

Die

A

17-110

10

58-1

0
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30



1
~~12-110~~

19-5-5

Biblioteca Universitaria	
GRANADA	
Seis	A
Quinto	17
Tabla	
No.	110

N.º 26.

57440075

58-1



19-3-9

Biblioteca Universitaria	
GRANADA	
Seis	A
Signato	17
Tabla	
Vol.	110

1
12-110

N. 26.

157440075



Faint handwritten text, possibly a signature or a date, located below the rectangular diagram.



Faint handwritten text, possibly a signature or a date, located below the circular diagrams.



REAL PROVISION,
LIBRADA POR LOS SEÑORES
PRESIDENTE, Y ALCALDES DE HIJOS-DALGO
de la Real Chancilleria de la Ciudad
de Valladolid,

A PEDIMENTO DE DON FACUNDO DIEZ,
Vezino de esta Villa de Madrid, por sí, y en nombre
de sus Hijos, y Hermanos,

INSERTA EN ELLA
REAL CARTA EXECVTORIA
DE DICHS SEÑORES EN CONTRADICTORIO
juizio en el possessorio, y propiedad, en favor de Fran-
cisco, y Bernabè Diez, Padre, y Hijo, Ascendien-
tes legitimos de dicho Don Facundo,
y demás Consortes.

IMPRESSA EN MADRID

Año de 1725.

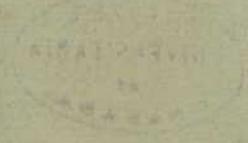


REAL PROVISION
 LIBRADA POR LOS SEÑORES
 PRESIDENTE Y ALCALDES DE HIJOS DALGO
 de la Real Chancilleria de la Ciudad
 de Valladolid

A PEDIMENTO DE DON FACUNDO DIEZ
 Vecino de esta Villa de Madrid, por el y en nombre
 de sus hijos y hermanos

INSERTA EN ELLA
 REAL CARTA EXECUTORIA
 DE DICHO SEÑORES EN CONTRADICCIÓN
 juicio en el posthoro y propiedad, en favor de Pan-
 cisco y Bernabe Diez, Padre, y hijo, Ascendien-
 tes legítimos de dicho Don Facundo,
 y demás Contones.

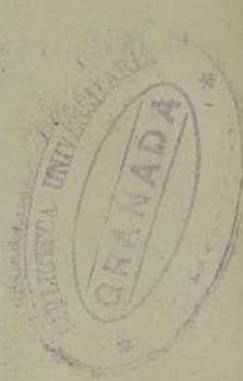
IMPRESSA EN MADRID
 Año de 1727.





DON LUIS PRIMERO,
POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE
Castilla, de Leon, de Aragon, de Navarra, de
Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia,

Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos las Justicias, y
Regimientos, y Estados de Hombres Buenos, Procuradores
Generales, Empadronadores, y Repartidores de las Villas
de Madrid, Tordesillas, Ciudad de Toro, y Lugares de San
Salvador de Cantamuda, Arbejal, y Barrio de San Juan de
Redondo, de la Jurisdiccion de la Villa de Cerbera, y demás
Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, à quien
por derecho toca, ò tocar puede la execucion, y cumplimien-
to de lo que en esta nuestra Carta, y Real Despacho se hará
mencion, à cada vno, y qualquier de vos en vuestros Lugares,
y Jurisdicciones; salud, y gracia: Sabed, que pleyto passò, y se
tratò en la nuestra Corte, y Chancilleria, que reside en la muy
Noble, y muy Leal Ciudad de Valladolid, y ante los nuestros
Alcaldes de los Hijos-Dalgo de ella, entre D. Facundo Diez,
vezino de la Villa de Madrid, por si, y como padre, y legiti-
mo Administrador de D. Juan, y D. Francisco Diez, sus hi-
jos legitimos, y de Doña Francisca Ossorio, su legitima mu-
ger; y Don Juan Diez, su hermano, residente en dicha Vi-
lla; y Joseph Diez, vezino de la expressada de Tordesillas, por
si, y como padre, y legitimo Administrador de Francisco,
Catalina, Josepha, y Maria Diez, sus hijos legitimos, y de
Catalina Hernandez, su muger; y Antonio Garcia Piñeyro,
su Procurador, de la vna parte; y el Licenciado Don Diego
de Marquina Guerra, nuestro Fiscal en lo Civil de la dicha
nuestra Corte, y Chancilleria; y vos los Ayuntamientos, Con-
cejos, y vezinos de las dichas Villas, Ciudad, y Lugares,
que à este dicho pleyto fuisteis citados, y emplazados en
vuestra ausencia, y rebeldia, de la otra, sobre la Hidalguia de
Sangre *ad perpetuam rei memoriam* de los referidos Don Fa-
cundo Diez, y Consortes, y otras cosas en dicho pleyto con-
tenidas; el qual tuvo su principio en veinte y ocho de Julio
del



del año passado de mil setecientos y veinte y dos, por pedimento, presentado por parte del dicho Don Facundo, y demas sus hermanos, è hijos, ante los dichos nuestros Alcaldes de los Hijos-Dalgo, en relacion de que eran hijos, y nietos, respectivè, de Jan Diez, y Maria Alvarez; y nietos, y viznietos legitimos de Antonio Diez, è Isabel Casado; viznietos, y terceros nietos legitimos de Juan Diez, è Isabel Diez, vezino que avian sido de la Villa de Tordesillas, y Ciudad de Toledo; y el dicho Juan, natural de la de Cerbera, y Lugar de Arbejal; terceros, y quartos nietos legitimos de Juan Diez de Redondo, y Catalina Gonçalez de Vedoya; quartos, y quintos nietos legitimos de Antonio Diez, y Magdalena Gutierrez de Theran; quintos, y sextos nietos legitimos de Juan Diez, y Maria Gomez, vezinos que avian sido de dicha Villa de Cerbera, Lugar de Arbejal, y Barrio de San Juan de Redondo; y vnos, y otros, y demas sus Ascendientes, por Linea recta de varon Hijos-Dalgo notorios de Sangre, como Descendientes legitimos de la Casa Solar de su Apellido; y que como tales, Juan Diez de Redondo, su tercero, y quarto abuelo, respectivè, en el año de mil seiscientos y veinte y quatro avia puesto demanda sobre su Hidalguia al Concejo, y vezinos de dicha Villa de Cerbera, y Lugar de Arbejal, donde era vezino; y que en su virtud avia sido reconocido por Hijo-Dalgo; que Francisco Diez, hijo del referido, y hermano de Juan Diez, visabuelo, y tercer abuelo de sus partes, tambien le avia puesto, y litigado nuestra Carta Executoria, sobre su Hidalguia de Sangre, con el nuestro Fiscal, y el Concejo, y vezinos de San Salvador de Cantamuda; al qual, por muerte de dicho Francisco Diez, se avia opuesto Bernabè Diez, su hijo, vezino de dicha Villa de Madrid, y natural de la citada de San Salvador, y se le avia declarado por Hijo-Dalgo notorio de Sangre en propiedad; y en su virtud se le avia despachado nuestra Real Carta Executoria el año de mil seiscientos y noventa; y que à todos se les avian guardado las exempciones de Hijos-Dalgo, y pagadoles las refacciones, como à tales, lo que podian probar de presente por testigos, personas muy honradas, y de toda fee, y credito, los quales eran viejos, y ancianos, y se podian morir, ò ausentar; y si

esto

esto sucediese, sin dezir sus dichos, podria perecer su justicia, y lo mismo podrian justificar por instrumentos; por lo qual concluyeron, pidiendo se les mandasse, que *ad perpetuam rei memoriam*, con citacion del nuestro Fiscal, y de dichos Ayuntamientos, y Concejos, se recibiesen los dichos, y deposiciones de los testigos que presentassen; y con la misma citacion, se facassen los instrumentos, y demàs que conduxesse; y hecho, se pusiesse vn traslado de todo en el Archivo de la Sala de los dichos nuestros Alcaldes de los Hijos-Dalgo, en la forma ordinaria; y que se les diessen los Despachos necesarios, para en guarda de su derecho. Y por vn otro si pidieron se notificasse dicho pedimento al nuestro Fiscal; y que se les despachassen nuestras Reales Provisiones duplicadas de emplazamiento, con insercion de èl, para notificar à los Ayuntamientos, y Concejos expressados; Y visto se mandò dar traslado, y despachar, como con efecto se despacharon en veinte y ocho de Julio, y cinco de Septiembre del mismo año de setecientos y veinte y dos, dos nuestras Reales Provisiones de emplazamiento, que se hizieron saber à el Ayuntamiento de dicha Villa de Madrid, Ciudad de Toro, sus Quatros, y demàs Villas, y Lugares, expressados en dicho pedimento; Y aviendose presentado todo ello, se llevó à el dicho nuestro Fiscal, por quien en veinte y vno de Enero de mil setecientos y veinte y tres, por pedimento que presentò, se dixo, y pidió se dencagasse à Don Facundo Diez, y demàs Consortes, su pretension, por ser Pecheros llanos, de casta, y linage de tales: Y por vn otro si protestò no le parasse perjuizio lo que por los referidos se axtuasse, y probasse, respecto de no estar determinado por los del nuestro Consejo, à costa de quien avia de hazer diligencias; De que se mandò dar, y diò traslado, que se hizo saber à la parte de los dichos Don Facundo, y Consortes, y en los Estrados Reales de la dicha nuestra Audiencia, por los rebeldes; y por la parte de dicho Don Facundo se concluyò; y estando lo legitimamente, en seis de Febrero de dicho año de setecientos y veinte y tres, se recibió dicho pleyto, y partes à prueba, con el termino de la ley; cuyas probanças se cometieron à Don Pedro Rosales y Medrano, nuestro Alcalde de Hijos-Dalgo, para que las executasse, como

con efecto las executò por ante Fràncisco Redondo, nuestro Receptor del Numero de la dicha nuestra Audiencia, en las dichas Villas de Madrid, y Tordefillas; en cuya probança depusieron, como testigos, el Licenciado Don Francisco de Vega y Zevallos, Presbytero, de setenta y nueve años de edad; Manuel Dominguez Cacho, de setenta y quatro años; D. Santiago Montuenga, de setenta y cinco; Alonso Caro, de ochenta y vno; y Francisco Garcia, vezinos de dicha Villa de Tordefillas, y de la de Casa Sola; Manuel Garcia, vezino de dicha Villa de Casa Sola, de setenta y tres años; Ignacio Gallegos, vezino de dicha Villa, de setenta y cinco; Don Nicolás de Salceda y Morante, vezino de la Villa de Cerbera, y Alcalde Mayor de Villada, de cinquenta y cinco años; Don Gregorio Hidalgo, Presbytero, y Cura del Lugar de los Llazos, Jurisdiccion de dicha Villa de Cerbera, de cinquenta y vn años; Don Isidro Gil de Vozmediano, Presbytero, y natural de dicha Villa de Cerbera, de cinquenta años; y Don Joseph Gil de Palacio, Cavallero del Orden de Alcantara, natural de dicha Villa de Cerbera, de cinquenta y tres años; todos los quales depusieron al tenor del Interrogatorio de Preguntas, presentado por parte de los dichos Don Facundo Diez, y demás Confortes, bien, y cumplidamente, declarando de vista, conocimiento, y oídas la legitimacion, è Hidalguia de los expresados Don Facundo Diez, sus padres, abuelos, visabuelos, y demás Ascendientes. Y assimismo dentro del dicho termino de prueba, se despachò à los referidos nuestra Real Provision compulsoria para sacar, como con efecto sacaron, precedida citacion del nuestro Fiscal, y en los Estrados Reales de la dicha nuestra Audiencia, diferentes instrumentos, cuyo tenor de ellos es el siguiente: En la Ciudad de Toro à onze dias del mes de Março de mil setecientos y veinte y tres años, el señor Don Francisco Marti, Corregidor, Capitan à Guerra, Superintendente General de todas Rentas Reales, y servicios de Millones de esta Ciudad, y su Partido: aviendo visto la Real Provision antecedente de los señores Presidente, y Alcaldes de Hijos-Dalgo de la Real Chancilleria de Valladolid, expedida à pedimento de Don Facundo Diez, vezino de la Villa de Madrid, y otros Confortes, vezinos de esta Ciudad,

Cumplimiento.

3

y otras partes, por ante mi el Escriuano, dixo la obedece con el respeto debido; y que se ponga en execucion por mi el Escriuano, todo lo que por ella se previene, y manda; y lo firmò dicho señor, de que doy fee, y firmè. Marti. Ante mi, Juan de Viniegra. En la Ciudad de Toro, dicho dia onze del referido mes, y año, yo el Escriuano, de pedimento de Don Facundo Diez, y Don Domingo Diez, vezino de esta Ciudad, mostrè, y lei la Real Provision antecedente à el Licenciado Don Antonio Garcia de la Cruz, Cura de la Parroquial del Señor San Lorenço de esta dicha Ciudad, que aviendola visto, y entendido, dixo, que para que tenga efecto lo que en ella se expresa, està prompto à exhibir los Libros de Casados, y Velados, y de Bautismos, executados en dicha Iglesia, para que se saquen, y copien las partidas conducentes à las partes; esto respondiò, y lo firmò, de que doy fee, y lo firmè. Don Antonio Garcia de la Cruz. Juan de Viniegra. En la Ciudad de Toro à doze de dicho mes, y año, el referido Don Antonio Garcia de la Cruz, Cura de dicha Iglesia de San Lorenço, ante mi el Escriuano exhibiò diferentes Libros de Casados, y Velados, y de Bautismos de dicha Iglesia; y entre ellos dos, que el vno es de quartilla, enquadernado, y empergaminados, de los años de mil seiscientos y quatro, y los siguientes, hasta el de seiscientos y treinta y cinco; y aviendole reconocido ay en èl vna partida del tenor siguiente: En seis de Julio de mil y seiscientos y quatro, despues de aver dado tres municiones, cõforme à lo expuesto por el Santo Concilio de Trento, desposè à Juan Diez, hijo de Juan Diez, y de Catalina Gonçalez de Bedoya, vezinos de Tierra de Cerbera; y à Isabel Diez, hija de Antonio Diez, y de Beatriz Romana, vezinos de la Mota, y Tordefillas; fueron testigos, Antonio Perez, Rodrigo Fernandez, y otros muchos; y por verdad lo firmè, fecho vt supra. El Bachiller Martin Calvo de Escobar; y el otro Libro es de medio pliego, enquadernado, y empergaminado, y se intitula: Libro en donde se sientan los Bautizados, y Confirmados de la Parroquial de San Lorenço de esta Ciudad de Toro, y empieza en el año de mil seiscientos y noventa y siete, y prosigue hasta este presente; y aviendole reconocido, se hallan en èl, y à los folios veinte y seis, veinte y ocho,

*Diligencia con D.
Antonio Garcia de
la Cruz, Cura de
S. Lorenço.*

*Exhibicion de los
Libros, y copia de
partidas.*

*PARTIDA.
Visabuelos.*

PARTIDA.
Diego, hijo de Do-
mingo Diez, y de
Thomasa de Pon-
ga.

treinta, y treinta y quatro las partidas del tenor siguiente: En la Ciudad de Toro à diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos y catorze años, digo, y doze; yo Don Francisco Antonio de Morales, Rector, y Cura Proprio de la Iglesia Parroquial de San Lorenzo el Real de ella, administrè la solemnidad del Sacramento del Bautismo à vn niño, que nació el dia nueve de dicho mes, y año, y le bautizó, en caso de necesidad, y privadamente el Licenciado Thomàs de Ponga, Clerigo de Orden Sacro, à quien puse nombre Diego, hijo legitimo de Domingo Diez, y de su muger Thomasa de Ponga, mis Feligreses; fue su Padrino Don Diego Vazquez de Aldana, vezinos todos de esta dicha Ciudad; y para que en todo tiempo conste, lo firmo. Don Francisco Antonio de Morales. En la Ciudad de Toro à ocho dias del mes de Enero de mil setecientos y catorze años, yo Don Francisco Antonio de Morales, Rector, y Cura Proprio de la Iglesia Parroquial de San Lorenzo el Real de ella, conferì solemnemente el Sacramento del Bautismo à vn niño, que nació el dia treinta y vno del mes proximo pasado, y año; pusele nombre Manuel Angel, hijo legitimo de Domingo Diez, y de Thomasa de Ponga, mis Feligreses; fue su Padrino su abuelo materno Manuel de Ponga, vezino de esta dicha Ciudad, à quien advertì sobre la cognacion su obligacion; y para que conste lo firmo. Don Francisco Antonio de Morales. En la Ciudad de Toro à veinte y ocho de Mayo de mil setecientos y quinze, yo el infraescripto Teniente de Cura de San Lorenzo el Real, por nombramiento de el señor Don Francisco Morales, Rector, y Cura proprio de la Iglesia Parroquial de San Lorenzo, bauticè solemnemente a vn infante, que nació dia veinte de dicho mes, y puse por nòbre Joseph Andrès, hijo legitimo de Domingo Diez, y de Thomasa de Ponga, mis Feligreses; fue su Padrino D. Andrès Vazquez de Aldana, Regidor de esta Ciudad de Toro; y para que conste lo firmo, vt suprà. Pedro de Dios. En la Ciudad de Toro à veinte y siete de Octubre de mil setecientos y diez y siete años, yo Don Isidro Lorenzo Montero, Cura Teniente de la Parroquial de el señor San Lorenzo el Real de ella, bauticè solemnemente, y puse los Santos Oleos à vna niña, que puse

PARTIDA.

OTRA.

PARTIDA.

por nombre Thomasa, hija de Domingo Diez, y de Thomasa Ponga; fue su Padrino Don Thomàs de Ponga, Beneficiado de la Parroquial; fueron testigos Don Alonso Varela, y Don Andrès Vazquez; firmèlo, vt suprà. D. Isidro Lorenço Montero. Las quales dichas partidas concuerdan con sus originales, que se hallan en dichos libros, y folios, que bolvi à entregar à dicho Licenciado Don Antonio Garcia, à que me remito; y para que conste, de pedimento de las dichas partes lo signo, y firmo en la dicha Ciudad dicho dia, mes, y año. En testimonio de verdad. Juan de Viniegra. Recibi los dos libros originales, que exhibi para el efecto referido. Toro dicho dia. D. Antonio Garcia de la Cruz. En la Ciudad de Toro à doze de Março, año de mil setecientos y veinte y tres, yo el infraescrito Escrivano, de pedimento de Facundo Diez, y Confortes, mostrè, y lei la Real Provision antecedente à Fray D. Antonio del Oyo, del Abito de San Juan, Vicario de la Iglesia Parroquial de el Santo Sepulcro de esta dicha Ciudad, que aviendola visto, y entendido, dixo, que para que tenga efecto lo que en ella se expresa, està prompto à exhibir el Libro de Bautizados de dicha Iglesia, para que se saquen, y copien las partidas conducentes: esto respondiò; de que doy fee, y firmè. Juan de Viniegra. En la Ciudad de Toro à treze de dicho mes, y año, el citado Fray D. Antonio del Oyo, como tal Vicario, exhibiò ante mi el Libro de Bautizados de dicha Parroquia, de medio pliego, empergaminado, y empieza dende el año de mil seiscientos y cinquenta y dos, y prosigue hasta este presente año; y al folio noventa y quatro ay la clausula del tenor siguiente: En quatro de Março de seiscientos y ochenta y quatro, yo Gaspar Rodriguez de Requena, Cura Teniente, bauticè solemnemente à Domingo, hijo de Antonio Diez, y de Antonia Bollo; fueron sus Padrinos Gabrièl Gutierrez; testigo Don Francisco de las Marinas, Don Thomàs Veneitez, y Bernardino de Espinosa; y lo firmè, vt suprà. Gaspar Rodriguez de Requena. La qual dicha partida concuerda con su original, que queda en dicho libro, y folio, que bolvi à entregar à el dicho Fray D. Antonio del Oyo, à que me refiero; y para que conste, à pedimento de las dichas partes, lo signo, y firmo dicho dia, mes, y año.

Exhibicion de Libro.

PARTIDA:

año. En testimonio de verdad. Juã de Viniegra. Recibì el Libro original, que exhibì para el efecto referido, y lo firmè. Fray D. Antonio del Oyo. En la Ciudad de Toro à catorze de dicho mes, y año, de pedimento de las dichas partes, y el infraescripto Escrivano, mostrè, y lei la Real Provision antecedente à el Licenciado Don Antonio Caverò, Presbytero, Cura Teniente de la Iglesia Colegial, y Mayor de esta dicha Ciudad; y aviendola visto, oido, y entendido, dixo, que para que tēga efecto lo que en ella se refiere, està prompto à manifestar el Libro de Velados, y Casados de dicha Iglesia, para que se saque, y copien las partidas conducentes: esto respondiò, de que doy fee, y firmè. Juan de Viniegra. En la Ciudad de Toro dicho dia, mes, y año, el referido Don Antonio Caverò, Cura Teniente de dicha Iglesia Colegial, ante mi el Escrivano, exhibiò el Libro de Casados, y Velados de dicha Iglesia, que es de medio pliego, enquadernado, y empergaminado, que dà principio en el año de mil seiscientos y setenta y ocho, y prosigue hasta este presēte; y à los folios sesenta y tres, y sesenta y quatro, ay las partidas siguientes: En onze de Abril de mil setecientos y ocho, yo Francisco Salvador, con licencia del señor Abad de esta Santa Iglesia Colegial de esta Ciudad de Toro, corridas las tres municiones, que manda el Santo Concilio de Trento, en tres dias festivos, al Ofertorio de tres Missas Mayores, asistiò à el matrimonio, que se celebrò por palabras de presente, que lo hizieron verdadero, entre Domingo Diez, y Thomasa de Ponga; fueron Padrinos Don Diego Vazquez, y Doña Teresa Garcia; fueron testigos Don Diego Vitoria, Don Bernardo Bravo, y Don Pedro Alvarez, y otros muchos, y lo firmè, vt suprà. Don Francisco Salvador. En diez y nueve de Junio de mil setecientos y ocho, yo Don Andrès Garcia, con licencia del señor Abad, velè, y recibieron las bendiciones de la Santa Madre Iglesia Domingo Diez, y Thomasa de Ponga, por ser tiempo debido; fueron testigos Don Andrès Vazquez, y Don Miguèl Vazquez, y otros, y lo firmè dicho dia. Andrès Garcia Santistevan. Las quales dichas partidas concuerdan con su original, que se hallan con dicho Libro, y folios, que bolvi à entregar à dicho Licenciado Don Antonio Caverò, à que me remito; y para

Exhibicion de Libro.

PARTIDA.

Idem.

que

que cōste donde convengā , de pedimentō de las dichas partes , lo signo , y firmo dicho dia , mes , y año dichos. En estimonio de verdad. Juan de Viniegra. Recibì el Libro original , que exhibì para el efecto referido , y lo firmè dicho dia. Antonio Caverro. D. Christoval de Azebes Hermosino, Cura de Santa Maria de Castellanos , y San Martin , su Anexo , de la Villa de la Mota , Diocesis de Zamora , certifico , que en vno de los Libros de Bautizados de dichas Iglesias , que està forrado en pergamino , y comiença año de mil quinientos y ochenta y tres , y està foliado , y à fojas treinta y ocho , la quarta partida es de el tenor siguiente : En veinte y nueve dias del mes de Abril de mil y seiscientos y siete años , bauticè à Antonio , hijo de Juan Diez , y de Isabèl Diez , vezinos de esta Villa ; fueron sus Padrinos Sebastian Diez Barbero , y Luisa Diez ; y testigos Bartholomè Hernandez , y Alonso Gomez , y lo firmè , fecho vt suprà. Francisco Lopez , Cura. La dicha partida concuerda con la original , escrita , y asentada en el dicho Libro , y este reducido al Archivo de dichas Iglesias , donde le saquè para este efecto , à que me remito ; y para que conste , de pedimento de Facundo Diez , vezino de la Villa de Madrid , lo firmè en esta de la Mota à treze dias del mes de Março de mil setecientos y veinte y dos. Don Christoval de Azebes Hermosino , Cura. Yo Pedro Fernandez Montero , Escrivano de su Magestad , publico , y perpetuo del Ayuntamiento , y Numero de esta Villa de la Mota , doy fee , y verdadero testimonio à los que el presente vieren , que Don Christoval de Azebes Hermosino , de quien està firmada la Certificacion antecedente , es tal Cura de Santa Maria de Castellanos , y San Martin , su Anexo de esta dicha Villa , y como tal administra los Santos Sacramentos de dichas Iglesias ; y à todas sus Certificaciones siempre se les ha dado , y dà entera fee , y credito , en juicio , y fuera de èl , y se debe darse à la referida ; y para que conste , de pedimento de dicho Facundo Diez , doy el presente , que signè , y firmè en esta dicha Villa de la Mota à los dichos treze dias del mes de Março , año de mil setecientos , y veinte y dos. En testimonio de verdad. Pedro Fernandez Montero. En la Villa de Casaseña à quinze dias del mes de Março , año de mil setecientos

*Antonio:
Bautismo del abuelo de Don Facundo.*

Requerimientos

y veinte y tres, aviendo sido requerido yo el infraescripto
Escrivano publico del Numero, y Ayuntamiento de esta
referida Villa, con la Real Provision antecedente, ganada à
pedimento de Don Facundo, y Don Domingo Diez, y otros
Confortes, este vezino de la Ciudad de Toro, y aquel de la
Villa, y Corte de Madrid, expedida por los Señores Alcal-
des de los Hijos-Dalgo de la Real Audiencia, y Chancille-
ria, que reside en la Ciudad de Valladolid; la que obedeci
con el respeto debido, y en su observancia, y cumplimien-
to la hize notoria; y asimismo requerì à el señor Geronimo
Rico, Teniente de Corregidor en esta dicha Villa, que
aviendola visto, oido, y entendido, tambien la obedeciò,
besò, y puso sobre su cabeza, como Carta, y Provision
Real de su Rey, y señor natural; y mandò, que yo el pre-
sente Escrivano, dè en testimonio vn traslado de el testamen-
to que expresa, mediante consta averse dado por citado con
dicha Real Provision el Fiscal de su Magestad; assi lo mandò,
y firmò su merced, de que doy fee. Geronimo Rico. Ante
mi. Sebastian Rico. Yo Sebastian Rico, Escrivano publico,
de el Numero, y Ayuntamiento de esta Villa de Casa-Sola,
certifico, y doy fee, como en cumplimiento de la Real Provi-
sion, y requerimiento de aceptaciõ precedente, dada à su con-
tinuacion, aviendo hecho exacto registro entre los papeles
que existen en mi Oficio, y estàn à el presente de mi cargo, ha-
llè en vn protocolo de escripturas publicas, que passaron por
testimonio de Juan de Arrabal, yà difunto, Escrivano que
fue de su Magestad, y del Numero, y Ayuntamiento de es-
ta dicha Villa, en el año passado de mil seiscientos y quaren-
ta y siete, vn testamento abierto, que parece otorgò Juan
Diez, vezino que dice fue de la Villa de Tordefillas, y des-
pues de averse dado plena informacion, y su aprobacion de
que el tal Escrivano fue fiel, legal, y de toda confiança, y
que à las escripturas, y demàs instrumentos, que passaron
ante el, como tal Escrivano, siempre se les ha dado, dà, y
debe dàr entera fee, y credito, en juizio, y fuera de el, como
resulta mas largamente de los Autos de este contenido, que
quedan en dicho mi Oficio, y poder, à que me refiero, y en
su vista passè à dàr traslado de el nombrado testamento, que
su

Fee, y testimonio.

Su tenor à la letra es el siguiente. In Dei nomine. Amen. Sepase como yo Juan Diez, vezino de la Villa de Tordefillas, y marido de Isabèl Diez, hijo legitimo que soy de Juan Diez, y de Catalina Gonçalez de Vedoya, mis padres, vezinos que fueron de la Villa de Cervera, hallandome à el presente enfermo de enfermedad corporal, que nuestro Señor Jesu Christo fue servido de me dar, creyendo, como firmemente creo, en la Santissima Trinidad, y sus Misterios, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y vn solo Dios verdadero, y lo demàs que confiesa, y cree la Santa Madre Iglesia Romana, tomando por mi Intercessora, y Abogada à mi Señora la Virgen Maria, y à los demàs Santos de la Corte Celestial, con Angel de mi guarda, para que intercedan con su Divina Magestad, me lleve à gozar de su Santa Gloria, quando de este mundo vaya; y estando, como estoy, en sano juicio, y entendimiento, hago, y ordeno mi testamento en la manera siguiente: Primeramente encomiendo mi anima à Dios Nuestro Señor, que la criò, y redimiò con su preciosa Sangre; y el cuerpo à la tierra, de que fue formado. Item mando, que si Dios fuere servido llevarme de esta presente vida, y de esta enfermedad, mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia Parroquial de Santa Maria de esta Villa, y en la parte que dixeren mis Testamentarios, y se pague lo que fuere justo; y si fuere à hora competente para enterrarme con Missa, se diga con Diaconos, y Subdiaconos, y lo demàs lo dexo à la disposicion de mis Testamentarios, para que en la Parroquial del señor San Juan de la Villa de Tordefillas, y donde soy Parroquiano, se me hagan los demàs sufragios que fueren de la voluntad de la dicha Isabèl Diez, y Testamentarios. Item mando se me digan por mi anima ciento y cinquenta Missas rezadas, las quales se digan en las partes que mis Testamentarios quisieren; y por ellas se pague la limosna acostumbra da. Item mando à las Obras pias treinta y quatro maravedis à cada vna, con que las aparto de mi hazienda. Item declaro tener pagado à Francisco Ruiz, mi yerno, duzientos y cinquenta ducados, que le mandè en dote quando casò con Tomasa Diez, mi hija, de que no me ha otorgado carta de pago:

declarolo así para que conste. Declaro así mismo tener da-
do en diferentes tiempos, y ocasiones à Antonio Diez, mi hijo,
así quando vino de Sevilla, como quando se casò con la Gal-
vana, en quenta de su legitima, mas de mil y quinientos rea-
les, que las cantidades que fueron resultará de recibos que me
ha dado. Item declaro, que avrá diez, ù doze años, Alonso
Diez, mi hijo, ha estado en mi casa asistiendo, y trabajando
à todo lo necesario, porque le mando cien ducados, que se
le den de mis bienes, sin que sea en quenta de su legitima es-
ta manda. Así mismo declaro, que avrá diez, ò doze años que
pasè à mi Tierra à ver à mis padres, y quando lleguè yà era
muerto mi padre, y quedaron tres hermanos, y hermanas en
poder de la dicha Cathalina Gonçalez de Vedoya, huérfanos,
y me diò mi madre vna partida de Lienço, y Lino, y la alar-
guè poco, ò mucho lo que me podia tocar, para ella, y di-
chos mis hermanos; por lo qual pido à mis herederos no les
demanden cosa alguna por esta razon. Y para cumplir, y pa-
gar, y executar este mi testamento, dexo por mis Testam-
entarios à la dicha Isabèl Diez, mi muger, y al Licenciado Juan
Diez, nuestro hijo, que se hallan presentes, y Antonio Diez,
así mismo nuestro hijo, à los quales doy poder cumplido, el
que es necesario, para que entren en mis bienes, y cumplan
este mi testamento, y lo vendan para ello en almoneda, ò
fuera de ella; y cumplido, y pagado, en los mas bienes, y ha-
zienda que dexo, declaro por mis herederos à Juan Diez, An-
tonio Diez, Alonso Diez, Cathalina Diez, muger del dicho
Juan Rodriguez, y à Tomasa Diez, todos mis hijos legiti-
mos, y de la dicha mi muger, para que los ayan por iguales
partes, gozen, y hereden con la bendicion de Dios, y la mia;
Y por este mi testamento revoco, y anulo otro qualquier tes-
tamento, ò testamentos, y cobdecilios, y mandas, que an-
tes aya hecho, que no quiero que valgan, ni hagan fee, en
juizio, ni fuera dèl, sino este, que otorgo por mi postrema
voluntad; en firmeza de lo qual lo otorgo así ante el presen-
te Escrivano, y testigos, que fue fecha, y otorgada en esta
Villa de Casa-Sola, à quatro de Julio de mil seiscientos y
quarenta y siete; siendo testigos, Francisco Perez, y Anto-
nio Alonso, vezino de la Ciudad de Toro, y Gaspar Rodri-
guez,

guez, vezinos, y estantes en esta dicha Villa, y el otorgante, à quien yo el Escrivano doy fee conozco, no lo firmò, por no poder, y à su ruego lo firmò vn testigo. Testigo, Francisco Perez. Ante mi, Juan de Arrabal. Concuerta con el testamento original, que por aora queda en mi Oficio, y poder, en papel del sello quatto, à que me refiero; en fee de lo qual, lo signo, y firmo en tres fojas con esta del mismo sello en esta Villa de Casa-Sola à diez y ocho dias del mes de Março, año de mil setecientos y veinte y tres. En testimonio de verdad. Sebastian Rico. Yo Joseph de Quiñones, Escrivano de el Rey nuestro señor, y de sus Reales Casas de Moneda de esta Corte, certifico, y doy fee, que oy dia de la fecha, estando en la Iglesia de San Luis, Ayuda de Parroquia de San Ginès de esta Villa, por el Licenciado Don Francisco de Cortazar, Teniente Mayor de dicha Iglesia, se me exhibiò vn Libro encuadrado, donde se sientan los que se bautizan, y empieza dende diez y siete de Enero de mil setecientos y onze, y acaba en el de mil setecientos y diez y seis; en cuyo Libro à el folio trecentos y veinte, està la partida del tenor siguiente: En la Villa de Madrid à veinte y nueve dias del mes de Abril del año de mil y setecientos y catorze, en la Iglesia de San Luis, yo D. Joseph Vayarte, Teniente Cura de la Parroquial de San Ginès, y San Luis, su Anexo, bauticè à Juan Jorge Francisco, hijo de Facundo Diez, natural de Toro, y de Francisca Ossorio, su muger, natural de Madrid; viven Calle de Alcalà, casas de administracion, que dixeron aver nacido en veinte y tres de dicho mes, y año; fue su Padrino Don Pedro Prieto, à quien advertì el parentesco espiritual; testigos, Joseph Sanz, è Ignacio Martinez, y lo firmè. D. Joseph Vayarte. Y assimismo en el referido Libro, à el folio quinientos y diez y siete, està otra partida, que su tenor à la letra es como se sigue: En la Villa de Madrid à diez y seis dias del mes de Abril del año de mil y setecientos y diez y seis, en la Iglesia de San Luis, yo D. Diego de Arevalo, Teniente Mayor de Cura de la Parroquial de San Ginès, y San Luis, su Anexo, bauticè à Francisco Miguel, hijo de Facundo Diez, natural de la Ciudad de Toro, Obispado de Zamora, y de Francisca Ossorio, su muger, natural de esta Villa; vive Calle de Alcalà, casas de administracion,

*PARTIDA:
Bautismo de Juan,
pretendiente.*

*PARTIDA.
Bautismo de Francisco,
pretendiente.*

cion, que dixerón aver nacido en nueve de dicho mes, y años fue su Padrino Don Manuel de Echavarría, à quien advertì el parentesco espiritual; testigo Joseph Sanz, y Ignacio Martinez, y lo firmè. Don Diego de Arevalo. Concuerdan las partidas suso insertas con las originales, que estàn en el citado Libro original, y à los folios referidos, que bolvi à el expressado Licenciado Don Francisco de Cortazar, de que doy fee, y à que me remito; y para que conste donde convenga, en virtud de lo que se me manda por vna Real Provision compulsada, despachada por los señores Presidente, y Alcaldes de Hijos-Dalgo de la Real Chancilleria de la Ciudad de Valladolid, ganada à pedimento de Don Facundo Diez, y otros Confortes sus hermanos, vezinos de esta Villa, y de la de Tordesillas, de su pedimento doy el presente, que signè, y firmè en Madrid à veinte y siete dias del mes de Abril, año de mil setecientos y veinte y tres. En testimonio de verdad. Joseph de Quiñones. Juan de Viniegra, Escrivano por el Rey nuestro señor de el Numero antiguo de esta Ciudad de Toro, doy fee, que oy diez y seis de Febrero de mil setecientos y veinte y quatro, de pedimento de Don Facundo Diez, y otros Confortes, vezinos de Madrid, y esta Ciudad, hize saber vna Real Provision, à su favor expedida por los señores Alcaldes de Hijos-Dalgo de la Real Chancilleria de la Ciudad de Valladolid, para la copia de diferentes instrumentos à Fr. Don Antonio del Oyo, Vicario del Convento, y Parroquia del Santo Sepulcro de esta dicha Ciudad, para efecto de que exhibiesse los Libros de Bautismo, Casados, y Velados de dicha Iglesia, y con efecto exhibiò vno, que dà principio en el año passado de mil seiscientos y cinquenta y dos, y prosigue hasta el dia primero de Febrero del año passado de mil setecientos y veinte y dos, en el qual, y à folio ochenta y ocho, ay vna partida, que sigue desde el mes de Março del año passado de seiscientos y sesenta y nueve; la qual se señalò por las partes para que se copiasse, y su tenores como se sigue: En veinte y nueve de dicho mes, y año, yo el Licenciado Domingo Manso, en virtud de dicha licencia, bauticè solemnemente à Joseph, hijo de Juan Diez, y de Maria Alvarez; fueron sus Padrinos Antonio Diez, Cerero, su tio, y Isabel Casado; fueron testigos Manuel Meleno, Fran-

cif.

PARTIDA.
Hermano de Don
Facundo.

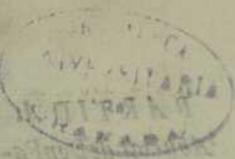
ciscō Rodriguez, y Alonso Lopez, Cerragero, y otros muchos, y lo firmè, vt suprà. Domingo Manso. Y en el mismo libro, y à folio noventa y vno buelta, ay otra partida, que tambien fue señalada por las partes, y es como se sigue: En siete del mes de Diziembre de seiscientos y ochenta y dos años, yo Gaspar Rodriguez de Requena, Cura Teniente del Santo Sepulcro, bauticè solemnemente à vn niño, que se llama Facundo Antonio, hijo legitimo de Juan Diez, y de Maria Alvarez; fueron sus Padrinos Don Joseph Tafallo, y Josepha de Merida; testigos Antonio de Antonio, Manuel Meleno, y otros muchos, y lo firmè, vt suprà. Gaspar Rodriguez de Requena. Y asimismo, y à folio ciento y vno buelta, ay otra partida, que fue señalada por las partes, que su tenor es el siguiente: En quinze de Agosto de dicho año, yo Gaspar Rodriguez de Requena, Cura Propio de Santa Maria de Arbas, y Teniente del Santo Sepulcro de la Religion de San Juan, bauticè solemnemente à vn niño, que se llamò Juan Manuel, hijo de Juan Diez, y de Maria Alvarez, su muger; fue su Padrino Antonio Diez, su tio; testigos Lazaro Alvarez, Diego Alvarez, Diego Gonçalez, y Bernardino de Espinosa, y otros muchos, y lo firme, vt suprà. Gaspar Rodriguez de Requena. Las quales dichas partidas concuerdan con las originales, que se hallan en los folios citados de dicho Libro, que bolví à entregar à dicho Vicario, à que me refiero; y para que conste, de pedimento de las dichas partes, lo signo, y firmo en la referida Ciudad de Toro dicho dia, mes, y año. En testimonio de verdad. Juan de Viniegra. Recibì el Libro original, de donde se sacaron las dichas copias. Toro dicho dia. Fr. Don Antonio del Oyo. En dicha Ciudad de Toro à los referidos diez y seis de mil setecientos y veinte y quatro, yo el Escrivano, de pedimento de los dichos Don Facundo, y demás partes, mostrè, è hize saber la Real Provision compulsoria, contenida en las diligencias que vãn por cabeza, al Doctor Don Pedro Vidal, Abad de la Santa Iglesia Collegial de esta dicha Ciudad, para efecto de que exhibiesse el Libro de Casados y Velados de dicha Iglesia del año de seiscientos y sesenta, y con efecto exhibiò vno, que dà principio en el año de quinientos y setenta y nueve, y fenece en ocho de Septiembre de mil seiscientos y setenta y ocho; en el qual

ay

ESTO
del abencinon 7.3
1682
 PARTIDA.
 Hermano de Don
 Facundo, preten-
 diente.

PARTIDA:
 Hermano de Don
 Facundo.

OTRA.



OTRA.

Cofamamiento de los Padres.

ay vna partida , que por las dichas partes fue señalada para que se copiasse , y poniendolo en execucion es como se sigue: En veinte dias del mes de Junio de mil seiscientos y setenta años, yo Christoval de Palencia , Cura Teniente de la Santa Iglesia Colegial de Toro , aviendo precedido las tres amonestaciones, segun dispone el Santo Concilio de Trento, despose por palabras de presente, y velè, en tiempo debido, à Juan Diez, y Maria Alvarez , mis Feligreses ; fueron Padrinos Don Manuel de la Costa; testigos Alonso Naviai , y Thomàs Alonso, firmèlo. Christoval de Palencia. La qual dicha partida concuerda con su original, que està al folio citado , y en dicho Libro , à que me refiero, y bolvi à entregar à dicho Abad; y para que conste, y de pedimento de las dichas partes, lo signo, y firmo en Toro à los dichos diez y seis de Febrero, año de mil setecientos y veinte y quatro. En testimonio de verdad. Juan de Viniegra. Recibi el Libro de Casados, y Velados, y por donde se sacò, y puso la fee antecedente, y lo firmè. Doctor Don Pedro Vidal. En la Villa de Tordesillas à veinte y ocho dias del mes de Febrero de mil setecientos y veinte y quatro, yo Manuel Gonçalez Ollero , Escriuano de su Magestad , perpetuo del Numero de esta Villa de Tordesillas , y su Jurisdiccion, me doy por requerido con la Real Provision compulsoria de esta otra parte, ganada à pedimento de Facundo Diez , Joseph , y Juan Diez, hermanos , vezinos de esta Villa, y de la de Madrid, despachada por los señores Alcaldes de Hijos Dalgo de la Real Chancilleria de Valladolid , y en su cumplimiento , por Don Juan de Burgos, Cura, y Beneficiado de Preste de la Iglesia Parroquial de Santa Maria de esta dicha Villa, y Vicario en ella , me fueron exhibidos dos Libros; el vno de Casados, y Velados, que es de folio, enquadernado, y con pergamino, que dà principio en los quatro del mes de Febrero de mil seiscientos y veinte y nueve, y concluye en los diez y nueve del mes de Março del de mil seiscientos y noventa y vno, y entre las partidas que contiene ay vna à folio veinte y ocho, que su tenor dize assi: En la Villa de Tordesillas à treinta dias del mes de Enero de mil seiscientos y treinta y cinco años, yo el Bachiller Alonso Garcia, Cura Teniente de esta Iglesia de Santa Maria , aviendo precedido las tres municiones que manda el Santo Concilio,

fe:

PARTIDA.
Hermanos de Don Facundo.

OTRA.

PARTIDA.
Abuelos de Don Facundo.

fecha s p̄r mi en tiempo debido, y no aviendo resultado impedimento alguno entre Antonio Diez, viudo, y Isabèl Casado, vezinos de esta Villa, mis Parroquianos, desposè por palabras de presente, que hizieron verdadero matrimonio, à los susodichos; testigos el Licenciado Juan Diez, y Francisco Garcia, y lo firmè. El Bachiller Alonso Garcia. E yo el dicho Teniente de Cura di las bendiciones nunciales, y velè, in facie Ecclesie, à los dichos Antonio Diez, y Isabèl Casado en veinte de Abril del dicho año; testigos Marcos Sanz, Francisco del Rio, y el Licenciado Juan Diez. El Bachiller Alonso Garcia. Y el otro libro es de donde se assientan los que se bautizan en dicha Iglesia, que dà principio el año de mil seiscientos y quarenta y dos, y fenecè à veinte y seis de Septiembre del de mil seiscientos y setenta y siete, que es de à folio, enquadernado, y empergaminado; y entre las partidas que contiene, ay vna à folio diez y nueve buelta, que su tenor dize assi: En la Villa de Tordesillas à veinte dias del mes de Abril de mil seiscientos y quarenta y cinco años, yo Joseph de Vruèña, Preste, y Cura de la Parroquial de Santa Maria la Mayor de esta dicha Villa, bauticè, y puse los Santos Oleos, segun forma de la Santa Iglesia de Roma, à Juan, hijo de Antonio Diez, Herrador, y de Isabèl Casado, su muger, mis Parroquianos; diò se le por Abogado à San Joseph; fue su Padrino Juan Diez, su abuelo, y su acompañada Isabèl Diez, su abuela; testigos Juan Rodriguez, y Matheo Martin, Sacristan, y lo firmè, vt suprà. Joseph Vruèña. Concuerta con las partidas originales, que para este efecto me fueron exhibidos dichos Libros de Velados, y Bautizados, que bolvi à entregar à dicho Don Juan de Burgos, y à que me refiero; y para que conste, en virtud de lo mandado por dicha Real Provision, y de pedimento de las dichas partes, lo signo, y firmo en esta dicha Villa de Tordesillas dicho dia, mes, y año dichos. En testimonio de verdad. Manuel Gonçalez Ollero. Recibi los Libros originales, de donde se sacaron las dichas copias, y lo firmè dicho dia. Juan de Burgos. Don Pedro Antonio de Mercado, Secretario de su Magestad, y Mayor de los Hijos-Dalgo de Castilla, y Regidor perpetuo de esta Ciudad, certifico en cumplimiento de la Real Provision compulsoria, expedida à pedimento de Don Facundo Diez, y demàs sus hermanos, y

*PARTIDA:
Visabuelos*

de las citaciones hechas, que en mi Oficio se halla el pleyto, que ante los señores Alcaldes de Hijos-Dalgo, y en grado de apelacion de su sentencia, ante los señores Presidente, y Oidores de ella, litigò Francisco Diez, vezino de la Villa de San Salvador de Cantamuda, y por su muerte Bernabè Diez, su hijo, con el Concejo, y Estado de Hombres-Buenos de dicha Villa, sobre su Hidalguia de Sangre, en propiedad possessoria, y en cuyo pleyto se dieron sentencias de vista, y revista, declarando à los referidos por tales Hijos-Dalgo, en possession, y propiedad, y de èl resulta, entre otras cosas, que en veinte y dos de Febrero de mil seiscientos y cinquenta y dos, à pedimento del dicho Francisco Diez, se despachò Real Provision compulsoria, en cuya virtud, y procedidas las citaciones necessarias, se sacaron diferentes instrumentos, y traslados de padrones, hechos en la Villa de Cervera, donde era natural el referido Francisco Diez, como tambien en traslado de vna Real Provision de emplazamiento, inferta vna demanda de Hidalguia, puesta por Juan Diez, vezino de dicha Villa de Cervera, y padre del dicho Francisco, al Fiscal de su Magestad, y al Concejo, y vezinos de dicha Villa de Cervera, y Lugar de Arvejal, sobre su Hidalguia, su fecha veinte y dos de Enero de mil seiscientos y veinte y quatro; cuyo emplazamiento se hizo saber à vno, y otro Concejo de Arvejal, y Cervera, quienes declararon estaban informados de la Genealogia del dicho Juan Diez, su padre, y abuelo, y del estado que avian tenido, y sus parientes, por linea recta de varon, y que eran Hijos-Dalgo notorios, devenegar quiniètos sueldos, y que como à tal Hijo-Dalgo le reconocian, desde entonces para siempre, por lo qual no querian pleyto alguno con el dicho Juan Diez, y assi lo pidieron por testimonio, y de dichos padrones constò, que en el que se hizo en dicha Villa de Cervera el año de mil seiscientos y quatro por Francisco de la Vega, Teribio Fernandez, y Juan de Iglesia, Empadronadores, y Repartidores, nombrados por la Justicia, y Regimiento de dicha Villa; y por testimonio de Geronimo Carrança, Escrivano, se puso, entre otras, la partida siguiente: Juan Diez de Redondo, y Juan su hijo, ausente en Castilla, y Francisco, su hijo, Hijos-Dalgo; Y en otro, hecho el año de mil seiscientos y cinco, de servicio Ordinario, y Extraordinario, por los

los mismos Empadronadores que executaron el antecedente, se puso la partida siguiente: A Juan Diez de Redondo, y à Juan, y Francisco, sus hijos, y el dicho Juan ausente en Castilla, Hijos-Dalgo; cuyo padròn passò, por testimonio de Francisco Gomez, Escrivano; Y en otro, hecho el año de mil seiscientos y quinze, del mismo derecho de servicio Ordinario, y Extraordinario, por Francisco Gomez, y Juan de Iglesia, Empadronadores, nombrados por la Justicia, y Concejo de dicha Villa; y passò por testimonio de Francisco de la Vega, Escrivano; en el qual se puso la partida siguiente: A Juan Diez de Redondo, Hijo-Dalgo; Y en otro, hecho el año de mil seiscientos y diez y siete, del servicio Ordinario, por Francisco Gomez, Escrivano, y Francisco Fernandez, el viejo, Empadronadores, nombrados por el Concejo, Justicia, y Vecinos de dicha Villa, y passò por testimonio de Juan Garcia de Guadiana, Escrivano, se puso la partida siguiente: Juan Diez de Redondo, Hijo-Dalgo; Y en otro, hecho en dicha Villa, del mismo derecho de servicio Real, el año de mil seiscientos y diez y nueve, por los mismos Francisco Gomez, y Francisco Fernandez, el viejo, Empadronadores; y por testimonio de Juan de los Rios se puso la partida siguiente: A Juan Diez de Redondo, Juan, y Francisco, sus hijos, y el dicho Juan, ausente en Tierra de Castilla, Hijos-Dalgo; Y en otro, hecho el año de mil seiscientos y veinte, para la paga del expressado derecho, por los citados Empadronadores en el antecedente, y por testimonio del expressado Juan de los Rios se puso la partida siguiente: Juan Diez de Redondo, y sus hijos, Hijos-Dalgo, y el vno ausente; Y en otro, hecho el año de mil seiscientos y veinte y dos, para la paga de dicho servicio, por Juan Garcia Montes, y Francisco Fernandez, el viejo, Empadronadores, nombrados, y juramentados por el Concejo, y vezinos de dicha Villa, y por testimonio de Manuel de la Vega Teràn, Escrivano, se puso, entre otras, la partida siguiente: Juan Diez de Redondo, y sus hijos Juan, y Francisco, Hijos-Dalgo, y el dicho Juan ausente en Tierra de Castilla; Y en otro, executado el año de mil seiscientos y veinte y tres, para la paga de servicio Real, y Real casamiento, por Juan Garcia Montes, y Bartholomè de Cabuerniga, Empadronadores, y Repartidores, nombrados por la Justicia, Con-

ce.



01
cejo, y Vecinos de dicha Villa, y por testimonio de Francisco de la Vega se puso la partida siguiente: Juan Diez de Redondo, Hijo-dalgo, y lo son sus hijos, Juan, y Francisco, y el dicho Juan ausente en Castilla; Y en otro, hecho el año de mil seiscientos y veinte y seis, para la paga del servicio Ordinario, por los mismos Empadronadores que executaron el antecedente; y por testimonio del mismo Escrivano se puso la partida siguiente: Juan Diez de Redondo, Hijo Dalgo, reconocido, y lo mismo sus hijos Juan, y Francisco; Y en otro, hecho en el expresado año de mil seiscientos y veinte y seis, para la septima paga de dicho derecho, por los citados Empadronadores, se puso la partida siguiente: Juan Diez de Redondo, Hijo-Dalgo, reconocido, y sus hijos Juan, y Francisco; Y en otro, hecho en el expresado año de mil seiscientos y veinte y ocho; y en cinco de Abril de él, por Juan Garcia Montes, y Agustín Duque, Empadronadores, nombrados; y por testimonio de Manuel de la Vega Terán se puso la partida siguiente: Juan Diez, Texedor, Hijo-Dalgo, y sus hijos Juan, y Francisco, y el dicho Juan ausente en Tierra de Castilla; Y en otro, hecho el año de mil seiscientos y treinta y dos, por Geronimo de Carraza, Empadronador, nombrado por el Estado de Hijos-Dalgo, y Juan Garcia Montes, por el Estado de Hombres-Buenos, Pecheros, y fue para la paga de moneda Forera, que pasó por testimonio de Antonio Perez, Escrivano, se puso, entre otras, la partida siguiente: La viuda de Juan Diez de Redondo, muger de Hijo-Dalgo, reconocido, tiene dos hijos, y dos hijas, de la calidad de su padre; Y en otro, hecho para la paga del servicio Real el año de mil seiscientos y treinta y tres, por Juan Garcia Montes, y Agustín Duque, Empadronadores, y Repartidores nombrados, se puso la partida siguiente: La viuda de Juan Diez, Texedor, muger de Hijo-Dalgo, tiene dos hijos, y dos hijas, el vno ausente, son de la calidad de su padre; Y en otro, hecho en el mismo año de seiscientos y treinta y tres, para la tercera paga del expresado derecho de servicio Ordinario, que hizieron los mismos Empadronadores, y por testimonio de Juan Gutierrez de Santivañez pusieron la partida siguiente: La viuda de Juan Diez, Texedor, muger de Hijo-Dalgo, y lo son sus hijos; Y en otro, hecho el año de mil seiscientos y

seiscientos y treinta y quatro , para la paga de dicho servicio Real , por Juan Garcia Montes , y Bartholomè Gomez de Vedoya , Empadronadores , y Repartidores , por testimonio de Geronimo de Carrança , Escrivano , se puso la partida siguiente: La viuda de Juan Diez de Redondo , muger de Hijo-Dalgo ; Y en otro , hecho el año de mil seiscientos y treinta y cinco , para la paga del mismo derecho , y por los Empadronadores expresados en el antecedente , y por testimonio de Francisco Gomez de Soto , se puso , entre otras , la partida siguiente: La viuda de Juan Diez , muger de Hijo-Dalgo , reconocido ; Y en otro , hecho en el año de mil seiscientos y treinta y seis , por los mismos Empadronadores que executaron los dos antecedentes , para la paga del servicio Real , y por testimonio de Juan Garcia de Guadiana , Escrivano , se puso la partida siguiente: La viuda de Juan Diez , muger de reconocido ; Y en otro , hecho el año de mil seiscientos y cinquenta , para el derecho de la moneda Forera , por Juan Garcia de Guadiana , Empadronador , nombrado por el Estado de Hijos-Dalgo , y el Licenciado Roque Marquès de Aguilar , por el Estado de Hombres-Buenos Pecheros , por testimonio de Lorenço Perez de Rueda , Escrivano , se puso la partida siguiente: Cathalina Gonçalez , viuda de Juan Diez de Redondo , muger de Hijo-Dalgo ; Y asimismo en virtud de dicha Real Provision compulsoria , se sacò cierto testimonio de las quantas tomadas à los Regidores del Lugar de San Juan de Redondo , de los propios , y rentas de los años de mil quinientos y setenta y quatro , quinientos y setenta y cinco , quinientos y setenta y siete , quinientos y setenta y nueve , quinientos y ochenta , quinientos y ochenta y dos , quinientos y ochenta y siete , quinientos y ochenta y nueve , quinientos y noventa y dos , noventa y tres , noventa y quatro , y quinientos y noventa y seis ; por las quales constò averse hecho refaccion con otros Hijos-Dalgo de dicho Lugar , à Antonio Diez , y à Juan Diez . Y asimismo constò de dicho pleyto , que estando pendiente , ante dichos señores Presidente , y Oidores , se le concedieron diligencias al Licenciado Don Diego de Victoria Loreda , Fiscal de su Magestad , que à la sazón era de esta Real Audiencia ; para cuyo efecto se nombrò à Juan Gonçalez de Guitian , Deligenciero del

Numero de ella, quien en virtud de Real Provision, que se le despachò en veinte y cinco de Septiembre de mil seiscientos y cinquenta y tres, passò à dicha Villa de Cervera, en donde hizo diferentes informes, y registro de papeles, y sacò ciertas partidas de Bautizados, y Difuntos, como tambien el testamento que otorgò el expressado Juan Diez, cuyo tenor de dichas partidas, y testamento es el siguiente: En la dicha Villa de Cervera à nueve dias del dicho mes, y año, el Licenciado Francisco de Torizes Cosío y Mantilla, exhibiò al dicho Deligenciero los Libros de Bautizados, Velados, y Difuntos de la dicha Villa, y entre otras parecieron las partidas del tenor siguiente: En quatro de Março de mil quinientos y ochenta y seis, bauticè vn niño de Juan Diez, y Cathalina Gonçalez de Ontaneda, pusele por nombre Juan; fue su Padrino Francisco Diez, y Madrina Juliana de Porras, y por ser assi verdad lo firmè de mi nombre. El Licenciado Torizes. A primero de Junio de mil seiscientos y veinte y ocho, falleciò Fulana Perez, muger de Francisco Fernandez, el Panadero de los Frayles, sepultòse en San Agustin: En ocho dias del dicho mes, y año, falleciò Juan Diez, sepultòse en esta Iglesia. Concuèrda con las dichas partidas de los dichos Libros, y se bolvieron al dicho Cura; y en el de Velados no pareciò cosa alguna, tocante à la comission del dicho Deligenciero, y en fee de ello lo signè, y firmè. En testimonio de verdad. Thomàs Gomez de Cos. In Dei nomine. Amen. Sepase por esta publica escriptura de testamèto, vltima, y postrera voluntad, vieren, como yo Juan Diez, vezino de esta Villa de Cervera, y Lugar de Arvejal, de su Jurisdiccion, è inmediato à ella, hallandome enfermo en cama, que Dios Nuestro Señor ha sido servido darme, y sano de mi juicio, y entendimiento natural, y creyendo, como firme, y verdaderamente creo, y confieso el Misterio de la Santissima Trinidad, tres Personas distintas, y vn solo Dios verdadero, y en todo lo demàs que tiene, cree, y confiesa la Santa Madre Iglesia Romana, en cuya fee, y creencia protexto vivir, y morir; y tomando, como tomo, por mi Intercessora, y Abogada à la siempre Virgen Maria, Madre de Dios, y Señora Nuestra, y al Glorioso Angel de mi Guarda, y à todos los demàs Santos, y Santas de la Corte Celestial, para que intercedan con su

Bautismo de Juan.
3. Abuelo.

Fee de muerte.

Testamento.
3. Abuelo.

Divina Magestad me perdone mis culpas, y pecados; y deseando poner mi anima en carrera de salvacion, à gloria, y honra de Dios Nuestro Señor, hago, y ordeno este mi testamento, mandas, y legados en la forma siguiente: Primeramente encomiendo mi anima à Dios Nuestro Señor, que la criò, y redimiò con su preciosissima Sangre, derramada en el Arbol de la Santissima Cruz, y el cuerpo mando à la tierra, de que fue formado. Item mando, que quando la voluntad de Dios Nuestro Señor fuere servido llevarme de esta presente vida, mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia Parroquial de Nuestra Señora del Castillo de esta dicha Villa, y en la sepoltura que ajustaren mis Testamentarios con el Mayordomo de Fabrica de dicha Parroquial; y si no se ajustaren en los derechos de dicha sepoltura, por no la tener propria, mando, que dichos mis Testamentarios la ajusten con el señor Prior, que es, ò fuere del Convento del señor San Agustin de esta dicha Villa; y en este caso en èl sea sepultado mi cuerpo. Item mando, y encargo à dichos Testamentarios, que se me entierre con el Habito de nuestro Padre San Francisco, y que embien por èl à su Convento del Corpus, que està inmediato al Lugar, y Barrio de Santa Maria, y San Juan de Redondo, donde soy originario, y son de esta Jurisdiccion, y se pague de limosna por dicho Habito lo que es costumbre, y que baxen à mi entierro, hasta seis Religiosos de dicho Convento del Corpus, y el Guardian de èl, si fuere su voluntad, y se dè de limosna lo acostumbra- do, y se les asista con la comida, y hospedage, segun el estilo, y costumbre que ha avido, y ay. Item mando, y es mi voluntad, que asistan à dicho mi entierro el señor Cura, y Beneficiado, y demàs Sacerdotes, y Capellanes, que ay en esta dicha Villa, como tambien los de dicho Lugar de Arvejal; y que digan Missas en el dia del entierro, si fuere hora competente, y si no el dia siguiente, y en los tres de las horas, y se les dè los derechos de las Missas, y el hospedage acostumbra- do. Item mando se digan para mi anima, y las de mis obligaciones, hasta dazientas y cinquenta Missas, y estas, sacada la quarta parte, que toca à la Parroquia, se repartan para que se digan igualmente en dicho Convento del Corpus, Convento de San Agustin, y Parroquia de dicho Lugar de Arvejal, San Juan, Santa

Maria de Redondo , y se pague por cada vna , de limosna , lo acostumbrado. Asimismo mando se digan por mi anima , y las de mis obligaciones otras sesenta Missas , diez de ellas en dicho Convento de San Agustin , otras diez en dicha Parroquial de Arvejal , otras diez en la Hermita de Santa Maria Magdalena , otras diez en la de Jesus Nazareno , y las demàs restantes , que mis Testamentarios las manden dezir à los Sacerdotes , y Capellanes de este dicho Lugar de Arvejal , y que asistan à mi entierro à su eleccion , y voluntad , y se de de limosna lo acostumbrado. Item mando se me ofrenden , por espacio de vn año , y en la forma que es costumbre , cuya ofrenda haga , y lleve Cathalina Gonçalez de Vedoya , mi muger ; à la qual , y por esta razon mando se la de la alhaja que eligiere , y correspondiere à duzientos reales. Item mando à las septimas acostumbradas , y Redempcion de Captivos. sesenta y ocho maravedis , con que los aparto de mis bienes. Item digo , y declaro , que al tiempo , y quando se ausentò de mi casa Juan Diez , mi hijo , y de la dicha Cathalina Gonçalez de Vedoya , mi muger , y se fue à Tierra de Castilla , se le adornò de todo lo necessario , y este fue à parar à la Villa de Tordefillas , y alli casò en la Ciudad de Toro , y le socorriò , hasta en cantidad de ciento y cinquenta ducados , por quenta de sus legitimas , y para ayuda de sus gastos : mando , que de ello se le haga cargo de lo que huviere de aver de su legitima , cuya cantidad se le diò en Lienço , Lino , y Bueyes , y bastos , que lo importò vno , y otro , y se le ha de abonar dos Carralones de Vino , que me ha dado , de à treinta y seis cantaras , poco mas , ò menos , cada vno : Declaro tener quenta con Francisco Diez Remirez , mi primo , de dinero , y granos , que me ha dado , y yo le he dado , de que tiene quenta , y razon , mando se liquide con el susodicho , y si resultare debersele alguna cosa , se le pague , y si fuere alcanzado se cobre. Asimismo declaro , y es mi voluntad , que se ajusten , y liquiden las demàs quentas , y dependencias , que he tenido , y tengo , assi en esta Villa , como en dicho Lugar de Arvejal , San Juan , y Santa Maria de Redondo , con diferentes vezinos ; y si resultare deberles algunas cantidades , se les pague de mis bienes ; y si yo alcanzare , se cobre ; y para descargo de mi conciencia , es mi voluntad se execute assi ; y para cumplir este mi tes-

tamentō, mandas, y legados en el contenidas, dexo, y nombro por mis Testamentarios, y Albaceas à la dicha Cathalina Gonzalez de Vedoya, mi muger, y à Francisco Diez, mi hijo, y al dicho Francisco Diez Remirez, mi primo, y à cada vno, y qualquier de ellos in solidum, para que entren en mis bienes, y de su valor, vendiendoles en almoneda, ò fuera de ella, guarden, cumplan, y executen este mi testamento, mandas, y legados en el contenidas; y cumplido, y pagado, en el remanente que quedare de todos ellos, dexo, y nombro por mis vnicos, y vniversales herederos al dicho Juan Diez, y Francisco Diez, Maria, y Cathalina Diez, mis hijos legitimos, y de la dicha Cathalina Gonzalez de Vedoya, mi legitima muger, para que los ayan, y hereden por iguales partes, y sin ninguna diferencia, ni que lleve mas el vno que el otro, representando cada vno la persona de vn heredero, con la bendicion de Dios, y la mia; Y por este mi testamento revoco, y anulo otro qualquier testamento, ò testamentos, cobdicilio, ò cobdicilios, que antes del aya fecho, y otorgado, por escripto, ò de palabra, ò en otra qualquier manera, que quiero no valgan, ni hagan fee en juizio, ni fuera del; salvo este, que al presente hago, y otorgo, por vltima, y postrimera voluntad, en esta dicha Villa de Cervera en quatro de Junio de mil seiscientos y cinquenta y ocho, ante el presente Escrivano, y testigos, siendolo Mathias Garcia, el viejo, y Bernabè Diez, y Sebastian de Rueda, vezinos de esta dicha Villa, y el otorgante, à quien yo el Escrivano doy fee conozco, lo firmò. Juan Diez. Ante mi, Juan Garcia Teràn. Concuerta este original con el protocolo, que està en el registro, y papeles, que quedaron por muerte del dicho Juan Garcia Teràn, Escrivano que fue del Numero de esta dicha Villa, saquè este traslado de pedimento de Juan Gonzalez de Guitian, Deligenciero del Numero de la Real Chancilleria de el Numero de Valladolid, en esta dicha Villa de Cervera, en ella à onze del mes de Octubre de mil seiscientos y cinqueta y tres, y lo signè, y firmè. En testimonio de verdad. Francisco Gomez de Soto. Segun que lo referido mas largamente resulta, y parece de el dicho pleyto, y Autos, y las partidas, è instrumentos, aqui insertos, concuerdan con sus originales, que se hallan en dicho pleyto, à que me remito, el

COMPLI
 Visabuelo.

que se bo lviò à poner en el emboltorio onze de pleytos fenecidos de dicho mi Oficio; y para que conste, en virtud de lo mandado por dicha Real Provision compulsoria, expedida en veinte y quatro de Febrero de el año proximo passado, y de pedimento de la parte de Don Facundo Diez, y Consortes, doy la presente, que firmo en estas cinco hojas, señaladas con la rubrica, y señal de mi firma, en la Ciudad de Valladolid à diez de Febrero de mil setecientos y veinte y quatro años.

COMPVLSA.

PROVISION.

Don Pedro Antonio de Mercado. El Licenciado Don Joseph de Marroquin y Mondragon, Abogado de la Real Chancilleria de Valladolid, que hago officio de Archivero, y Registrador Mayor de ella, por ausencia de Don Juachin Peñas, que lo es en propiedad, certifico, que por parte de Don Facundo Diez, y otros Consortes, he sido requerido con dicha Real Provision compulsoria del tenor siguiente: Don Phelipe, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos el Escrivano, ò Escrivanos, Archivero, ò Archiveros, ò otra qualquier persona, por ante quien han passado, ò passan, ò en cuyo poder estuvieren los Libros de Bautizados, ò Casados, Velados, testamentos, cobdecilos, quantas, y particiones, padrones, ò elecciones de Oficios, y demás instrumentos, que de suso en esta nuestra Carta se harà mencion, y à cada vno, y à qualquier de vos, salud, y gracia: Sabed, que pleyto passa, y està pendiente en la nuestra Corte, y Chancilleria, y ante los nuestros Alcaldes de los Hijos-Dalgo de ella, entre Don Facundo Diez, y otros Consortes sus hermanos, y primos, vezinos de las Villas de Madrid, y Tordesillas, San Salvador, Cervera, Arvejal, San Juan de Redondo, de su Jurisdiccion, y Ciudad de Toro, y su Procurador, en su nombre, de la vna parte; y de la otra el nuestro Fiscal, Concejos, y Justicias, Regimientos, y Estado de Hombres-Buenos de dichas Villa, y Lugares, y Ayuntamiento de essa Villa de Madrid, y Ciudad de Toro, en su ausencia, y rebeldia, de la otra, sobre la Hidalguia de Sangre de ad perpetua rei memoria, que los susodichos pretendens el qual fue, y està recibido à prueba con el termino ordinario; y por par-

te de los susodichos Don Facundo Diez, y Confortes, en él, y ante los dichos nuestros Alcaldes, se presentó la Petición del tenor siguiente: M. P. S. Antonio Garcia, en nombre de Don *PETICION.* Facundo Diez, y Confortes, vezinos de las Villas de Madrid, Tordesillas, Toro, y otras partes, en el pleyto con el vuestro Fiscal, y Concejo, y Estado de Hombres-Buenos de dichas Ciudades, Villas, y Lugares: Digo, que está recibido à prueba con el termino ordinario; y para que mas claramente conste del derecho, y justicia de mis partes, tienen necesidad de que los Escrivanos, Archiveros, y demás personas particulares, por ante quien han pasado, pasan, ò en cuyo poder estuvieren los Libros de Bautizados, Casados, y Velados, testamentos, elecciones de Oficios, Padrones, y demás instrumentos, den à mis partes testimonios, con insercion de las partidas, y fees de Bautismo de los dichos Don Facundo Diez, y Don Juan, y Don Francisco Diez, sus hijos legitimos, y de Doña Francisca Ossorio, su legitima muger, y de las de D. Juan, y Joseph Diez, sus hermanos, y de Don Domingo Diez, su primo, y las de Diego, Manuel, Joseph, y Thomassa Diez de Ponga, sus hijos legitimos, y de Doña Thomassa de Ponga, su legitima muger, y las fees de Bautismo de Antonio Diez, y de otro Antonio Diez, vezinos que fueron de Toro, y Tordesillas, padres, y abuelos respectiue de dicho Domingo Diez, y sus Testamentarios, fees de Casados, y Velados el dicho Antonio con Isabèl Casado, sus abuelos, y el dicho Antonio, su padre, que casò en dicha Ciudad de Toro; è asimismo las de Juan Diez, que casò con Isabèl Diez, y el referido fue vezino de dicha Ciudad de Toro, donde casò, y tambien fue vezino de Tordesillas, y natural de Tierra de Cervera. Y asimismo la fee de casado de dicho Juan Diez, con la dicha Isabèl Diez. Y asimismo traslado, ò testimonio del testamēto que otorgò el dicho Juan Diez, visabuelo de dichos mis partes, y de los demás testamentos otorgados por los Descendientes de el dicho Juan Diez, y de los demás sus Ascendientes, como fueron Juan Diez, vezino que fue de dicha Villa de Cervera, y de el Lugar de Arvejal, que casò con Catalina Gonçalez de Vedoya, Antonio Diez, y Maria Gutierrez de Teràn, vezinos que asimismo fueron de dicha Villa, y Lugar; Juan Diez, y Maria Gomez, vezinos que fueron del

del Barrio de San Juan de Redondo, y Lugar de Arvejal, y Villa de San Salvador de Cantamuda, y las Feligresas, digo fees de Bautifimo, Casados, y Velados de todos los referidos. Y assimifimo necesitan mis partes fe le dè testimonio en relacion de todos los padrones, elecciones de Oficios, y refacciones que fe han pagado, y pagan à todos los que notoriamente han fido, y fon Hijos-Dalgo notorios de Sangre, y de las partidas de dichos padrones, donde estàn puestos, y assentados por tales Hijos-Dalgo todos los Ascendientes de dichos mis partes, y sus mugeres, donde estàn puestas, y assentadas por viudas de dichos sus maridos, y como tales han gozado de dichas exempçiones, franquezas, y libertades que los demàs Hijos-Dalgo notorios de Sangre, y pagadoles las refacciones de tales, y asistido todos los dichos Ascendientes de dichas mis partes à las Juntas, y Ayuntamientos de los demàs Hijos-Dalgo, y gozado de los Oficios honorificos por dicho Estado, sin que se les aya repartido, ni cobrado pechos, ni tributos algunos, Reales, ni Concegiles, por aver estado en esta opinion, fama, y posesion, y reputacion de tales Hijos-Dalgo notorios de Sangre. Y assimifimo necesitan mis partes de que Don Juachin de Peñas, Registrador, y Archivero de vuestros Reales Archivos, dè à dichos mis partes traslado de la Real Carta-Executoria, que sobre su Hidalguia de Sangre litigaron los Ascendientes de mis partes; cuyo pleyto feneciò Bernabè Diez de Teràn, natural que fue de dicha Villa de San Salvador, y primo de mis partes, en el año passado de mil seiscientos y noventa y vno, siendo vezino de dicha Villa de Madrid, y Mercader de Lienços en la Calle de las Postas, en que fue declarado por Hijo-Dalgo notorio de Sangre en propiedad possessoria, de que se despachò dicha Real Carta-Executoria, aviendo litigado dicho pleyto con los vuestros Fiscales que fueron durante èl, y con los Concejos, y Estado de Hombres-Buenos de dichas Villas de Cervera, de San Salvador de Cantamuda, y Lugar de Arvejal, con el dicho Bernabè Diez, como sus Ascendientes. Y assimifimo, que se dè traslado, ò testimonio en relacion de todos los demàs padrones, è instrumentos que en esta razon hoviere, donde estuvieren puestos, y assentados todos los Ascendientes de mis partes, y sus Ascendientes, y de los demàs

pleytos que en esta razon se siguieron, y pusieron demandas, y reconocimientos que se hizieron de tales Hijos-Dalgo notorios de Sangre, y de todos los demàs instrumentos, y partidas que por mis partes fueren señaladas. A V. A. suplico mande, que para presentar en dicho pleyto, y que se les den dichos testimonios, y traslados, se le despache vuestra Real Provision compulsoria, para que se saquen con citacion de las contrarias, y para que estando en Archivos, ò en poder de personas particulares, las Justicias les compelan à que las exhiban para sacar dichos traslados, y testimonios; y hecho, buelvan los originales à las personas que los exhibieren, y partes donde se sacaren; y siendo los Escrivanos muertos, se ponga certificacion, ò reciba informacion de su legalidad, todo con citacion de las contrarias; pido justicia, con costas, &c. Gracia. Y visto por los dichos nuestros Alcaldes de los Hijos-Dalgo, por Auto que dieron, se mandò despachar la Provision que se pedia, para que con citacion de las contrarias, se diesse los traslados, y testimonios, que se pedian, y conforme à ello se acordò dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien; por la qual os mandamos, que siendo con ella requeridos, ò qualesquiera de vos, por parte de los dichos Don Facundo Diez, y demàs Consortes, les deis, y entregueis los dichos traslados contenidos, y expressados en dicha Peticion, constandoos antes, y primero, estar citado con esta nuestra Carta dicho nuestro Fiscal, y en los Estrados de la audiencia publica de esta nuestra Audiencia, en ausencia, y rebeldia de los dichos Concejos, y vezinos de dichas Villas, y Lugares, Ciudad de Toro, y Ayuntamiento de dicha Villa de Madrid, que vnos, y otros fueron citados, y emplazados para el seguimiento de dicho pleyto; Y estando dichos instrumentos en Archivos, ò en poder de personas particulares, mandamos à las Justicias, en cuya jurisdiccion estuvieren, les apremien à que los exhiban ante vos, para efecto de sacar dichos traslados, y testimonios; y fecho, los originales hareis buelvan à los Archivos, Escrivanos, y personas que los exhibieren, y de donde se sacaren; y siendo los Escrivanos muertos, se pondrà certificacion de su legalidad; y los vnos, y los otros lo cumplid assi, y sin hazer cosa en contrario, pena de la nuestra merced,

y de diez mil mrs. para la nuestra Camara; so la qual dicha pena mandamos a qualesquier nuestro Escriuano, os la notifique, y de ello de fe. Dada en Valladolid a veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos y veinte y tres años. D. Geronimo del Olmo y Manrique. Licenciado Don Joseph de Mier y Noriega. El Licenciado Don Diego de Valles y Arce. Yo Don Pedro Antonio de Mercado, Secretario de su Magestad, y Mayor de los Hijos-Dalgo de Castilla, de la Audiencia del Rey nuestro señor, la hize escribir por su mandado, con auerdo de sus Alcaldes, en cinco fojas con esta. Chanciller. **CITACION.** Don Felix Estefania. Registrada. Don Juachin Peñas. El Fiscal de su Magestad se dà por citado con esta Real Provision para los efectos en ella contenidos. Valladolid, y Febrero veinte y siete de mil setecientos y veinte y tres. En la Ciudad de Valladolid a veinte y siete dias de el mes de Febrero, año de mil setecientos y veinte y tres, yo el Escriuano doy fe: citè con esta Real Provision compulsoria para los efectos en ella contenidos en los Estrados Reales de la Audiencia publica de esta Real Chancilleria, en ausencia, y rebeldia de los Concejos, y vezinos, que lo estan en el pleyto, que se haze mencion en dicha Real Provision, y no comparecidos, y lo firmè. Manuel Prieto de Castro. Y en cumplimiento de lo que se manda por dicha Real Provision hize buscar, y busquè en los Reales Archivos de esta Chancilleria, el registro de la Real Carta-Executoria de Hidalguia, que en ella se refiere; y aviendole hallado en el legajo del mes de Março, y año de mil seiscientos y noventa y vno, de el hize facar vn traslado, que su tenor es como se sigue: **DON CARLOS, &c.** A vos el nuestro Justicia Mayor, y a los de el nuestro Consejo, Presidente, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes de la nuestra Casa, Corte, y Chancillerias, y a todos los Concejos, Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y sus Lugares en los dichos Oficios, Juezes de Residencia, Alguaciles, Merinos, y otros Juezes, y Justicias qualesquier, ansi de la Villa de San Salvador de Cantamuda, en el Condado de Perma, como de todas las demàs Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, que aora son, y seràn de aqui adelante; y a todos los Empadronadores, Fieles, y Coged-

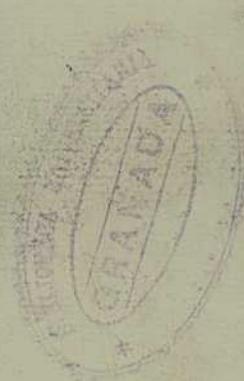
CITACION.

OTRA:

Executoria de Hidalguia.

dores, y à qualquier, ò qualesquier, que cogen, recaudan, y empadronan, y huvieren de recoger, recaudar, y empadronar, assi en renta, como en fieltad, ò en otra qualquier manera, agora, y de aqui adelante, las nuestras monedas, pedidos, servicios, y los otros pechos, derechos, y tributos qualesquier assi nuestros, como Concejales, que los Buenos-Hombres Pecheros de la dicha Villa de San Salvador, y de las demás Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, entre sí echaren, repartieren, y derramaren en qualquier manera, assi para nuestro servicio, como para sus menesteres, y à cada vno, y qualquier de vos, y de ellos, en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, ante quien esta nuestra Real Carta-Executoria de Hidalguia de Sangre, en propiedad, ò su traslado, signado de Eserivano Publico, sacado con autoridad de vna de vos las dichas Justicias en publica forma, y en manera que haga fee, fuere mostrada, y se pidiere su execucion, y entero cumplimiento de justicia; salud, y gracia: Sepades, que pleyto passò, y se tratò en la nuestra Corte, y Chancilleria, que esta, y reside en la muy noble, y muy leal Ciudad de Valladolid, ante los nuestros Alcaldes de los Hijos-Dalgo de ella, que de èl primeramente conocieron, y despues en apelacion, y suplicacion, vista, y grado de revista, ante el nuestro muy Reverendo Presidente, y Oidores de la dicha nuestra Audiencia, y Chancilleria; y era el dicho pleyto entre Francisco Diez, ya difunto, vezino que fue de la dicha Villa de San Salvador de Cantamuda, y Bernabè Diez de Teràn, natural de ella, y vezino de la de Madrid, su hijo, que por muerte del dicho su padre saliò, y se opuso al dicho pleyto en la instancia de revista, por sí, y como padre, y legitimo administrador de Juan, Sebastian, Antonio, Pedro, y Maria Diez de Teràn, sus hijos legitimos, y de Maria Gonçalez Mendez, su legitima muger; y Garcia de Montoya, y Roque de Bustamante, sus Procuradores, en sus nombres, de la vna parte; y los Licenciados Don Gil de Castejòn, Don Alonso de los Rios Angulo, Doctor D. Francisco Randoli Sanchez, Don Diego Gonçalez de Bonilla, Licenciado Don Diego de Victoria Loredo, y el Licenciado Don Juan Chriftotomo Fernandez de la Pradilla, nuestros Fiscales, que han sido en la dicha nuestra Audiencia, y Chancilleria, en el discurso del dicho pley-

GRANADA



pleyto, y han hecho Autos en èl, en nombre del nuestro Real
Patrimonio, y el Concejo, Justicia, y Regimiento, y Estado de
Hombres-Buenos Pecheros de la dicha Villa de San Salvador
de Cantamuda, y Francisco Lopez, y Bartholomè Gonçalez,
sus Procuradores, que fueron hasta la instancia de revista en su
nombre, de la otra, sobre razon, que parece que en la dicha
Ciudad de Valladolid en veinte y quatro dias del mes de No-
viembre del año passado de mil seiscientos, y cinquenta, estan-
do los dichos nuestros Alcaldes de Hijos-Dalgo haciendo Au-
diencia publica, por parte del dicho Francisco Diez se presentò
DEMANDA. ante ellos la peticion, y de manda del tenor siguiente: M.P.S.
Garcia de Montoya, en nombre de Francisco Diez, vezino de
la Villa de San Salvador de Cantamuda, hijo legitimo de Juan
Diez, y de Cathalina Gonçalez de Vedoya, su legitima mu-
ger, vezinos de la Villa de Cervera, nieto legitimo de Antonio
Diez, y de Magdalena Gutierrez de Teràn, su legitima muger,
vezinos del Valle de Redondo, viznieto legitimo de Juan
Diez, y de Maria Gomez, su muger legitima, vezinos del di-
cho Valle, aqui ante V. A. como mas aya lugar me querello, y
pongo demanda al Licenciado Don Gil de Castejòn, vuestro
Fiscal, y al Concejo, y Estado de Buenos-Hombres Pecheros
de la dicha Villa de San Salvador de Cantamuda, y digo es as-
si, que siendo mi parte Hijo-Dalgo notorio de Sangre, de si los
dichos sus padre, abuelo, y visabuelo, y demàs antepassados,
por linea recta de varon, y de Solar conocido; y estando en es-
ta opinion, y reputacion, y continua possession de tales Hijos-
Dalgo de Sangre, y de no pechar, ni contribuir en pechos de
Pecheros, ni en las demàs Reales, y Concejales, en que han pe-
chado, y pechan los Hombres-Buenos Pecheros; mas antes
ayendoseles guardado todas las honras, franquezas, y liberta-
des, que suelen, y acostumbran guardar à los Hijos-Dalgo de
Sangre de estos Reynos, por serlo ellos, y no por otra causa al-
guna, todo ello por tiempo immemorial; es assi, que las partes
contrarias en emulacion de la Nobleza notoria de mi parte le
han sacado prendas por pechos de Pecheros, como consta del
testimonio de prendas, que està dado por bastante; Por tanto
à V. A. pido, y suplico, que auida mi relacion por verdadera, en
quanto baste, declare à mi parte por Hijo-Dalgo notorio de
San-

Sangre, y aver estado, y estar de si los dichos su padre, abuelo, visabuelo, y demás antecessores por linea recta de varō, en opinion, reputacion, y continua possession de tales Hijos-Dalgo de Sangre, y assi declarado, condene à las partes contrarias, y à la persona del vuestro Fiscal, à todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, y Señorios, à que guarden à mi parte la dicha su Hidalguia, possession, y libertad de ella, y le buelvan las prendas libremente, que por pecho de pecheros le sacaron, y le tilden, testen, y borren de los padrones en que le tuvierē puesto por Pechero, y no le pongan mas, sino por Hijo-Dalgo, y le guarden todas las honras, exempciones, y libertades, que suelen, y acostumbran guardar à los Hijos-Dalgo de Sangre de estos Reynos; lo qual pido, como mas convenga, justicia, y costas, y juro en forma esta demanda. Otrofi, si conviene al derecho de mi parte suspender el juicio de la propiedad, desde luego, conviniendole, y no de otra manera, le suspendo, y assi lo protesto, &c. Otrofi, suplico à V.A. mande, que esta demanda se notifique à vuestro Fiscal, è inserta ella se dè à mi parte emplazamiento, para que se notifique à la dicha Villa, y estado de Buenos-Hombres Pecheros de San Salvador de Cantamuda, y les pàre el perjuizio que huviere lugar, &c. Licenciado Don Antonio Nuñez de Prado. Montoya. Y juntamente con la dicha petition, y demanda el dicho Garcia de Montoya, Procurador del Numero de la dicha nuestra Audiencia, presentò vn poder à su favor, otorgado por el dicho Francisco Diez para el dicho pleyto, que su tenor, y de la nuestra Provision de ratificar, y aprobar prendas, y Auto, que se dieron por bastantes vno, y otro, es como se sigue: Sepase, como yo Francisco Diez, vezino de la Villa de San Salvador de Cantamuda, del Condado de Perma, estante al presente en esta Corte, doy mi poder cumplido, el que de derecho es necesario à Garcia de Montoya, Procurador del Numero de la Real Chancilleria de esta Ciudad, para el pleyto con los Alcaldes, Oficiales, y Hombres-Buenos de la dicha Villa de San Salvador, sobre que atento soy Hijo-Dalgo de Sangre de mis padres, abuelos, y visabuelos, y demás antepassados por linea recta de varon, en cuya possession he estado en el Valle de Redondo, y Villa de Cervera, y demás partes donde han vivido,

PODER.

el dicho Concejo, y Hombres-Buenos, y Empadronadores, aunque soy vezino de la dicha Villa, no me han querido dar Estado en ella en Hijos-Dalgo, ni de Pecheros, aunque se han ido à informar, y les ha constado ser tal Hijo-Dalgo, no lo han querido hazer, porque no adquiriera possession, y sobre que me den el dicho Estado, pida las provisiones necessarias, y en caso que me empadronen, ponga demanda à las dichas partes, y Concejo, en razon de la dicha mi Hidalguia, hazer pedimentos, requerimientos, presentacion de testigos, y escripturas, abonos, tachas, conclusiones, apelaciones, suplicaciones, Autos, y sentencias, y las consentir, y hazer todo lo demàs que sea necessario, y lo mismo que yo haria, que para todo lo susodicho, y lo à ello tocante, le doy este poder con libre, y general administracion, relevacion, y obligacion, y así lo otorguè en esta Ciudad de Valladolid à veinte y ocho de Junio de mil seiscientos y quarenta y siete años, ante el presente Escrivano; siendo testigos Don Garcia de Montoya, Juan de Cosio, y Alonso Cubillo, vezinos, y estantes en Valladolid, y el otorgante, à quien yo el Escrivano doy fee conozco, dixo no saber firmar, y à su ruego lo firmò vn testigo; por testigo, Don Garcia de Montoya; passò ante mi Thomàs de Brizuela. Yo Thomàs de Brizuela, Escrivano del Rey nuestro señor, vezino de Valladolid, fui presente, y el registro està en mi poder en sello quarto, y este traslado saquè dia de su otorgamiento, y en fee de ello lo signè. En testimonio de verdad. Thomàs de Brizuela. Es bastante. Valladolid à primero de Julio de mil seiscientos y quarenta y siete. Licenciado Don Martin de Saravia. Don Phelipe, &c. A vos el Concejo, Justicia, y Regimiento, Oficiales, y Hombres-Buenos de la Villa de San Salvador de Cantamuda, y Empadronadores de ella, y à cada vno de vos, salud, y gracia: Sepades, que Garcia de Montoya, en nombre de Francisco Diez, vezino de esta dicha Villa, por su petition, que en la nuestra Corte, y Chancilleria, y ante los nuestros Alcaldes de los Hijos-Dalgo de ella presentò, nos hizo relacion, que à su parte se le avia librado nuestra primera, y segunda Cartas, para que vos el dicho Concejo le dieessedes Estado de Hijo-Dalgo, ò Pechero; y aviendoseos notificado, le aviades sacado prendas por pecho de pecheros, como consta-

Provision de ratificar prendas.

ba de las Reales Prōvisiones, de que hazia presentacion, suplicandonos mandassemos dār à su parte nuestra Carta, y Provisiōn, para que vos el dicho Concejo, ratificassedes las prendas que le aviades sacado, declarando por pechos; y si avia sido por vuestra orden, y mandado, para que pudiesse seguir su justicia, ò que sobre ello proveyessemos como la nuestra merced fuessse; lo qual visto por los nuestros Alcaldes de los Hijos-Dalgo, fue acordado, que debiamos de mandar dār esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien; por la qual os mandamos, que dentro de tres dias primeros siguientes, como para ello fueredes requeridos, ò qualquier de vos, por parte del dicho Francisco Diez, os junteis en vuestro Concejo, ò Ayuntamiento, segun, y como lo teneis de vso, y costumbre de os juntar, y estando asì juntos, por ante vn nuestro Escrivano, que à ello sea presente, declarareis, què prendas aveis sacado al dicho Francisco Diez, y por què pechos de pecheros; y si las que se le han sacado ha sido por orden, y mandado de vos el dicho Concejo, y por los dichos pechos de pecheros, por tenerle por tal à el susodicho; y si todo ello lo aprobais, y ratificais, y dais por bien sacadas, ò no, las dichas prendas; y lo que en razon de ello declararedes, signado del dicho Escrivano, hazed se le dè por testimonio para en guarda de su derecho, con que vñe de esta nuestra Carta dentro de treinta dias, que corren dende la fecha de ella, y no fagades endeal, pena de la nuestra merced, y de diez mil mrs. para la nuestra Camara; so la qual mandamos à qualquier nuestro Escrivano os la notifique, y de ello dè fee, y testimonio. Dada en Valladolid à diez de Septiembre de mil seiscientos y cinquenta años. Licenciado Don Lope de los Rios y Guzmàn. Licenciado Don Francisco de Echevarri. Licenciado Don Luis Varona Saravia. Yo Juan Fernandez de Velasco, Escrivano Mayor de los Hijos-Dalgo de la Audiencia del Rey nuestro señor, la hize escribir por su mandado, con acuerdo de sus Alcaldes de Hijos-Dalgo. Chanciller. Don Juan de Solorzano. Registrada. Don Juan de la Viga. En la Villa de San Salvador à treinta dias del mes de Septiembre de mil y seiscientos y cinquenta años, ante mi el presente Escrivano pareciò presente Francisco Diez, vezino de esta dicha Villa, y requiriò, y por ante mi

NOTIFICACION,

no-

81
notificò la Real Provision, que và cõn esta, de los señores Alcaldes de Hijos-Dalgo de la Real Chancilleria de Valladolid, à su merced de Juan de Cosio, Alcalde Ordinario, y à el Licenciado Alonso Pariente, Canonigo de la Iglesia Colegial de la dicha Villa, persona que tiene voto en Ayuntamiento, y Concejo, y à Juan Morante, Regidor, y à Santiago de la Fuente, Procurador General de la dicha Villa, y à Alonso Morante, Bartholomè de Cosio, Juan de Lombraña, Simon Fernandez, Miguel de Iglesia, Pedro Perez de la Coteria, Matheo de Iglesia, Pedro Fernandez, Alonso Diez, Miguel de Cubillo, Andrés de Lombraña, Miguel Roldàn, Simon Lazaro, Juan de Cabuerniga, Juan Romero, Bartholomè de Lombraña, Juan de Iglesia, Simon Ruiz, y Joseph Rodriguez, todos vezinos de la dicha Villa, y estando en su Concejo, à son de campana tañida, como lo tienen de costumbre, y aviendosela leído, y por todos entendido, dixeron, que la obedecian, y obedecieron, ponian, y pusieron sobre sus cabezas, y cumpliendo con su tenor, y forma, declararon, que por tener, como tienen, à el dicho Francisco Diez por Pechero llano, por sí, y por su padre, abuelo, y visabuelo, y toda su Genealogia por parte paterna, ser todos, en los Lugares donde han vivido, Pecheros llanos, y averse allanado, por ser esto así verdad, à todos los pechos, y derramas, de orden del dicho Concejo, en lo que toca à Estado de Hombres-Buenos Pecheros, porque al Estado de Hijos-Dalgo no le pertenece esta accion, han prendado al dicho Francisco Diez, por los derechos, que por los Empadronadores que ay, la dicha Villa està debiendo del servicio Real, debido à su Magestad por dicho Estado, y por la moneda Forera, y mandò el dicho Concejo à Antonio Ruyo, y Santiago Ruyo le sacassen prendas por dicho debito; los quales le sacaron vna azuela cambera, y vn medio escoplo de hierro, las quales dichas prendas ratifican desde luego, y dan por bien hechas, y sacadas, y por bien prendado al dicho Francisco Diez, por las razones que llevan dichas, y tenerle por tal Pechero llano; y esto dieron por su respuesta; de que doy fee, y los que supieron firmar lo firmaron de sus nombres, y por los que no supieron, lo firmò el Licenciado Roque Marquès Aguilar, como su Afessor. Juan de Cosio. Alonso Gonçalez Pariente. Juan Mo-

ran-

rante de Salceda. Juan de Lombrana. Simon Fernandez. Marcos Merino. Alonso de Iglesia. El Licenciado Roque Marqués Aguilar. Ante mi Diego de los Rios. E yo el dicho Diego de los Rios, Escrivano publico de la dicha Villa, y del Numero, y Audiencia de ella presente fuy à lo que dicho es, y en fee de ello lo signè aqui originalmente dicho dia. En testimonio de verdad. Diego de los Rios. Vista esta Real Provision, testimonios, y respuestas, por los señores Alcaldes de Hijos-Dalgo de esta Real Audiencia, en Valladolid à veinte y dos de Noviembre de mil seiscientos y cinquenta años, dixeron, que todo junto lo daban, y dieron por testimonio de prendas bastante, en quanto à Francisco Diez, vezino de la Villa de San Salvador de Cantamuda, en ellas contenido, para que pueda poner su demanda sobre su Hidalguia. Estevan Garcia. Y presentada la dicha Peticion, y demanda, poder, y nuestra Carta, y Provision de ratificar prendas, sus notificaciones, y respuesta, que de suso vè inserto, è incorporado; y visto por los dichos nuestros Alcaldes de los Hijos-Dalgo, de todo ello mandaron dar traslado al dicho nuestro Fiscal, para que en nombre del nuestro Real Patrimonio dixesse, y alegasse de su derecho, y justicia lo que conviniesse. Y assimismo mandaron dar, y se diò, y librò nuestra Carta, y Provision Real de emplazamiento, inserta la dicha demanda à la parte del dicho Francisco Diez para se la notificar al dicho Concejo, y Estado de Hombres-Buenos de la dicha Villa de San Salvador de Cantamuda, para que dentro de cierto termino viniessen, ò embiassen en su seguimiento, y à poner contra ella sus excepciones, y defensiones; y segun parece, por testimonio de Escrivano publico, les fue notificado, estando juntos en su Concejo en la forma que lo acostumbraban; y confessando ser la mayor parte, à que dieron cierta respuesta, que junto con dicha nuestra Carta de emplazamiento fue presentada en la dicha nuestra Audiencia, y ante los dichos nuestros Alcaldes de Hijos-Dalgo, ante los quales pareciò Francisco Lopez, Procurador del Numero de ella, y en nombre del Concejo, y vezinos de la dicha Villa de San Salvador, respondiendo à la dicha demanda, presentò vna Peticion de excepciones, en que con efecto dixo, que sus partes avian de ser absueltos, y dados por libres de ella, y que la parte

AVTO,

contraria avia de ser declaradò por pechero llano; lo qual pe-
dia, y que se debia hazer por lo general; Y porque la dicha de-
manda no estava puesta por parte, ni contra parte, y carecia
de relacion verdadera, y assi la negaba, como en ella se con-
tenia, con animo de contestarla, siendo digna de contesta-
cion; Y porque la parte contraria era pechero llano, de casta,
y linage de pecheros, y por serlo èl, y su padre, y abuelo, y
demàs Ascendientes por linea recta de varon, avian sido te-
nidos, y reputados por tales pecheros, y avian servido los ofi-
cios de tales; Porque nos pidiò, y suplicò absolviessemos, y
diessemos por libres à sus partes de la dicha demanda, hazien-
do en todo à su favor; pidiò justicia, y costas, y se ofreciò à
probar lo necesario; y al pie de la dicha peticion, el dicho
Licenciado Don Gil de Castejòn, nuestro Fiscal, que à la sazón
era en la dicha nuestra Audiencia, en nombre del nuestro
Real Patrimonio, dixo, que pedia lo mismo que el dicho
Francisco Lopez; el qual juntamente con dicha peticion,
presentò vna escriptura de poder à su favor, otorgada por el
dicho Concejo, y Estado de Hombres-Buenos de la dicha
Villa de San Salvador de Cantamuda, para el seguimiento
del dicho pleyto, que su tenor es el siguiente: Sepase por esta
carta de poder, y lo en ella contenido, vieren como Nos el
Concejo, y vezinos de la Villa de San Salvador, del Estado
de los Hombres-Buenos, estando juntos en nuestra Casa de
Ayuntamiento, segun costumbre, para tratar, y conferir las
cosas tocantes à el gobierno de la dicha Villa, especial, y no-
minadamente Santiago Fuente, Procurador General de la
dicha Villa, por el Estado de los dichos Buenos-Hombres;
Pedro Perez, el mayor en dias; Matheo de Iglesia; Alonso
Diez; Miguèl de Cubillo; Bartholomè Vergaño; Andrès de
Lombraña; Alonso de Iglesia; Miguèl Roldàn; Juan de
Lombraña; Juan de Cabuerniga; Simon Lozano; Francis-
co Roxo; Andrès de la Cotera; Jacinto Gonçalez; Pedro de
el Prado; Mathias Fuerte; Marcos Merino; Juan Perez;
Alonso Anton; Pedro Diez; Lorenço Camino, todos vezi-
nos de la dicha Villa, que confessamos ser la mayor parte del
Estado de los Buenos-Hombres de esta dicha Villa, y presta-
mos caucion por los demàs ausentes de el dicho Estado, que
es.

PODER:

estarán, y passaràn por lo en este poder contenido, so expres-
 sa obligacion, que para ello hazemos de los propios, y ren-
 tas de el dicho Concejo, otorgamos, y conocemos por esta
 presente Carta, que damos, y otorgamos todo nuestro po-
 der cumplido, el que de derecho se requiere, y es necessario,
 y mas puede, y debe valer, con clausula de le substituir en vn
 Procurador, dos, ò mas; y los revocar, y poner otros de
 nuevo, à el dicho Simon Lozano, vezino de esta dicha Villa,
 y à Francisco Lopez de Barrera, Procurador de causas de
 la Real Audiencia, y Chancilleria de Valladolid, y à cada vno
 de ellos, y à los por ellos substituidos, especialmente para en
 vn pleyto, y causa que hemos tratado, y tratamos en la dicha
 Real Chancilleria, ante los señores Alcaldes de Hijos-Dal-
 go de ella, y su Fiscal, contra Francisco Diez, vezino de es-
 ta dicha Villa, sobre la demanda que tiene puesta en razon
 de la Hidalguia que pretende ante los dichos señores Alcal-
 des de Hijos-Dalgo de dicha Real Chancilleria, y para que
 puedan seguir, y figan el dicho pleyto en la dicha Real Chan-
 cilleria, y otras partes, contra el dicho Francisco Diez, con-
 tradiciendo con toda instancia su pretension, y hazer todas
 las diligencias en el dicho caso necessarias, que el poder
 que se requiere para todo lo susodicho, y à ello anexo, y de-
 pendiente, esse mesmo les damos, y otorgamos, con todas sus
 incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades, y con
 libre, y general administracion, y relevacion en forma, y por
 que estarèmos, y passarèmos por todo lo que en virtud de es-
 te dicho poder fuere fecho, y actuado, obligamos las dichas
 nuestras personas, y bienes muebles, y raizes, propios, y ren-
 tas del dicho Concejo, y renunciarnos todas, y qualesquiera
 leyes de nuestro favor, y la general del derecho, que dize, ge-
 neral renunciacion de leyes, fecha, no vala, en firmeza de lo
 qual otorgamos esta escriptura de poder ante el presente Es-
 crivano publico, y testigos en la Villa de San Salvador à doze
 dias del mes de Diziembre de mil seiscientos y cinquenta
 años, siendo testigos, Juan de Iglesia, Miguèl de Villanueva, y
 Andrès Perez, estantes en la dicha Villa, y los dichos otorgan-
 tes, que yo el presente Escrivano doy fee conozco, los que su-
 pieron lo firmaron de sus nombres, y por los demàs vn testigo,

à su ruego. Juàn de Lõmbraña. Alonso de Iglesia. Lõrenço Camino de la Torre. Andrès de la Coterá. Andrès de Lõmbraña. Marcos Merino. Juan Perez. Miguel Roldàn; por testigo Juan de Iglesia. Ante mi. Diego de los Rios. E yo el dicho Diego de los Rios, Escrivano publico, y vezino de la dicha Villa, y del Numero, y Ayuntamiento de ella, presente fuy à lo que dicho es, y concuerda con el original, que queda en mi poder, en papel del sello quarto, y en fee de ello lo signè en la Villa de San Salvador à diez y seis dias del mes de Diziembre de mil seiscientos y cinquenta años. En testimonio de verdad. Diego de los Rios. Es bastante. En Valladolid à ocho de Enero de mil seiscientos y cinquenta y vno. El Doctõr Gutierrez. De la qual dicha peticion de excepciones, y poder, por los dichos nuestros Alcaldes de Hijos-Dalgo, se mandò dar traslado, y se notificò al dicho Garcia de Montoya, como à Procurador del dicho Francisco Diez; el qual, en su nombre, afirmandose en todo lo por su parte dicho, y alegado, y negando, y contradiziendo lo perjudicial, concluyò sin embargo. Y visto el dicho pleyto por los nuestros Alcaldes de Hijos-Dalgo, dieron, y pronunciaron en èl sentencia interlocutoria; por la qual le recibieron, y à las dichas partes, à prueba, con el termino ordinario de los ochenta dias de la ley, dentro de los quales, por parte del dicho Francisco Diez se hizo cierta probança con testigos, que fueron dados, por mi pedidos en virtud de cierta informacion, que se hizo, y de sus impedimentos, para no poder venir personalmente à la dicha nuestra Audiencia, y ante los nuestros Alcaldes de Hijos-Dalgo de ella, à dezir sus dichos, y deposiciones; los quales fueron juramentados, y examinados por Don Antonio de los Rios, Teniente de Corregidor, que à la fazon era de la Villa de Reynosa, y por ante Juan de Narganes, Receptor que fue del Numero de la dicha nuestra Audiencia, à quienes se cometiò la dicha probança; y los dichos testigos fueron, Juan de Zelis de la Vega, vezino del Lugar de San Juan de Redondo, jurisdiccion de la Villa de Cervera, Hijo-Dalgo, que dixo ser, y de edad de noventa años, poco mas, ò menos; Pedro Gutierrez de Zelis, vezino del Lugar de Santa Maria de Redondo, Hijo-Dalgo, que dixo ser, y de ochenta años de edad, poco mas, ò menos; el Licen-

ciado Bernardo Adán de la Vega, Curá del dicho Lugar de Santa Maria, de edad de setenta y quatro años; Francisco Antolin, vezino del dicho Lugar, del Estado de Hombres-Buenos, que dixo ser, y de edad de setenta y quatro años, poco mas, ò menos; Balthasar Gonçalez, vezino del dicho Lugar, del mismo Estado, y de edad de otros setenta y quatro años; y lo que todos ellos dixeron, y depusieron, y el interrogatorio de preguntas, à cuyo tenor fueron examinados, es como se sigue: Preguntas, por parte de Francisco Diez, vezino de la Villa de San Salvador de Cantamuda, en el pleyto con el Fiscal de su Magestad, y el Concejo, y vezinos, por el Estado de Pecheros de la dicha Villa, por las quales sean examinados los testigos, que por su parte son, ò fueren presentados. Primeramente sean preguntados por el conocimiento de las partes que litigan, y noticia de este pleyto; y si han conocido, ò conocen à Juan Diez, y à Cathalina Gonçalez, su muger, vezinos del Lugar de Arvejal, Jurisdiccion de la Villa de Cervera, padres legitimos de Francisco Diez, que litiga; y si conocieron, y oyeron dezir à Antonio Diez, y à Maria Gutierrez de Terán, su muger, vezinos que fueron de Santa Maria de Redondo, abuelos del que litiga; y si conocieron, y oyeron dezir à personas, que declaren à Juan Diez, visabuelo del que litiga, y à Maria Gomez, su legitima muger, vezinos que fueron del dicho Barrio de Santa Maria de Redondo, digan: Y si saben, que el dicho Francisco Diez, que litiga, y los dichos su padre, abuelo, y visabuelo, y demás antecessores, por linea de varon, han sido, y son Hijos-Dalgo notorios de Sangre, de devengar quinientos sueldos, segun fuero de España, y en esta opinion, reputacion, han sido, y son avidos, tenidos, y comunmente reputados, y en todas las ocasiones que se han ofrecido, se han jactado, y alabado de ser tales, y aver sido Hijos-Dalgo de Sangre; y de ello ha sido, y es la publica voz, y fama: Y si saben, que el dicho Francisco Diez, que litiga, en su tiempo, y los dichos su padre, abuelo, y visabuelo, y demás antecessores, por linea recta de varon, en el suyo, en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, y Señorios, donde vivieron, moraron, y tuvieron bienes, y hazienda, siempre, y continuamente estuvieron, y están en opinion, reputacion, y continua possessiõ de

Interrogatorio

I

II

III

tales Hijos-Dalgo de Sangre, y de no pechar, ni contribuir en pechos de pecheros, ni en las demás derramas Reales, y Concejales, en que han pechado, y pechan los Buenos-Hombres Pecheros de estos Reynos; mas antes siempre les fueron, y son guardadas todas las honras, franquezas, y libertades, que se fueren, y acostumbran guardar à los Hijos-Dalgo notorios de Sangre de estos Reynos, por serlo ellos, y no por otra causa, ni razon alguna; todo lo qual saben por averlo visto, por vno, cinco, diez, veinte, treinta, quarenta, cinquenta, sesenta, setenta, ochenta, ciento, y mas años, que memoria de hombres no es en contrario, y lo oyeron dezir à sus mayores, que declaren sus nombres, que dezian lo avian visto en sus tiempos, y oido-lo dezir à los suyos, y los vnos, ni los otros nunca vieron, ni oyeron dezir lo contrario, y de ello ha sido, y es la publica voz, y fama: Y si saben, y oyeron dezir, que el dicho Juan Diez se casò, como lo manda la Santa Madre Iglesia, con la dicha Maria Gomez, y durante el matrimonio huvieron por su hijo legitimo al dicho Antonio Diez, abuelo del que litiga, y como tal le criaron, y alimentaron, llamandole hijo, y èl à ellos padres, y de ello ha sido, y es la publica voz, y fama: Y si saben, y oyeron dezir, que el dicho Antonio Diez se casò con la dicha Maria Gutierrez Teràn, y durante el matrimonio huvieron por su hijo legitimo al dicho Juan Diez, padre del que litiga, y como tal le criaron, y alimentaron, llamandole hijo, y èl à ellos padres, y de ello ha sido, y es la publica voz, y fama: Y si saben, que el dicho Juan Diez se casò, como lo manda la Santa Madre Iglesia, con la dicha Cathalina Gonçalez de Vedoya, y durante su matrimonio huvieron por su hijo legitimo al dicho Francisco Diez, que litiga, y como tal le criaron, y alimentaron, y de ello ha sido, y es la publica voz, y fama: Item de publico, y notorio. Licenciado Don Antonio Nuñez de Prado. El dicho Juan de Zelis de la Vega, vezino del Lugar de San Juan de Redondo, jurisdiccion de la Villa de Cervera, presentado por el dicho Francisco Diez para en prueba de lo contenido en su interrogatorio, y probança, en el pleyto que trata con el Fiscal de su Magestad, y Concejo, y Hombres-Buenos, de la dicha Villa de San Salvador de Cantamuda; el qual despues de aver jurado en forma de derecho, ante el dicho

TESTIGO.

cho Don Antonio de los Rios, Teniente de Corregidor suso-
dicho, y examinado por el tenor del dicho interrogatorio, y
demàs generales, por ante mi el presente Receptor, dixo lo si-
guiente: Fuele preguntado al testigo por dicho Teniente de
Corregidor, por su edad, y si es Hijo-Dalgo, ò Pechero; dixo ser *Examinador*
de edad de noventa años, poco mas, ò menos, y que es Hijo-
Dalgo notorio de Sangre, y que no es deudo del que litiga, ni
le va interès en esta causa, ni le tocan las demàs generales que
se le hizieron; y esto responde: Fuele preguntado al testigo, *t.*
por el dicho Teniente de Corregidor, que officio tiene, de que
vive, y se sustenta, y si le han dado por escripto, ò de palabra la
Descendencia, y Genealogia del que litiga, y sus antepassados,
y se le apercibió diga la verdad, y si que se ha de hazer infor-
macion, si la dize, ò no, y no la diziendo será castigado por tes-
tigo falso; dize que vive de su hazienda, y granjeria, y labran-
ca, y que no ha sido informado por persona alguna para lo que
ha de dezir: y en todo dirà la verdad, como lo tiene jurado; y
esto responde: A la primera pregunta del dicho interrogatorio, *33*
dixo el testigo, que conoce al dicho Francisco Diez, que litiga,
dende niño muy pequeño, que se criaba en casa de sus padres,
en la Villa de Cervera, y avrà que se casò, mas de doze años, con
Cathalina del Iglesia, adonde vivió cosa de ocho años con su ca-
sa, y familia, y avrà que vive en la Villa de San Salvador cosa de
cinco años, con su casa, y familia; y que conociò asimismo al
dicho Juan Diez, padre del que litiga, siendo mozo, y siendo
mancebo se fue à vivir à la Villa de Cervera, y Lugar de Arvejal,
adonde le conociò casado con Cathalina Gonçalez, su muger, y
con su casa, y familia, y bienes raizes, y fue casado de segundo
matrimonio con la susodicha por espacio de mas de veinte
años, y avrà que murió cosa de veinte y tres, padres que fueron
del que litiga; y conociò à Antonio Diez, y à Maria Gutierrez
de Teràn, abuelos legitimos del que litiga, y le conociò vivir, y
morar en el Lugar de Santa Maria de Redondo, jurisdiccion
de la dicha Villa de Cervera, con su casa, y familia, y bienes rai-
zes, casa, y prados, y heredades, y le conoceria, à su parecer,
mas de veinte años, y avrà que murió mas de quarenta años,
y que no conociò à Juan Diez, ni à Maria Gomez, su muger,
solo se acuerda de los aver oido dezir, y nombrar muchas ve-

zes, en conversaciones, y personas de verdad, y credito, y en particular à Juan Adàn de la Vega, que avrà que murió mas de quarenta años, y à Toribio Adàn de la Vega, yà difunto, que avrà que murió mas de quarenta años, y sería de mas de ochenta y siete años, y à Francisco de Mier, el viejo, que avrà que murió cosa de treinta años, todos vezinos que fueron del dicho Lugar de Santa Maria de Redondo, y de San Juan de Redondo, y à otras personas viejas, y ancianas, que no se acuerda, todas personas de verdad, y credito, los quales dezian, que le avian conocido algunos años casado con la dicha Maria Gomez, viviendo en el dicho Lugar de Santa Maria de Redondo, con su casa, y familia, y bienes raizes; y conoce al Fiscal de su Magestad, y que conoce à algunos de los vezinos de la Villa de San Salvador de Cantamuda, del Estado de los Pecheros, como vezinos muy cercanos, cosa de media legua de distancia, y tiene noticia de esta causa, porque fue citado con vna Real Provision de los señores Alcaldes de Hijos-Dalgo de la Real Chancilleria de Valladolid; y esto responde à la pregunta: A la segunda pregunta del dicho interrogatorio, dixo el testigo, que el dicho Francisco Diez, que litiga, y el dicho Juan Diez, su padre, y Antonio Diez, su abuelo, à quien, como dicho es, ha conocido en los Lugares dichos, en los años que lleva declarados, ha visto que todos ellos han estado, y están en opinion, fama, y reputacion de Hijos-Dalgo notorios de Sangre, y por Descendientes de tales, por linea recta de varon, y los susodichos, como tales, siempre oyò se preciaban, y jaetaban, y alababan en todas ocasiones, y por tales, y como tales, siempre han sido, y son avidos, y tenidos, y comunmente reputados en el dicho Lugar de Santa Maria de Redondo, y Villa de Cervera, donde los han conocido, como dicho tiene, y no ha visto, ni oido dezir cosa en contrario, y de ello ha sido, y es publico, y notorio; Y en quanto à la reputacion del dicho Juan Diez, visabuelo del que litiga, de los viejos, y ancianos, que lleva declarados, los oyò dezir, que ellos avian visto, que avia estado en la mesma opinion, y fama, y reputacion, y que no avian visto cosa al contrario, y que de ello avia sido, y era publico, y notorio; y esto responde à la pregunta: Fuele preguntado al testigo, por el dicho señor Teniente de Corregidor, si ha

ha conocido, ò conoce à algunos deudos, y parientes que sean
 Pecheros, è Hijos-Dalgo, ò que descendan de Moros, Judios,
 ò Penitenciados por el Santo Oficio de la Inquificion, de los
 nuevamente convertidos à nuestra Santa Fè Catholica, ò à
 otra feta reprobada, dize, que dize lo que dicho tiene, y que al
 dicho Francisco Diez, que litiga, y al dicho su padre, abuelo,
 y visabuelo, los ha tenido, y tiene por de las dichas calidades, y
 Christianos viejos, limpios de toda mala raza de Moros, ni Ju-
 dios, ni otra feta reprobada, y que han sido legitimos, y de le-
 gitimo matrimonio, avidos, y tenidos por tales, fin que aya
 visto, ni oido cosa en contrario, y de ello ha sido, y es publico,
 y notorio, y es lo que sabe de lo contenido en la pregunta: A III
 la tercera pregunta del dicho interrogatorio dixo el testigo,
 que en los años que lleva dichos en la primera pregunta, aver
 conocido al dicho Antonio Diez, abuelo del que litiga, vivien-
 do, y morando en dicho Lugar de Santa Maria de Redondo,
 viò que siempre estuvo en opinion, fama, y reputacion, y en
 possession de Hijo-Dalgo notorio de Sangre, y descendiente
 de tales por linea recta de varon, y de no pagar, ni contribuir
 en ningunos pechos de pecheros, y de las demás honras, y li-
 bertades, que los demás Hijos-Dalgo del dicho Lugar, y de los
 officios honorificos de el, y no pechando en ningunas derra-
 mas Reales, ni Concejales, antes siempre fueron libres de ellas,
 por ser tales Hijos-Dalgo notorios de Sangre, y lo saben mu-
 chos vezinos de dicho Lugar de Santa Maria de Redondo, en el
 qual ha avido, y ay distincion de Estados; porque ay pechos
 de pecheros, y la mitad de los officios en que se reconocen, y
 avian visto, que siempre gozò de la dicha possession; y porque
 viò en el dicho tiempo cobrar los pechos de los pecheros à los
 Cogedores, y Cobradores de ello, y quando llegaba à la casa
 del dicho Antonio Diez, le dexaban libre, y no le pedian cosa
 alguna de los dichos pechos de pecheros, por ser tal Hijo-Dal-
 go notorio, y como tal estar puesto, y asentado en los padro-
 nes, à que se remite, y le viò acompañado con los Regidores
 del Estado de Hijos-Dalgo, y gozò todas las honras, como to-
 dos los demás Hijos-Dalgo del dicho Lugar; y en quanto à la
 possession del dicho Juan Diez, padre del que litiga, hallando-
 se en la Villa de Cervera, comunicando con muchos vezinos

de ella, los oyò dezir, que estabã en la dicha possessiõ, como los demás Hijos-Dalgo de ella, y lo mesmo oyò dezir al dicho Francisco Diez, que litiga; y en quanto à lo dicho se remite à los padrones de la dicha Villa; y en quanto à la possessiõ del dicho Juan Diez, visabuelo del que litiga, à los viejos, y ancianos, que lleva declarados en la primera pregunta, les oyò dezir, que en los años que le avian conocido vivir en el dicho Lugar de Santa Maria de Redondo, avian estado siempre en la misma possessiõ de tal Hijo-Dalgo notorio, y que avia gozado de las mismas honras que los demás, por serlo el susodicho; y que demás de lo aver ellos visto en sus tiempos, lo avian oido dezir à otros sus mayores, y mas ancianos que ellos, sin que los vnos, ni los otros, jamás huvieffen visto, ni oido cosa en contrario, y que de ello avia sido, y era publico, y notorio, publica voz, y fama; y esto responde: Fue preguntado al testigo, por el dicho señor Corregidor, si la dicha possessiõ que ha obtenido el dicho litigante, y su padre, y abuelo, y visabuelo, ha sido por ser allegados à persona poderosa, Convento, ò otro, ò tener armas, y cavallo al fuero de Leon, ò tan pobres, que no tuvieffen de que pechar, dize, que dixo lo que dicho tiene; y que la dicha possessiõ la han tenido, y gozado por tales Hijos-Dalgo de Sangre, y no por ninguna de las dichas causas; y esto responde: A la quarta pregunta del dicho interrogatorio, dixo el testigo, que como dicho tiene oyò dezir al dicho Juan Diez, y à Maria Gomez, su muger, visabuelo del que litiga, les oyò dezir à los viejos, y ancianos, que lleva declarados en la primera pregunta, y que avia sido casado con la susodicha, y que del dicho matrimonio avian tenido por su hijo legitimo al dicho Antonio Diez, abuelo del que litiga, y que como tal le avian criado, y alimentado, llamandole hijo, y èl à ellos padres, y los vnos, y los otros, por tales avian sido, y fueron avidos, y tenidos, comunmente reputados, y que de ello avia sido, y era publico, y notorio, y lo que sabe, y responde à la pregunta: A la quinta pregunta dixo el testigo, que como lleva dicho conociò al dicho Antonio Diez, abuelo del que litiga, casado con la dicha Maria Gutierrez de Teràn, viviendo en el dicho Lugar de Santa Maria de Redondo, y durante su matrimonio, viò que tuvieron, y dexaron por su hijo

legítimo à Juan Diez, padre del que litiga, y como tal le viò criar, y reconocer, llamar hijo, y èl à ellos padres; y los vnos, y los otros, por tales fueron, y son avidos, y tenidos, y comunmente reputados, sin que aya visto, ni oïdo cosa en contrario, antes de ello ha sido, y es publico, y notorio en el dicho Lugar; y esto responde: A la sexta pregunta dixo el testigo, que viò, VI que el dicho Juan Diez fue casado de segundo matrimonio con la dicha Cathalina Gonçalez, viviendo en la dicha Villa de Cerververa, y les viò hazer vida maridable, y del dicho matrimonio, viò que dexaron por su hijo legitimo, entre otros, al dicho Francisco Diez, que litiga, y como tal se le viò criar, y alimentar, llamar hijo, y èl à ellos padres; y los vnos, y los otros, por tales han sido, y son avidos, y tenidos, y comunmente reputados, sin que aya oïdo, ni visto cosa en contrario, antes de todo ello ha sido, y es muy publico, y notorio; y esto responde à la pregunta, y à lo contenido en ella: A la septima, y VII vltima pregunta dixo el testigo, que todo lo que lleva dicho en este su dicho, es la verdad, y lo que sabe; so cargo del juramento, que tiene fecho, en que se afirmó, ratificò, y aviendosele leído, y lo firmò, y firmè. Y asimismo el dicho Teniente de Corregidor, que le examinò, encargòsele al testigo el secreto de este su dicho, y lo prometì, y en fee de ello lo firmè yo el dicho Receptor. Antonio de los Rios. Juan de Zelis de la Vega. Ante mi. Juan de Narganes. El dicho Pedro Gutierrez de Zelis, vezino del Lugar de Santa Maria de Redondo, vno de los dichos empedidos, presentados por el dicho Francisco Diez para la dicha probança; el qual aviendo jurado en forma de derecho, y examinado por el dicho Teniente de Corregidor, y por ante mi el Escrivano Receptor, dixo lo siguiente: A las generales de la ley, y que le fueron fechas, dixo, que TESTIGO, es de edad de ochenta años, poco mas, ò menos, y que es Hijo-Dalgo notorio de Sangre, y no es deudo del que litiga, ni le vâ interès en esta causa, ni le tocan las demás generales; y à las preguntas de officio que se le hizieron como à los demás, del primer testigo, dixo, que vive de su labrança, y grangeria, y en todo diria la verdad, como lo tiene jurado; y lo demás no lo sabe: A la primera pregunta dixo el testigo, que conoce al dicho Francisco Diez, que litiga, desde pequeño, que se criaba 2,
en

Examinados.



en la Villa de Cervera; y despues de casado con Cathalina de Iglesia, avria mas de doze, ò treze años, y los cinco, ò seis de ellos avria que vive en la Villa de San Salvador, de donde es vezino, y los demàs viviò en la dicha Villa de Cervera, con su casa, y familia, y bienes; y que conociò à Juan Diez, su padre del que litiga, y que se criaba en el Lugar de Santa Maria de Redondo, y siendo mozo se fue à vivir à la Villa de Cervera, donde se casò con Cathalina Gonçalez, su muger, teniendo su casa, y familia en la dicha Villa de Cervera, y en Arvejal, Barrio de la dicha Villa, y le conociò por espacio de mas de treinta años, y los veinte de ellos casado, y avrà que muriò mas de diez y seis años; y que conociò à Antonio Diez, y à Maria Gutierrez de Teràn, su muger, abuelos legitimos del que litiga, viviendo, y morando en Santa Maria de Redondo, por espacio de mas de veinte años, en su casa, bienes raizes, y heredades, prados, y casas, y no se acuerda bien los años que avrà que muriò; y no conociò à Juan Diez, ni à Maria Gonçalez, su muger, visabuelos del que litiga, mas que solo averles oïdo dezir, y nombrar à algunas personas ancianas, y en particular à Francisco Gonçalez, y à difunto, que avria que muriò mas de treinta años, y à Bastian de Zelis, que avria que muriò otros treinta años, y seria de mas de ochenta, todos vezinos del dicho Lugar de Santa Maria de Redondo, y personas de verdad, y credito, que dezian, que ellos avian conocido algunos años al dicho Juan Diez, y à la dicha Maria Gomez, su muger, con casa, y familia en este dicho Lugar, y no conoce al Fiscal de su Magestad; y que conoce alguno de los vezinos Pecheros de la Villa de San Salvador, y tiene noticia de este pleyto, y sabe que se trata; y esto responde: A la segunda pregunta de dicho interrogatorio, dixo el testigo, que todo el tiempo que ha conocido al dicho Francisco Diez, que litiga, y al dicho su padre, y abuelo del que lleva nombrado, los ha comunicado, y ha visto, que ansi en la dicha Villa de Cervera, como en el dicho Lugar de Santa Maria de Redondo, donde han tenido su casa, y familia, han estado, y estàn en opinion, fama, y reputacion de Hijos-Dalgo notorios de Sangre, y por tales, y como tales, los susodichos siempre se preciaron, y hanpreciado, jaçtado, y alabado en todas ocasiones; y todos ellos, por tales, han sido;

y son avidos, y tenidos, y comunmente reputados en los dichos Lugares, sin que aya visto, ni sepa cosa en contrario, antes de ello ha sido, y es la publica voz, y fama; y à los viejos que lleva declarados en la primera pregunta, les oyò dezir, que en los años que avian conocido al dicho Juan Diez, visabuelo del que litiga, le avian visto estar en la misma reputacion de tal Hijo-Dalgo notorio de Sangre, y descendiente de tales por linea recta de varon, y que no han visto, ni oido cosa en contrario, y de ello avia sido, y era la publica voz, y fama; y esto responde. Fueronle hechas al testigo las preguntas de oficio, tocantes à la antecedente, como al primer testigo, dixo, que dize lo que dicho tiene, y que el que litiga, y los dichos su padre, y abuelo, y visabuelo, han sido, y son de las dichas calidades, Christianos viejos, limpios de toda mala raza de Moros, ni Judios, ni otra Seta reprobada, legitimos, y de legitimo matrimonio avidos, tenidos, y reconocidos por tales, y lo mismo oyò dezir à los viejos que lleva declarados, sin que aya oido, ni visto cosa en contrario; y de ello ha sido, y es publico, y notorio; y esto responde. A la tercera pregunta del dicho interrogatorio, dixo el testigo, que en el tiempo, y años que lleva declarados en la primera pregunta, aver conocido al dicho Francisco Diez, que litiga, y al dicho su padre, y abuelo, vivir, y morar en el dicho Lugar de Santa Maria de Redondo, y en la Villa de Cervera, con sus casas, y familias, y heredades, prados, ha visto, que siempre han estado, y estuvieron, hasta que se moviò este pleyto, en opinion, y reputacion, y en posesion continua de notorios Hijos-Dalgo de Sangre, y descendientes de tales, y de no pechar en ningunos pechos de pecheros, ni en las otras derramas Reales, ni Concejales en que pechan los Buenos-Hombres Pecheros de los dichos Lugares, y han sido, y son libres de ellos, por ser tales Hijos-Dalgo de Sangre, y Descendientes de tales por linea recta de varon, y no por otra razon alguna; y lo sabe, como vezino del dicho Lugar de Santa Maria de Redondo, y porque en èl ha vivido, y ay el pecho, y servicio Real, que se paga à su Magestad de siete en siete años, en que se diferencian, y reconocen; y asimismo en la mitad de los officios honrosos del dicho Lugar, que se dan al Hijo-Dalgo, y así ha visto, que al

abuelo del que litiga, jamàs se le repartìò el dicho pecho, y derecho, ni se cobrò de èl; y aunque lo viò cobrar al Corregidor de ellos por las casas, quando passaban junto à la casa del abuelo del que litiga, la dexaban libre, y passaban adelante, sin le pedir ninguno de los pechos, por ser la casa del Hijo-Dalgo, y porque en los padrones estava puesta por tal Hijo-Dalgo. Y asimismo viò, que gozò, y tuvo officios honrosos, por el Estado de Hijos-Dalgo, y fue acompañado con otros Hijos-Dalgo para el officio, y officios de Regimiento del dicho Lugar de Santa Maria de Redondo; y Bernardo Diez, hermano del dicho Antonio Diez, fue Regidor del dicho Lugar por el dicho Estado de Hijos-Dalgo, y se le viò vsar en dicha Villa de Cervera, ha visto el testigo, que el dicho Juan Diez, padre del que litiga, y el litigante, han estado en la misma possession, y puesto por tales en los dichos padrones, y à ello se remite; y à los dichos Bastian de Zelis, y demàs ancianos que lleva declarados en la primera pregunta, los oyò dezir, que ellos avian visto, que el dicho Juan Diez, visabuelo del que litiga, en el dicho Lugar de Santa Maria de Redondo, avia estado en la misma possession de Hijo-Dalgo notorio, y gozado de las honras, que todos los demàs Hijos-Dalgo del dicho Lugar, por serlo el susodicho, y que así lo avian visto, sin que huviesse avido cosa en contrario; y que demàs de aver ellos visto lo mismo, avian oido dezir à otros sus mayores, y mas ancianos que ellos, sin que los vnos, ni los otros, jamàs huviesseen visto, ni oido cosa alguna, y que siempre avia sido, y era todo ello publico, y notorio; y esto es lo que sabe de lo que contiene la pregunta. Fueronle hechas al testigo las preguntas de officio, tocantes al antecedente, como al primer testigo, dixo, que dize lo que dicho tiene, y que la dicha possession la han gozado, por ser de las calidades de Nobleza, que dicho tiene, y no por ninguna de las causas de la dicha pregunta; y esto responde à ella.

17. A la quarta pregunta dixo el testigo, que à los viejos que lleva declarados en la primera, les oyò dezir, que el dicho Juan Diez, visabuelo del que litiga, avia sido casado con la dicha Maria Gomez, y que del dicho matrimonio avian tenido, y dexado por su hijo legitimo al dicho Antonio Diez, abuelo del que litiga, y que como tal se le avian visto reconocer, y

llamada

llamar hijo, y el à ellos padres; y los vnos, y los otros, por tales avian sido, y fueron, y son avidos, y tenidos, y comunmente reputados, sin que se huviesse visto, ni oido cosa en contrario, à mas de ello era la publica voz, y fama; y esto responde. A la quinta pregunta dixo, que como dicho tiene conociò al dicho Antonio Diez casado con la dicha Maria Gutierrez de Teràn, viviendo en el dicho Lugar de Santa Maria de Redondo, y los viò hazer vida maridable, y que dexaron por su hijo legitimo al dicho Juan Diez, padre del que litiga, y como tal le viò criar, y reconocer, y por tales han sido, y son avidos, y tenidos, sin que aya visto cosa en contrario, y de ello es publico, y notorio en el dicho Lugar; y esto responde. A la sexta pregunta dixo el testigo, que como dicho tiene conociò al dicho Juan Diez casado con la dicha Cathalina Gonçalez de Vedoya, y los viò hazer vida maridable, y del dicho matrimonio tuvieron por su hijo legitimo al dicho Francisco Diez, que litiga, y por tal, y como tal se le viò criar, y alimentar, y llamar hijo, y el à ellos padres; y los vnos, y los otros, por tales han sido, y son avidos, y tenidos, y comunmente reputados, sin que aya cosa en contrario, y de ello ha sido, y es publico, y notorio; y esto responde à la pregunta. A la septima, y vltima pregunta dixo el testigo, que todo lo que lleva dicho en este su dicho, es la verdad, y lo que sabe; fo cargo del dicho juramento que tiene fecho, en que aviendole sido leido se afirmó, y ratificò, y no firmò, porque dixo no saber; firmòlo el dicho Teniente de Corregidor, que examinò, y encargòsele el secreto, y lo prometió; y en fee de ello lo firmè yo el dicho Receptor. Antonio de los Rios. Ante mi. Juan de Narganes. El dicho Licenciado Bernardo Adàn de la Vega, Cura del Lugar de Santa Maria de Redondo, y Clerigo Presbytero, vno de los dichos impedidos, y declarados, presentado por dicho Francisco Diez para la dicha probança; el qual aviendo jurado in verbo Sacerdotis, y examinado por el dicho Teniente de Corregidor, por ante mi el presente Receptor, dixo lo siguiente: A las generales de la ley, que le han sido fechas, como à los demás testigos, dixo, que es de edad de setenta y quatro años, poco mas, ò menos, y que no es pariente de ninguna de las partes, y que es Hijo-Dalgo notorio de Sangre, y no le tocan las demás gene-

V.

VI.

VII.

TESTIGO.

Generales.

ra.

rales; y en quāto à las de oficio, que le han sido fechas, como à los demàs testigos, dixo, que es Sacerdote, como dicho tiene, y en todo dirà la verdad, como lo tiene prometido, y jurado, y lo demàs no lo sabe. A la primera pregunta dixo el testigo, que conoce al dicho Francisco Diez, que litiga, desde muy pequeño, que se criaba en la casa de su padre, en la Villa de Cervera, y serà de mas de treinta años, y avrà que se casò en Cervera, cosa de treze años, y avrà que vino à vivir à la Villa de San Salvador, cosa de cinco, ò seis años, y que conociò à Juan Diez, padre del que litiga, desde muy pequeño, que se criaba en casa de sus padres, en el Lugar de Santa Maria de Redondo, y siendo mozo soltero, de cosa de veinte años, se fue à vivir à la Villa de Cervera, donde se casò con Cathalina Gonzalez, su muger, y le conociò casado con la susodicha mas de veinte años, viviendo en la dicha Villa de Cervera, con su casa, y familia, y bienes raizes, y avrà que murió, cosa de veinte años, y conociò à Antonio Diez, y à Maria Gutierrez de Teràn, su muger, abuelos del que litiga, viviendo con su casa, y familia, y heredades, y prados en el dicho Lugar de Santa Maria de Redondo, por espacio de mas de veinte y quatro años, y avrà que murió mas de veinte y seis años; y no conociò à Juan Diez, ni à Maria Gomez, su muger, visabuelos legitimos del que litiga; mas ha tenido noticia de ellos, por lo aver oido dezir, y nombrar muchas vezes à muchas personas viejas, y ancianas de toda verdad, y en particular à Juan Adàn de la Vega, padre del testigo, que avrà que murió mas de treinta años, y seria de noventa quando murió; y à Toribio Adàn, tio del testigo, que avrà que murió mas de veinte y quatro años, y seria de noventa años; y à Antonio Delgado, que avrà que murió mas de treinta años, y seria de noventa quando murió, todos vezinos del dicho Lugar de Santa Maria de Redondo, y entre ellos à vnos ancianos, que no se acuerda, todas personas de toda verdad, que dezian averle conocido casado con la susodicha, y que avia sido vezino del mismo Lugar, con su casa, y bienes raizes; y no conoce al Fiscal de su Magestad, y conoce algunos de los vezinos de la Villa de San Salvador, del Estado de los Buenos-Hombres; y tiene noticia de este pleyto, y causa; y esto responde à la pregunta. A la segunda pregunta

del

del dicho interrogatorio, dixo el testigo, que al dicho Francisco Diez, y al dicho su padre, y abuelo, y visabuelo, que lleva declarados, à los que conociò, como dicho tiene, viviendo, y morando en el dicho Lugar de Santa Maria de Redondo, y en la Villa de Cervera, ha visto, que han estado, y estàn en opinion, fama, y reputacion de Hijos-Dalgo notorios de Sangre, y como tales todos se hanpreciado, jaetado, y alabado por tales, han sido, y son avidos, y tenidos, y comunmente reputados, sin que aya visto, ni oido cosa en contrario, antes de todo ello ha sido, y es muy publico, y notorio; y à los ancianos que lleva declarados les oyò dezir, que el dicho Juan Diez, visabuelo del que litiga, los años que le avian conocido, le avian visto, que avia estado en la misma opinion, fama, y reputacion de tal Hijo-Dalgo notorio de Sangre, y descendientes de tales, sin que huviesse visto, ni oido cosa en contrario, y que de ello avia sido, y era la publica voz, y fama; y esto es lo que sabe, y responde à la pregunta. Fueronle fechas al testigo las repreguntas de oficio, tocantes al antecedente, como à los demàs testigos, dixo, que al que litiga, y al dicho su padre, y abuelo, y visabuelo, ha visto, que han estado, y estàn, y son avidos, y tenidos por Christianos viejos, limpios de toda mala raza de Moros, Judios, ni Penitenciados por el Santo Oficio, ni otra Seta reprobada, legitimos de legitimo matrimonio, sin que aya visto, ni oido cosa en contrario, y de ello es publico, y notorio, y lo demàs no lo sabe; y esto responde. A la tercera pregunta del dicho interrogatorio dixo el testigo, que dize lo que dicho tiene en la antes de esta, y que en los años que lleva dichos aver conocido al dicho Antonio Diez, abuelo del que litiga, vivir, y morar en el dicho Lugar de Santa Maria de Redondo, con su casa, y familia, è le viò estar siempre en opinion, fama, y reputacion, y en possession quieta, y pacifica de Hijo-Dalgo notorio de Sangre, y de nõ pechar en ningunos pechos de pecheros, aunque los ha avido, y ay en el dicho Lugar, como es el servicio Real, que pagan à su Magestad los Buenos-Hombres Pecheros del dicho Lugar, ni en otras derramas Reales, ni Concejales, gozando asimismo de los officios honorosos por el Estado de los Hijos-Dalgo del dicho Lugar, en que se han reconocido, y reconocen, juntandose con ellos, y no repartir, ni cobrar los dichos pechos, aunque los ha visto cobrar de los Pecheros, del susodicho

III.

jamás los cobrarōn, por ser tales Hijos-Dalgo; y le vieron vsar el oficio de Regidor por dicho Estado, y estar puesto por tal, como todos los demas Hijos-Dalgo del dicho Lugar, gozando de las mismas exempciones, por serlo el susodicho, y no por otra razon alguna; y lo sabe, como natural, y vezino que ha sido, y es del dicho Lugar, y se remite à los padrones que huviere; y en quanto à la possession que han tenido los dichos Francisco Diez, que litiga, y el dicho Juan Diez, su padre, en la Villa de Cervera, donde han vivido, como dicho tiene, dixo, que yendo à ella muy de ordinario, como de la misma jurisdiccion, viò que estaban en la misma possession, y avidos, y reconocidos por tales, y no les viò tener oficios, y que assi es publico, y notorio, que estaban puestos por Hijos-Dalgo, y que no les repartirian pechos de pecheros; y en quanto à la possession del dicho Juan Diez, visabuelo, dize el testigo, que à los viejos, y ancianos que lleva declarados en la primera pregunta, les oyò dezir, que los años que les avian conocido, aviendo visto, que avia estado en la misma possession de Hijo-Dalgo, y gozado de las dichas honras, y exempciones, que los demas Hijos-Dalgo del dicho Lugar, y que no avian visto cosa en contrario, y que además de lo aver ellos ansi visto, lo mismo avian oido dezir à otros sus mayores, y mas ancianos que ellos, sin que los vnos, ni los otros jamás huviessen visto, ni oido cosa en contrario, y que de todo ello siempre avia sido, y era la publica voz, y fama; y es lo que sabe, y responde à la pregunta. Fueronle hechas las repreguntas de oficio, tocantes à la antecedente, como à los demas testigos, dize, que dize lo que dicho tiene, y que la dicha possession la han tenido, ha sido por las causas dichas, y ser tales Hijos-Dalgo notorios de Sangre, y descendientes de tales por linea recta de varon, y no por ninguna de las dichas razones; y esto responde à la dicha pregunta. A la quarta pregunta dixo el testigo, que como dicho tiene à los viejos, y ancianos, que lleva nombrados en la primera pregunta, les oyò dezir, que ellos avian conocido al dicho Juan Diez casado con la dicha Maria Gutierrez, digo Gomez, viviendo en el dicho Lugar de Santa Maria de Redondo, y que avian tenido por su hijo legitimo al dicho Antonio Diez, abuelo del que litiga, y que como tal le avian criado, y reconocido, llamandole hijo, y èl à ellos padres, y los vnos, y los otros, por tales avian sido, y fueron, y son

avidos, y tenidos, y comunmente reputados, sin que de ello hu-
 viesse avido cosa en contrario, y que de ello avia sido, y era la
 publica voz, y fama; y esto responde a la pregunta. A la quinta
 pregunta dixo el testigo, que como dicho tiene conociò al dicho
 Antonio Diez casado con la dicha Maria Gutierrez de Teràn,
 abuelos del que litiga, y de su matrimonio viò, que dexaron por
 su hijo legitimo al dicho Juan Diez, padre del que litiga, y como
 à tal se le viò reconocer, y llamar hijo, y èl à ellos padres, y los
 vnos, y los otros, por tales han sido, y son avidos, y tenidos, y co-
 munmente reputados, sin que aya visto, ni oido cosa en contra-
 rio; y además de todo ello, ha sido, y es la publica voz, y fama; y
 esto responde. A la sexta pregunta dixo el testigo, que viò, que
 el dicho Juan Diez, padre del que litiga, casò con la dicha Ca-
 thalina Gonçalez de Vedoya, y los viò hazer vida maridable los
 años que lleva dichos, y del dicho matrimonio tuvieron por su
 hijo legitimo, entre otros, al dicho Francisco Diez, que litiga, y
 así por tal se le viò criar, y alimentar, llamandole hijo, y èl à ellos
 padres, y los vnos, y los otros, por tales han sido, y son avidos, y
 tenidos, y no ha avido cosa en contrario, y de ello ha sido, y es
 publico, y notorio, y es lo que sabe de la pregunta. A la septi-
 ma, y vltima pregunta dixo el testigo, que todo lo que lleva di-
 cho en este su dicho, es la verdad, y lo que sabe, so cargo del jura-
 mento que hizo, en que aviendole sido leído, se afirmó, y ratifi-
 cò, y lo firmò; firmòlo su Merced dicho señor Teniente de Co-
 rregidor, que examinò, y encargòle el secreto, y lo prometì,
 y en fee de ello lo firmè. Yo el dicho Receptor. Antonio de los
 Rios. Bernardo Adàn de la Vega. Ante mi. Juan de Narganes.
 El dicho Francisco Antolin, vezino del dicho Lugar de Santa
 Maria de Redondo, vno de los testigos impedidos, y declarados
 en la Real Provision, presentado por el dicho Francisco Diez pa-
 ra la dicha probança; el qual aviendo jurado en forma de dere-
 cho ante el dicho Teniente de Corregidor, y examinado por an-
 te mi el dicho Receptor, dixo lo siguiente: A las generales de la
 ley, que le han sido fechas, dixo, que es de edad de setenta y qua-
 tro años, poco mas, ò menos, y que es del Estado de Hombres-
 Buenos del dicho Lugar, y no es pariente del que litiga; y à las
 preguntas de oficio que le han sido fechas, dixo, que hasta de po-
 co tiempo à esta parte se sustentaba con su hazienda, y trabajo, y
 que

v.

vii.

viii.

TESTIGO.

Generales

que yà no puede trabajar, por su vejez, y se vale de limosna; que le daban sus vezinos, y algunos deudos; y en quanto à lo demàs dirà la verdad en lo que supiere, como lo tiene jurado, y lo demàs

7. no lo sabe. A la primera pregunta del dicho interrogatorio dixo el testigo, que conoce al dicho Francisco Diez, que litiga, desde muy pequeño en la Villa de Cervera, que se criaba en casa de su padre, y avria que se casò en la dicha Villa, cosa de catorze años, y avrà que vino à vivir à la Villa de San Salvador, cosa de cinco años, ò seis, y tiene su casa, y hazienda raiz; y que conociò al dicho Juan Diez, y à Cathalina Gonçalez, su muger; al susodicho desde muy pequeño, en casa de sus padres, en el dicho Lugar de Santa Maria de Redondo, y que siendo mozo soltero se fue à vivir à la dicha Villa de Cervera, y Lugar de Arvejal, donde se casò con la susodicha, y le conociò cosa de veinte años en la dicha Villa de Cervera, y avrà que muriò mas de diez y ocho años; y que conociò al dicho Diez, abuelo del que litiga, viviendo, y morando, en el dicho Lugar de Santa Maria de Redondo, casado con Maria Gutierrez de Teràn, y tenian su casa, prados, y heredades, por espacio de mas de doze años, y avrà muchos años que muriò, que no se acuerda los que seràn; y no conociò à Juan Diez, ni à Maria Gomez, su muger, visabuelos del que litiga, mas tiene noticia de ellos, por averlos oïdo dezir à algunas personas viejas, y ancianas, que no se acuerda para los declarar; y que no conoce al Fiscal de su Magestad, y conoce algunos vezinos de San Salvador de Cantamuda, del Estado de los Buenos-Hombres, y tiene noticia de este pleyto, y es publico, que se trata; y esto responde. A la segunda pregunta del dicho interrogatorio dixo el testigo, que al dicho Francisco Diez, que litiga, y al dicho su padre, abuelo, y visabuelo, à quien ha conocido, y tiene noticia, como lleva dicho, ha visto, que en los dichos Lugares de donde han vivido, han estado, y estàn en opinion, fama, y reputacion de Hijos-Dalgo notorios de Sangre, y descendientes de tales por linea recta de varon, y como tales se han preciado, y alabado, y por tales han sido, y son avidos, y tenidos, y comunmente reputados, sin que aya visto, ni oïdo cosa en contrario, y de ello ha sido, y es la publica voz, y fama, y comun opinion; y es lo que sabe de la pregunta. Fueronle hechas al testigo las repreguntas de oficio, tocantes à la antecedente, como à

los

los demás testigos, dixo, que dize lo que dicho tiene, y que ha visto, que el dicho litigante, y su padre, y abuelo, que lleva declarados, han sido, y son de las dichas calidades, y Christianos viejos, limpios de toda mala raza de Moros, Judios, ni Penitenciados por el Santo Oficio, ni otra Seta reprobada, legitimos, y de legitimo matrimonio, y avidos, y tenidos por tales, sin que aya visto, ni oido cosa en contrario, y de ello ha sido, y es publico, y notorio, y lo que sabe à la dicha pregunta. A la tercera pregunta del dicho interrogatorio dixo el testigo, que en el tiempo, y años que lleva dichos, aver conocido al dicho Antonio Diez, abuelo del que litiga, vivir, y morar en el dicho Lugar de Santa Maria de Redondo, con su casa, y bienes raizes, y heredades, y prados, siempre viò, que estuvo en possession de Hijo-Dalgo notorio de Sangre, y descendiente de tales, y como tal viò, que no pechaba en los pechos de pecheros, aunque los ha avido, y ay, y le ponian al susodicho por Hijo-Dalgo notorio de Sangre; y asimismo gozaba de los officios honorosos por el dicho Estado de Hijos-Dalgo, y de las demás honras, y exempciones, como todos los demás del dicho Lugar, y le viò vsar del officio de Regidor por el dicho Estado de Hijos-Dalgo, en que asimismo se reconoce en el dicho Lugar, y siempre estuvo en possession de tal, sin que huviesse cosa en contrario, y de ello ha sido, y es publico, y notorio, y que en la Villa de Cervera, adonde vivió el dicho litigante, y el dicho su padre, viò, que los tenian por tales Hijos-Dalgo notorios, y se dezia los tenian puestos por tales en los padrones, remite se à ellas, mas el testigo no le viò vsar officios por el dicho Estado de Hijos-Dalgo; y en quãto à la possession del dicho Juan Diez, visabuelo del que litiga, solo oyò dezir à algunas personas viejas, y ancianas, que no se acuerda, y que el susodicho la avia tenido en el dicho Lugar; y esto es lo que sabe de la pregunta. Fueronle hechas al testigo las preguntas de officio, tocantes à la antecedente, como à los demás testigos, dixo, que dize lo que dicho tiene, y que han tenido la dicha possession, por las razones que dicho tiene, y no por ninguna de las dichas repreguntas. A la quarta pregunta dixo el testigo, que solo oyò dezir à algunas personas, viejos, y ancianos, que no se acuerda, que el dicho Juan Diez, visabuelo del litigante, avia sido casado con la dicha Maria Gomez, y que del dicho matrimonio

avian tenido por hijo legitimo al dicho Antonio Diez, abuelo
 del litigante, y que como tal le avian criado, y alimentado, y
 que los vnos, y los otros, por tales avian sido, y son avidos, y teni-
 dos, sin que huviesse avido cosa en contrario, y que de ello avia
 sido, y era publico, y notorio; y es lo que sabe, y responde à la
 pregunta. A la quinta pregunta dixo el testigo, que como lleva
 dicho en la primera, conociò al dicho Antonio Diez casado con
 la dicha Maria Gutierrez de Teràn, y los viò hazer vida marida-
 ble, viviendo en el dicho Lugar de Santa Maria de Redondo, y
 viò, que del dicho matrimonio tuvieron, y dexaron por su hijo
 legitimo al dicho Juan Diez, padre del que litiga, y como tal se
 le viò reconocer, y llamar hijo, y èl à ellos padres, y los vnos, y
 los otros, por tales han sido, y son avidos, y tenidos, sin que aya
 visto, ni oido cosa en contrario, y de ello es publico, y notorio.
 A la sexta pregunta dixo el testigo, que viò, que el dicho Juan
 Diez se casò con la dicha Cathalina Gonçalez de Vedoya, vi-
 viendo en la Villa de Cervera, y Lugar de Arvejal, y los viò ha-
 zer vida maridable, y que del dicho matrimonio huvieron por hi-
 jo legitimo al dicho Francisco Diez, que litiga, y se le viò criar,
 y alimentar, y reconocer, llamandole hijo, y èl à ellos padres, y
 los vnos, y los otros, por tales han sido, y son avidos, y comun-
 mente reputados, sin que aya visto, ni oido cosa en contrario, y
 de ello ha sido, y es publica voz, y fama; y esto responde. A la
 septima, y vltima pregunta dixo el testigo, que dize lo que lleva
 dicho en este su dicho, es la verdad, y lo que sabe, so cargo del di-
 cho juramento, que tiene fecho, en que aviendole sido leido se
 afirmó, y ratificò, y no lo firmò, porque dixo no saber, y dixo
 su dicho, el dia mes, y año de su presencia, y juramento: encar-
 gòsele el secreto de este su dicho, y le promeriò, y firmòlo el
 dicho Teniente de Corregidor, que le examinò, y en fee de ello
 lo firmè yo el dicho Receptor. Antonio de los Rios. Ante mi.
 Juan de Narganes. El dicho Balthasar Gonçalez, vezino del Lu-
 gar de Santa Maria de Redondo, jurisdiccion de la Villa de Cer-
 vera, presentado por el dicho Francisco Diez para la dicha pro-
 bancas; el qual aviendo jurado en forma de derecho ante el di-
 cho Teniente de Corregidor, y examinado al tenor del dicho
 interrogatorio por ante mi el presente Receptor dixo lo figuien-
 te: A las generales de la ley, que le fueron fechas, dixo, que es
 de

TESTIGO.

Generales

de edad de setenta y quatro años, poco más, ò menos, y que no es deudo del dicho litigante, y que Simon Fernandez, vezino del Lugar de San Salvador, del Estado de Hombres-Buenos, y Marcos Merino, son primos, por causa alguna dirà al contrario de la verdad; y que es del Estado de Buenos-Hombres, y no le tocan las demás generales; y à las preguntas de officio que se le hizieron, como à los demás, dixo, que vive de su labrança, y granjeria, y en todo dirà la verdad, y que no ha sido informado por persona alguna para dezir su dicho, y que dirà la verdad en todo lo que supiere, como lo tiene jurado; y esto responde. A la primera pregunta dixo el testigo, que conoce al dicho Francisco Diez, que litiga, desde muy pequeño, criandole en casa de su padre, en la Villa de Cervera, y podria aver que se casò cosa de doze años, y le conociò casado en Cervera, con su casa, y familia, y bienes, por espacio de siete, ù ocho años, y avrà que vino à vivir à la Villa de San Salvador cosa de cinco años; y conociò à Juan Diez, y à Cathalina Gonçalez, su muger; y al dicho Juan Diez, padre del que litiga, le començò à conocer desde muy pequeño, y nació en el dicho Lugar de Santa Maria de Redondo, donde se criò; y siendo mozo, de diez y ocho, ò veinte años, se fue à vivir, y morar à la Villa de Cervera, à donde sirviò à Juan Fernandez el Cavituerto, y à vn hijo suyo, que eran hombres ricos, y despues se casò con la dicha Cathalina Gonçalez, su muger, en el Lugar de Arvejal, y le conociò casado, con su casa, y familia, viviendo en la Villa de Cervera por espacio de mas de veinte años; y quando era mancebo andaban juntos, y andubieron à la Escuela, y avrà que murió cosa de diez y ocho años; y que conociò à Antonio Diez, abuelo legitimo del que litiga, y à Maria Gutierrez de Teràn, su muger, viviendo en el Lugar de Santa Maria de Redondo, con su casa, bienes, heredades, y prados, y su labrança, y le conoceria por espacio de veinte años, y avrà que murió, à lo que se acuerda, treinta y quatro, ò treinta y seis años; y no conociò al Fiscal de su Magestad, y conoce à algunos de los vezinos de San Salvador, del Estado de los Buenos-Hombres, y que al dicho Juan Diez, visabuelo del que litiga, ni à su muger, no tiene noticia, ni de le aver oido dezir, y que tiene noticia de este pleyto; y es publico, que se trata; y esto responde. A la segunda pregunta del dicho interrogatorio dixo el

74

113

11,

ref.

testigo, que en los años que lleva dichos aver conocido al dicho Francisco Diez, que litiga, y al dicho Juan Diez, su padre, y à Antonio Diez, su abuelo, en los Lugares dichos, donde han vivido, y morado, y tenido sus casas, siempre han visto, que han estado, y estuvieron, y està el que litiga en opinion, fama, y reputacion de Hijo-Dalgo notorio de Sangre, y ellos, como tales, se hanpreciado, y jactado siempre, y por tales han sido, son, y fueron avidos, y tenidos, y comunmente reputados en todas partes, y ocasiones que se han ofrecido, sin que aya visto cosa en contrario, hasta que se moviò este pleyto, antes de todo ello ha sido, y es muy publico, y notorio, y es lo que sabe de lo contenido en la pregunta. Fueronle hechas al testigo las preguntas de oficio, tocantes à la antecedente, como al primero, y demàs testigos, dixo, que el que litiga, y à su padre, y abuelo, los tiene, y son avidos, y tenidos por de las dichas calidades, y son Christianos viejos, limpios de toda mala raza de Moros, Judios, ni Penitenciados por el Santo Oficio, ni otra Seta reprobada; y que han sido, y son legitimos, y de legitimo matrimonio, y descendiente de tales por linea recta de varon, y no ha visto, ni oido cosa en contrario, y de ello ha sido, y es publico, y notorio, y lo que sabe de las dichas repreguntas. A la tercera pregunta del dicho interrogatorio dixo el testigo, que lo que en su razon puede dezir, es, que como dicho tiene conociò al dicho Antonio Diez, abuelo del que litiga, vivir, y morar, con su casa, y familia, en el dicho Lugar de Santa Maria de Redondo los años que lleva dichos; en el qual dicho Lugar ha avido, y ay distincion de Estados de Hijos-Dalgo, y Pecheros, y se diferencian en èl, en el pecho, y servicio Real, moneda Forera, que se pagan à su Magestad de siete en siete años; y para ello se hazen padrones; en los quales se ponen al Hijo-Dalgo por Hidalgo, y al Pechero por Pechero, y el testigo ha hecho los dichos padrones dos años; y tambien se reconocen en el servicio los officios hõrosos, que se sirven por ambos Estados; y assi ha visto, y sabe, que el dicho Antonio Diez, abuelo del que litiga, todo el dicho tiempo estuvo en possession de tal Hijo-Dalgo notorio de Sangre, y descendiente de tales por linea recta de varon, y como tal jamàs se le repartieron ninguno de los dichos pechos, ni servicio Real, ni otros maravedises Reales, Concejales, y fue libre de ellos; y en los padrones le viò

es.

estar puesto por tal, y el testigo, como Empadronador, siempre
 le puso, y asentò por tal Hijo-Dalgo; y aunque se cobraban de
 los otros Hombres-Pecheros del dicho Lugar los pechos, del su-
 fodicho, ni de sus bienes jamàs se le cobraron, ni pidieron, por
 ser tales Hijos-Dalgo notorios de Sangre, y descendientes de ta-
 les, y no por otra razon alguna; y Bernardo Diez, su hermano
 del abuelo del que litiga, tuvo la misma possession; y asimismo
 viò el dicho Antonio Diez gozò los officios honorosos del dicho
 Lugar, por el dicho Estado de Hijos-Dalgo, y le viò exercer el
 officio de Regidor del dicho Lugar de Santa Maria de Redondo
 por el dicho Estado de Hijos-Dalgo, y gozar de todas las demàs
 honras, y exempciones, que todos los demàs Hijos-Dalgo del di-
 cho Lugar, por serlo el sufodicho, como dicho tiene. Y en la Vi-
 lla de Cervera, aviendose informado de lo sufodicho, como di-
 cho tiene, ha visto, que en ella el dicho Juan Diez, padre del que
 litiga, y el dicho Francisco Diez, que litiga, los años que en ella
 vivieron, viò que gozaban, y han gozado de las mismas honras,
 y exempciones de tales Hijos-Dalgo, y que estaban en posses-
 sion de tales, y hasta que se moviò este pleyto, no ha oido, ni
 visto cosa en contrario, y se remite à los padrones, y Autos, que
 en razon de ello huviere; y es lo que sabe de lo contenido en la
 pregunta. Fueronle hechas al testigo las repreguntas de officio,
 tocantes à la antecedente, como à los demàs testigos, dixo, que
 dize lo que dicho tiene, y que la dicha possession la han tenido,
 y tienen el que litiga, y sus antepassados, que lleva dichos, por
 aver sido, y ser de las calidades dichas, y tales Hijos-Dalgo no-
 torios de Sangre, y descendientes de tales por linea recta de va-
 ron, y no por ninguna de las causas de las dichas preguntas; y es-
 to responde. A la quarta pregunta del dicho interrogatorio dixo *17.*
 el testigo, que como dicho tiene en la primera no conociò al di-
 cho Juan Diez, ni à la dicha Maria Gomez, su muger, visabue-
 los del que litiga, ni ha tenido noticia, ni se acuerda de ellos; y
 es lo que sabe, y responde à la pregunta. A la quinta pregunta *18.*
 dixo el testigo, que como dicho tiene en la primera pregunta
 conociò al dicho Antonio Diez casado con la dicha Maria Gu-
 tierrez de Teràn, y los viò hazer vida maridable, como tales, vi-
 viendo en el dicho Lugar de Santa Maria de Redondo los años
 que lleva dichos, y viò, que del dicho matrimonio tuvieron, y

VI. dexarōn por su hijo legitimo al dicho Juan Diez, padre del que litiga, y como tal su hijo se le viò criar, y reconocer, y llamar hijo, y èl à ellos padres, y los vnos, y los otros, por tales han sido, y son, y fueron avidos, y tenidos, y comunmente reputados, sin que aya visto, ni oido cosa en contrario; y de lo que lleva dicho ha sido, y es publico, y notorio, publica voz, y fama, y comun opinion; y esto responde. A la sexta pregunta del dicho interrogatorio dixo el testigo, que como dicho tiene en la primera conociò, y aunque se casò en la dicha Villa de Cervera con la dicha Cathalina Gonçalez de Vedoya, que era del Lugar de Arvejal, jurisdicción de la dicha Villa, y los viò hazer vida maridable, y que del dicho matrimonio tuvieron por su hijo legitimo al dicho Francisco Diez, que litiga, y como tal le viò criar, y alimentar, y llamar hijo, y èl à ellos padres, y los vnos por los otros, por tales ha visto, que han sido, y son avidos, y tenidos, y comunmente reputados, sin que aya visto, ni oido cosa en contrario, antes de ello ha sido, y es publico, y notorio; y esto responde.

VII. A la septima, y vltima pregunta dixo el testigo, que todo lo que lleva dicho en este su dicho, es la verdad, y lo que sabe, so cargo del dicho juramento que hizo, en que aviendole sido leído se afirmó, y ratificò, y no firmò, porque dixo no saber, jurò, y dixo dia, mes, y año de su presentacion, y se le encargò el secreto de este su dicho, y le prometì, y firmò el dicho Teniente de Corregidor, que le examinò; y en fee de ello lo firmè yo el dicho Receptor. Antonio de los Rios. Ante mí. Juan de Narganes. Y pasado el dicho termino de prueba, se pidiò, y mandò hazer publicacion de probanças, y dar traslado de ellas à todas las partes, y se notificò à sus Procuradores; y por el dicho nuestro Fiscal, que entonces era en la dicha nuestra Audiencia, en nombre del nuestro Real Patrimonio, presentò ante los dichos nuestros Alcaldes de Hijos-Dalgo, vna peticion, diciendo, que desde el principio de dicho pleyto, la parte del dicho Concejo, y Estado de Hombres-Buenos de la dicha Villa de San Salvador, tenian dicho, y confesado, que el dicho Francisco Diez, que litigaba, era Pechero, hijo, nieto, y descendiente de tales, y que como à tal le avian empadronado, y prendado por Pechero de Pecheros, y que en esta instancia no avia hecho probança, ni diligencia alguna, porque nos pidiò, y suplicò le mandassemos conceder di-

diligencias en el dicho negocio, y que ellas, y las probanças, que en él se huviesse de hazer, las pudiesse hazer, y hiziesse à costa del dicho Concejo, y vezinos Pecheros de la dicha Villa, que empadronaron, y prendaron al susodicho, y que para ello se le diese nuestra Carta, y Provision de diligencias, y en ella compulsoria en forma, para sacar padrones, y escripturas, citada la parte. Otrofi nos pidió, y suplicò, que el termino de tachar, y contradzir, y pedir restitucion, hasta que el Deligenciero viniesse, y le diese cuenta del dicho negocio, no le corriessse; lo qual visto por los nuestros Alcaldes de Hijos-Dalgo, concedieron al dicho nuestro Fiscal las diligencias que pedia, y que las pudiesse hazer à costa del dicho Concejo, y Estado de Hombres Buenos de la Villa de San Salvador, que avia empadronado, dentro de cierto termino, y para ello se le diò, y librò nuestra Carta, y Provision de diligencias, y compulsoria para sacar padrones, y escripturas, citada la parte; por virtud de la qual el dicho nuestro Fiscal embiò à hazer las dichas diligencias à vno de los Deligencieros del Numero de la dicha nuestra Audiencia, y con efecto las hizo, y ciertas compulsas de escripturas, y todo ello fue presentado en el processo del dicho pleyto, y passado el dicho termino por parte del dicho Francisco Diez, que litigaba, se pidió se huviesse el dicho pleyto por concluso, de que se mandò dar traslado, y notificò à los Procuradores de las partes; y por el dicho Garcia de Montoya, en nombre del dicho Francisco Diez, se presentaron diferentes escripturas, compulsadas en virtud de nuestra Real Provision compulsoria, que para ello le fue dada, y librada por los nuestros Alcaldes de Hijos-Dalgo, como fueron padrones del servicio Real, y moneda Forera, y quantas de propios de Concejo, por donde constaba largamente la possession de Hijos-Dalgo de Sangre, en que avian estado en la Villa de Cervera, y Lugar de Santa Matia de Redondo, y el dicho Francisco Diez que litigaba, Juan Diez su padre, Antonio Diez su abuelo, y Antonio Diez su visabuelo; las quales dichas escripturas se redarguyeron de falsas civilmente por parte del dicho nuestro Fiscal, y Concejo, y para su comprobacion se truxeron à la dicha nuestra Audiencia los protocolos originales de donde se avian compulsado, y por ellos se reconociò ser ciertas, y verdaderas: despues de lo qual el dicho

nuef

55
nuestro Fiscal presentò ante los dichos nuestros Alcaldes de Hijos-Dalgo, vna peticion, en que dixo, que el dicho pleyto se avia recibido à prueba con el termino ordinario; el qual era passado, sin que por su parte se huviesse hecho probança alguna, por lo qual nuestro Real Patrimonio estaba leso, y damnificado, y à èl, en su nombre le competia el beneficio de la restitucion in integrum, la qual pedia en la mejor forma, que huviesse lugar de derecho, suplicandonos se la mandassemos conceder, y concediessemos con la mitad del dicho termino para hazer su probança por los mismos articulos, y derechamente contrarios; pidió justicia, y la parte del dicho Francisco Diez, que litigaba, consintió la restitucion, que en contrario se pedia; de cuyo consentimiento el dicho pleyto fue recibido à prueba con plazo, y termino de quarenta dias, dentro de los quales por ninguna de las dichas partes fue hecha probança, ni otra alguna diligencia; y passado el dicho termino de la restitucion, de pedimento, y suplicacion de la parte del dicho Francisco Diez, que litigaba el dicho pleyto, fue cõcluso, y avido por tal por los dichos nuestros Alcaldes de Hijos-Dalgo; y estandolo legitimamente se llevó à el dicho Licenciado Don Alonso de los Rios Angulo, nuestro Fiscal, que à la sazón era en la dicha nuestra Audiencia, y Chancilleria, para que en nombre del nuestro Real Patrimonio le viesse, y se hallasse à la vista de èl, y en su defensa pidiesse lo que à nuestro derecho, y justicia conviniesse; el qual por su respuesta, que en dicho pleyto diò, rubricada de su rubrica, y señal, dixo le avia visto, y que se llevasse al Relator; y aviendosele llevado, y hecho relacion de èl à los dichos nuestros Alcaldes de Hijos-Dalgo, en su vista dieron, y pronunciaron en dicho pleyto, y entre las dichas partes, y sobre razon de lo susodicho, la sentencia difinitiva del tenor siguiente: En el pleyto, que es entre Francisco Diez, vezino de la Villa de San Salvador de Cantamuda, y Garcia de Montoya, su Procurador, de la vna parte; y el Licenciado Don Alonso de los Rios Angulo, Fiscal del Rey nuestro señor en esta su Corte, y Chancilleria; y el Concejo, Justicia, y Regimiento, Oficiales, y Hombres Buenos de la dicha Villa de San Salvador de Cantamuda, y Francisco Lopez, su Procurador de la otra, fallamos que la parte del dicho Francisco Diez, quanto à lo que de yuso se hará mencion, probò su pe-

Sentencia de Alcaldes.

ticion, y demanda, damosla por bien probada; y que quan-
 to à lo susodicho, los dichos Fiscal del Rey nuestro señor, y
 Concejo, y Vecinos, y Hombres-Buenos de la dicha Villa de San
 Salvador de Cantamuda, no probò sus excepciones, ni defen-
 siones, damoslas por no probadas: Pronunciamos, y declara-
 mos, el dicho Francisco Diez, su padre, y abuelo, cada vno en
 su tiempo en los Lugares à donde vivieron, y moraron, y tuvie-
 ron sus bienes, y heredades, y hazienda, que estuvieron en pos-
 sesion de Hijos-Dalgo de Sangre, y de no pechar ningunos pe-
 chos, ni tributos Reales, ni Concejales, con los Buenos-Hom-
 bres Pecheros, vezinos, por ende debemos de condenar, y conde-
 namos à los dichos Fiscal del Rey nuestro señor, y Concejo, Jus-
 ticia, y Regimiento, y Hombres-Buenos de todas las demás Ciu-
 dades, Villas, y Lugares de estos Reynos, y Señorios del Rey
 nuestro señor, adonde el dicho Francisco Diez viviere, y mora-
 re, y tuviere sus bienes, heredades, y hazienda, à que agora, y
 de aqui adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera, no
 le echen, ni repartan pedidos, ni monedas, ni otros algunos pe-
 chos, ni tributos Reales, ni Concejales de los en que pechan, pa-
 gan, y contribuyen los Buenos-Hombres Pecheros, sus vezinos,
 y en que los otros Hijos-Dalgo de Sangre de estos Reynos no
 fueren, ni deben, ni acostumbran pechar, pagar, ni contribuir, ni
 por ello le tomen, ni prenden sus bienes, ni prendas, y à que le
 guarden, y hagan guardar todas las honras, prerrogativas, prehe-
 minencias, honores, franquezas, y liberrades, que à los demás
 Hijos-Dalgo de Sangre de estos Reynos, y Señorios del Rey
 nuestro señor se fueren, y deben, y acostumbran guardar. Otrofi
 condenamos al dicho Concejo, y Hombres-Buenos de la di-
 cha Villa de San Salvador de Cantamuda, à que dentro de nueve
 dias primeros siguientes, como para ello fueren requeridos con
 la Carta-Executoria de esta nuestra sentencia, buelvan, restitua-
 yan, den, y entreguen al dicho Francisco Diez, ò à quien para
 ello su poder, y derecho huviere, todos, y qualesquier bienes,
 prendas, y maravedis, que por pechos de pecheros, y como à
 pechero le ayan sido, son, ò fueren tomados, prendados, ò embar-
 gados, libres, y quitos, y sin costa alguna, tales, y tan buenos
 como eran, y estaban al tiempo, y quando se los tomaron, y
 prendaron, ò por ellos su justo precio, y valor, y à que le quiten,

28
tilden, resten, rayen, y borren de los padrones de los Buenos-Hombres Pecheros, adonde como à tal le tuvieren puesto, y asentado, y à que no le pongan, ni consientan poner mas en ellos y reservamos su derecho a salvo à las dichas partes, y à cada vna de ellas, para que en razon de la propiedad de la Hidalguia de el dicho Francisco Diez, pidan, y sigan su justicia, como vieren les conviene, y no hazemos condenacion de costas; y por esta nuestra sentencia definitiva, assi lo pronunciamos, y mandamos. Doctor Don Luis Varona Saravia. Licenciado Don Lope de los Rios y Guzmàn. Licenciado Don Pedro de Gamarra y Vrquizu. Licenciado Don Alonso Garcia Davila y Carrillo. Licenciado Don Pedro Ronquillo. La qual dicha sentencia definitiva, que de suso vâ inferta, è incorporada en esta nuestra Real Carta-Executoria, fue dada, y pronüciada por los dichos nuestros Alcaldes de Hijos-Dalgo, estando haziendo Audiencia publica en la Ciudad de Valladolid à diez dias del mes de Mayo del año passado de mil seiscientos y cinquenta y tres, y se notificò à los Procuradores de las dichas partes; Y el dicho Francisco Lopez en nombre del dicho Concejo, y Estado de Hombres-Buenos de la dicha Villa de San Salvador, apelò de la dicha sentencia para ante los dichos nuestro Presidente, y Oidores de la dicha nuestra Audiencia; y en prosecucion de la dicha su apelacion, presentò ante ellos vna peticion, en que dixo, que dicha sentencia era ninguna, injusta, y de revocar; lo vno, por lo general, y que del processo resultaba en favor de sus partes, en que se afirmaba; y porque la parte contraria de si su padre, y abuelo, y demàs antepassados por linea recta de varon, avian sido, y eran Pecheros llanos de casta, y linage de tales, por serlo èl, y su padre, y abuelo, y demàs ascendientes, avian sido tenidos, y reputados por tales Pecheros, y avian pechado, y contribuido en los pechos de pecheros, y avian servido los officios que servian los Hombres Pecheros; y porque en los padrones, y repartimiètos que se avian hecho de los dichos pechos en los Lugares donde avian vivido, y morado, y tenido bienes, y hacienda, los avian ocultado, y quitado de poder de los Escrivanos ante quienes se avian hecho; y porque los testigos de que se valia la parte contraria eran varios, y singulares, y no contestaban en sus dichos vnos con otros, porque nos pidió, y suplicò mandassemos revocar, y revocassemo la dicha sentencia, ab-

solviendo, y dando por libres à sus partes de la demanda de la parte contraria, haziendo en todo, segun, y como por sus partes estab: pedido, sobre que pidió justicia, y costas, y se ofreció à probar lo necesario; y por el dicho nuestro Fiscal se pidió lo mismo, en nombre del nuestro Real Patrimonio, de que por los dichos nuestro Presidente, y Oidores se huvo por presentado en grado de apelacion, y mandaron dar traslado, y se notificò à el dicho Garcia de Montoya, el qual en nombre del dicho Francisco Diez, su parte, negando, y contradiziendo lo perjudical, concluyò sin embargo para la prueba, y el dicho pleyto fue recibido à ella con cierto plazo, y termino; el qual se prorrogò à cumplimiento de los ochenta dias de la ley, dentro de los quales, por el dicho nuestro Fiscal se hizieron segundas diligencias, y por vnas, y otras partes asimismo se hizieron probanças, la del dicho Francisco Diez, que litigaba, con testigos, que personalmente presentaron en la dicha nuestra Audiencia, que por escusar prolixidad no se insertan, aunque depusieron muy cumplidamente en razon de la Hidalguia, y Nobleza del susodicho; y la del dicho nuestro Fiscal; y concluso con testigos, que fueron dados por impedidos, y examinados por el Realengo mas cercano, ante vn Receptor de la dicha nuestra Audiencia, à quienes se cometiò, y passado el dicho termino de la prueba, se mandò hazer, è hizo publicacion de las dichas probanças, y dar traslado de ellas à todas las partes; y aunque se notificò à Bartholomè Gonçalez Rodil, en nombre del dicho Concejo, como sobstituto del dicho Francisco Lopez, y al nuestro Fiscal, y Garcia de Montoya, por ninguno de ellos no se dixo, ni alegò cosa alguna; por lo qual, à pedimento de la parte de Francisco Diez fue concluso el pleyto legitimamente, y se llevò al dicho nuestro Fiscal para que le viesse, y se hallasse à su vista, y pidiesse lo que conviniesse à nuestro Real Patrimonio; el qual por su respuesta, que en èl puso, dixo le avia visto, y que se llevasse al Relator; y visto por los dichos nuestro Presidente, y Oidores, dieron, y pronunciaron en dicho pleyto, y entre las dichas partes, y sobre razon de lo susodicho, la sentencia definitiva del tenor siguiente: En el pleyto, que es entre Francisco Diez, vezino de la Villa de San Salvador de Cantamuda, y Garcia de Montoya, su Procurador, de la vna parte; y el Licenciado Don Diego de Victoria Loredó, Fiscal del Rey nuestro

Sentencia de vis.
ta.

señor en esta su Corte, y Chancillería, y el Concejo, Justicia, Regimiento, Oficiales, y Hombres-Buenos de la dicha Villa de San Salvador de Cantamuda, y Bartholomé Rodil, su Procurador de la otra, fallamos, que los Alcaldes de los Hijos-Dalgo de esta Real Audiencia, y Chancillería del Rey nuestro señor, que de este pleyto, y causa conocieron, en la sentencia definitiva, que en él dieron, y pronunciaron, el que por parte de dicho Fiscal de su Magestad, y Concejo, y Hombres Buenos de la dicha Villa de San Salvador de Cantamuda, fue apelado, juzgaron, y pronunciaron bien, por ende debemos de confirmar, y confirmamos su juicio, y sentencia de los dichos Alcaldes de los Hijos-Dalgo; à los quales debolvemos este dicho pleyto, y causa, para que vean la dicha sentencia, y la hagan llevar à debida execucion con efecto, como en ella se contiene; y no hazemos condenacion de costas; y por esta nuestra sentencia definitiva así lo pronunciamos, y mandamos. Licenciado Don Antonio de Piña y Hermoso. Licenciado Don Atanasio Ximenez de Arellano. Licenciado Don Antonio de Riaño y Salamanca. El Doctor Don

Pronunciacion. Luis del Valle. Dada, y pronunciada fue la dicha sentencia definitiva, que de suso và inserta, è incorporada por los dichos nuestro Presidente, y Oidores, estando haziendo Audiencia publica en la dicha Ciudad de Valladolid à veinte y siete de Março del año pasado de mil seiscientos, y cinquenta y quatro; y se notificò à los Procuradores de las dichas partes; de la qual dicha sentencia se suplicò por el dicho Licenciado Don Diego de Victoria Loredó, nuestro Fiscal, que à la sazón era en la dicha nuestra Audiencia, en nombre de nuestro Real Patrimonio; Y por vna petición de suplicacion, que ante los dichos nuestro Presidente, y Oidores presentò, dixo, que hablando con el respeto debido, la dicha sentencia era ninguna, injusta, y de revocar, y debia hazerse; lo primero, por lo general, dicho, y alegado, y que de los Autos resultaba en favor de nuestro Real Patrimonio, en que se afirmaba; y porque la parte contraria era Pechero llano, hijo, nieto, y descendiente de tales; y porque por ser tal Pechero, y aver estado en tal posesion, avia pechado, y contribuido en todos los pechos de pecheros, que le avian sido echados, y repartidos; y porque mediante lo susodicho se reconocia ser supuesta, y afectada la pretension de la parte contraria, porque nos pidió,

y suplicò mandassenòs revocar, y revocassemos la dicha sentencia, y la por ella confirmada por los nuestros Alcaldes de Hijo-Dalgo, en todo, y por todo, como en ella se contenia, declarando a la parte contraria por Pechero llano, hijo, nieto, y descendiente de tales, y que como tal pechasse, pagesse, y contribuyesse en todos los pechos de pecheros que le fuesen echados, y repartidos, como tal Pechero general, que pidió justicia, y se ofreció à probar lo necessario; de la qual dicha peticion de suplicacion, por los dichos nuestro Presidente, y Oidores se mando dàr traslado à las partes, y se notificò à sus Procuradores, y assimismo al dicho Garcia de Montoya, Procurador, en nombre del dicho Francisco Diez, su parte, suplicò de la dicha sentencia, y para ello presentò otra peticion de suplicacion, en que dixo, que todo lo que era en favor de su parte, era buena, justa, y de confirmar; pero otrosi en no le aver declarado por Hijo-Dalgo, en propiedad possessoria, y en no aver condenado à las partes contrarias en costas; en lo qual, y en lo demàs que pudiesse ser perjudicial à su parte, suplicaba de la dicha sentencia, y hablando debidamente la dezia ninguna, y digna de emmendar, y revocar; lo vno, por lo general, y que del pleyto resultaba, dicho, y alegado en favor del Suplicante, en que se afirmaba; y porque de si su padre, abuelo, visabuelo, y demàs antepassados por linea recta de varon, el dicho su padre avia sido, y era Hijo-Dalgo notorio de Sangre, y en esta opinion, reputacion, y continua possession, avia estado, y estaba de tiempo immemorial; y assi no solo se le avia de aver declarado por Hijo-Dalgo en possession general, sino tambien en propiedad possessoria; y en no averse hecho assi, y condenado à las partes contrarias en costas, estaba su parte agraviado, porque nos pidió, y suplicò confirmassemos las dichas sentencias en lo que eran en favor de sus partes, y las anulassemos, y revocassemos en todo lo que podian ser en su perjuizio, y que hiziessemos, segun, y como por su parte estaba pedido, y se contenia en dicha peticion. Otrosi contradixo la prueba que se ofrecia en contrario, porque era maliciosa, y en tercera instancia, y no se alegaba cosa de nuevo, suplicandonos se la mandassemos denegar, pidió justicia, y costas; y de dicha peticion se mandò dàr traslado, y se notificò al Procurador de dicho Consejo; el qual en su nombre no dixo, ni alegò cosa alguna; y por

28
el dicho nuestro Fiscal se insistió, en que dicho pleyto se avia de recibir à prueba, sobre lo que fue concluso legitimamente y visto por los dichos nuestro Presidente, y Oidores, por Auto, que en él dieron, y pronunciaron en siete de Agosto del año pasado de mil seiscientos y cinquenta y quatro, dixeron no avia lugar à la prueba, y se llevó dicho pleyto al dicho nuestro Fiscal, para que le viesse, y pidiesse lo que conviniesse à nuestro Real Patrimonio, el que segun consta de su respuesta le bolvió despachado en lo principal, en veinte y vn dias del dicho mes de Agosto de mil seiscientos y cinquenta y quatro, y en este estado parece se quedó el dicho pleyto, hasta que en diez dias del mes de Março del año pasado de mil seiscientos y noventa, pareció Roque de Bustamante, Procurador del Numero de la dicha nuestra Audiencia, y Chancilleria, en nombre de Bernabè Diez de Teràn, natural de la dicha Villa de San Salvador de Cantamuda, y vezino de la de Madrid, por sí, y como padre, y legitimo Administrador de Juan, Sebastian, Antonio, Pedro, y Maria, sus hijos legitimos, y de Maria Gonçalez Mendez, su muger, y presentó ante el nuestro Presidente, y Oidores de la dicha nuestra Audiencia, la peticion de oposicion que se sigue: M. P. S. Roque de Bustamante, en nombre de Bernabè Diez de Teràn, natural de la Villa de San Salvador de Cantamuda, y vezino de la Villa de Madrid, por sí, y como padre, y legitimo Administrador de Juan, Sebastian, Antonio, Pedro, y Maria Diez, sus hijos legitimos, y de Maria Gonçalez Mendez, su muger, hijo legitimo del dicho Bernabè Diez, mi parte, de Francisco Diez, y de Cathalina de Iglesias, su legitima muger, vezinos que fueron de la Villa de San Salvador de Cantamuda, y nieto legitimo de Juan Diez, y de Cathalina Gonçalez de Vedoya, su legitima muger, vezinos que fueron de la Villa de Cervera, de Rio Pisuerga, y natural, el dicho Juan Diez, del Lugar de Santa Maria del Valle de Redondo, y viznieto de Antonio Diez, y de Magdalena Gutierrez de Teràn, su muger, y tercero nieto legitimo de Juan Diez, y de Maria Gomez, su muger legitima, vezinos que son, y otros fueron del dicho Lugar de Santa Maria de Redondo; digo, que el dicho Francisco Diez, padre del dicho Bernabè Diez, mi parte, en veinte y quatro de Noviembre del año pasado de mil seiscientos y cinquenta, puso demanda sobre su Hidalguia en esta Corte, ate los nuestros

PETICION.

Alcaldes de Hijos-Dalgo de ella al vuestro Fiscal, y Concejo, y Estado de Hombres-Buenos de la dicha Villa de San Salvador, la que aviendose contestado, y hecho probanças, y diligencias por vnas, y otras partes, y presentado escripturas, y substanciados legitimamente, aviendose concludido, y visto por los dichos nuestros Alcaldes de Hijos-Dalgo, parece que en diez de Março del año pasado de mil y seiscientos y cinquenta y tres, dieron sentencia, declarando al dicho Francisco Diez, padre de mi parte, por Hijo-Dalgo notorio de Sãgre en posesion general, de la qual se apelò por vnas, y otras partes para ante vuestro Presidente, y Oidores, en cuya instancia tambien se hizieron probanças por las partes, y concluso legitimamente, parece, que por el año pasado de mil y seiscientos y cinquenta y quatro, se diò sentencia de vista, confirmando la de los dichos vuestros Alcaldes de Hijos-Dalgo, de la que fue suplicado por el vuestro Fiscal, y por parte del dicho Francisco Diez, padre de mi parte, y reservandose la prueba para difinitiva; y parece, que por muerte del dicho Francisco Diez, padre de mi parte, se quedò el dicho pleyto en este estado; al qual, en nombre del dicho Bernabè Diez de Teràn, mi parte, salgo, y me opongo por su mismo derecho, y como hijo legitimo del dicho Francisco Diez, su padre, y digo, se ha de hazer en todo, segun, y como en su demanda, y demás pedimentos, hechos, y presentados en dicho pleyto, tenia pedido, que reproduzgo à favor de mi parte en debida forma. Por tanto à V. A. pido, y suplico me aya por opuesto à dicho pleyto en nombre del dicho mi parte, y mande hazer en todo, segun, y como por dicho su parte estaba pedido, mandando poner al dicho Bernabè Diez, mi parte, por sî, y en nombre, y como padre, y legitimo Administrador de los dichos sus hijos, en la cabeza de la sentencia, ò sentencias, que en dicho pleyto se dieren, y hazer à su favor los pronunciamientos, y declaraciones, que mas convengan, que si otro pedimento mas en forma es necessario para lo referido, le he aqui por repetido; pidió justicia, y que con su insercion se despache à mi parte vuestra Real Provision de emplazamiento para la notificar al dicho Concejo, y Estado de Hombres-Buenos de la dicha Villa de San Salvador; y que asimismo se notifique esta peticion en persona al vuestro Fiscal, para que

PODER.

les pare el perjuizio que aya lugar de derecho, y presentá poder mi parte; costas. Doctor Don Agustín Francisco de Montiano. Bustamante. Y con dicha petición presentó el poder que se refiere, cuyo tenor, y su substitucion es en la manera que se sigue: En la Villa de Madrid à quinze dias del mes de Febrero de mil seiscientos y noventa años, ante mi el Escribano, y testigos pareció Bernabè Diez, natural, y vezino de la Villa de San Salvador de Cantamuda, y asimismo vezino de esta dicha Villa, hijo legitimo, y de legitimo matrimonio de Francisco Diez, y de Cathalina de Iglesia, su muger, difuntos, y vezinos que fueron de dicha Villa de San Salvador, por sí mismo, y en nombre de Juan, Sebastian, Antonio, Pedro, y Maria Diez, sus cinco hijos legitimos, y de Maria Gonzalez Mendez, su muger, que todos son menores, y están bautizados en la Iglesia Parroquial de San Ginès de esta dicha Villa, y dixo, que por quanto el dicho Francisco Diez, su padre, siguiò pleyto con los señores Licenciados Don Alonso de los Rios Angulo, y Don Diego de Victoria, Fiscales que fueron del Rey nuestro señor en su Corte, y Chancilleria de la Ciudad de Valladolid, y el Concejo, y Justicia, y Regimiento, Oficiales, y Hombres-Buenos de la dicha Villa de San Salvador de Cantamuda, ante los señores Presidente, y Alcaldes de Hijos-Dalgo de dicha Real Audiencia, y Chancilleria, y en apelacion ante los señores Presidente, y Oidores de dicha Real Corte, y Chancilleria, sobre la possession de ser, como el dicho Francisco Diez, su padre, y abuelo, y demás sus antepassados, avian sido, y eran Cavalleros Hijos-Dalgo de Sangre, y de no pechar en ningunos pechos, ni tributos Reales, ni Concejales con los Buenos-Hombres Pechetos; en el qual dicho pleyto obtuvo el dicho su padre sentencias de vista, y revista à su favor, declarandole por tal Hijo-Dalgo de Sangre, y condenando à dichos señores Fiscales, y Concejo, que la vna fue pronunciada por dichos señores Presidente, y Alcaldes de Hijos-Dalgo, en los diez de Mayo del año pasado de mil seiscientos y cinquenta y tres, ante Francisco la Puebla, Escribano de Camara de dicha Audiencia, de la que se apelò por los dichos señores Fiscales, y dicha Villa de San Salvador, y se confirmò por otra, dada por los señores de dicha Real Chancilleria, à que en todo se remite, y es assi, que por aver muerto el dicho Francisco Diez, su padre, y aver queda-

dado el otorgante, y el Licenciado Juán Diez, y Cathalina Diez, sus hermanos, muy niños, no pudieron, ni el dicho su padre pudo sacar Sobre-Carta Executoria, aunque desde dicho tiempo à esta parte ha estado, y està, y los dichos sus hermanos, en quien ay pacífica possession de tales Hijos-Dalgo de Sangre, assi en la dicha Villa, como en todas las demás partes, Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, y Señorios de su Magestad, sus Dominios, y fuera de ellos; mediante lo qual, y para mas resguardo, y seguridad del susodicho, y de los dichos sus hijos, y descendientes, y demás sus hermanos, por el tenor de la presente otorga, que dà todo su poder cumplido, el que de derecho se requiere, y es necessario, y mas puede, y debe valer à Hylario de las Casas, vezino de la dicha Ciudad de Valladolid, para que en nombre del otorgante, y de dichos sus hijos, y representando su propria persona, pueda parecer, y parezca ante dichos señores Presidente, y Oidores de dicha Real Chancilleria, y Sala de los señores Presidente, y Alcaldes de Hijos-Dalgo de ella, y ante la Justicia de dicha Villa de San Salvador de Cantamuda, y ante otros qualesquier Juezes, Concejos, y Tribunales de su Magestad, qualesquier partes que sean, y donde mas convenga, y ante quien con derecho pueda, y deba, y pida, que en execucion, y cumplimiento de dichas sentencias, se despache en favor del dicho Bernabè Diez, y de sus hijos, hermanos, y demás sus ascendientes, su Real Sobre-Carta Executoria, de ser, como son, tales Hijos-Dalgo de Sangre, y de no pechar en ningunos pechos, y tributos Reales, ni Concejales con los Buenos-Hombres Pecheros de dicha Villa, ni otras partes, segun, y en la forma, que por dichas sentencias se ordena, y manda, para cuyo efecto, y para todo lo demás, que en orden à lo referido, y para si fuere necessario proseguir dicho pleyto, le dà este dicho poder al dicho Hylario de las Casas; el qual pueda hazer todos los pedimentos, requerimientos, citaciones, protestas, execuciones, prisiones, ventas, trances, y remates de bienes, tome possession de ellos, ponga demandas, pida se haga, si necessario fuere, filiacion, y legitimacion de la persona del dicho Bernabè Diez, con citacion de la Justicia, Concejo, Regimiento de dicha Villa de San Salvador, y Fiscal de su Magestad, de dicha Real Chancilleria; para lo qual presente qualesquier testigos, fees de Bau-

72
tismo, informaciones, y todos los demás instrumentos, y papeles que fueren necesarios, y pida se exhiban, y pongan de manifiesto todos los que estuvieren en poder de qualesquier personas Eclesiasticas, ò Seglares, Escrivanos, ò Notarios, ò en qualesquier Archivos; todo lo qual presente ante dichos Señores, oyga Autos, y sentencias, assi interlocutorias, como definitivas, con fientalas en favor del dicho Don Bernabè Diez, y de las en contrario, apele, y suplique, y siga las tales apelaciones, y suplicaciones en todas instancias, y Tribunales, hasta las fenecer, y acabar; recuse Juezes, Escrivanos, y otros Ministros, y se aparte de las tales recusaciones; pida costas, y las jure, reciba, y cobre, y cartas de pago de ellas; y finalmente le dà este poder general, y sin reservacion de cosa alguna, para que en razon de lo referido, pueda hazer todos los pedimentos, Autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales, que se requierã, y sean necessarias, sin reservacion de cosa alguna, y que el otorgante podia hazer, siendo presente, que el poder que se requiere, y es necesario para lo referido, aunque aqui no vaya expressado, esse mismo le dà, y otorga, sin limitacion de cosa alguna, y con libre, franca, y general administracion, y relevacion en forma, y con clausula de que le pueda substituir todas las vezes que fuere su voluntad, y en las personas, y Procuradores, que quisiere, revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo, à los quales relieva en forma; en cuyo testimonio lo otorgò assi ante mi el Escrivano, siendo testigos Miguel Martinez de Bruñuela, Pedro Moreno Viniegra, y Francisco de Bustillo, residentes en esta Corte, y el otorgante, à quien yo el Escrivano doy fee conozco, lo firmò. Bernabè Diez. Ante mi. Geronimo de Parraga. E yo el dicho Geronimo de Parraga, Escrivano del Rey nuestro señor, residente en esta su Corte, y Provincia, presente fuy, y lo signè, y firmè. En testimonio de verdad. Geronimo de Parraga. En la Ciudad de Valladolid à doze dias del mes de Marco de mil seiscientos y noventa años, ante mi el presente Escrivano, y testigos pareciò Hylario de las Casas, Deligenciero del Numero de esta Real Audiencia, y dixo, que el poder de esta otra parte, à su favor otorgado por Bernabè Diez de Teràn, vezino de la Villa de Madrid, le substituiã, y substituyò, para los efectos en èl contenidos, sin reserva en si cosa alguna, en Roque de Bustamante, Procurador del Nu-

Substitucion.

mero de esta dicha Real Audiencia, en Santiago Gil de Palacios, Agente de Negocios de ella, y en cada vno in solidum, y le relevò, segun es relevado, y obligò los bienes en dicho poder obligados, de que otorgò substitution en bastante forma, ante mi el presente Escrivano, siendo testigos Geronimo Garzon, Juan Duque, y Juan Laguillo, residentes en esta Corte, y el otorgante, à quien yo el Escrivano doy fee conozco, lo firmò. Hylario de las Casas. Ante mi. Manuel Diez de Nancloares. Es bastante con la substitution. Valladolid, y Março diez de mil seiscientos y noventa. Licenciado Bustillo. Y presentada la dicha petition de oposicion, y poder suso inserto, y visto por los dichos nuestro Presidente, y Oidores, huvieron por opuesto al dicho pleyto al dicho Bernabè Diez de Teràn, por si, y en nombre de los dichos sus hijos, y mandaron dar traslado, y que se despachasse nuestra Carta, y Provision de emplazamiento, con insercion de la dicha petition, para la notificar al dicho Concejo, Justicia, y Regimiento, y Estado de Hombres-Buenos de la dicha Villa de San Salvador de Cantamuda, para que dentro de cierto termino, y debaxo de ciertos apertibimientos, viniessen, ò embiassen en seguimiento del dicho pleyto, y à dezir, y alegar en èl de su derecho, y justicia, lo que les conviniesse, la que se despachò en toda forma, y segun consta, y parece por testimonio de Escrivano publico, les fue leida, y notificada, estando juntos en su Concejo, como lo acostumbran, y confessando ser la mayor parte de los vezinos de dicha Villa, que respondieron no tenian que pedir, ni demandar cosa alguna, sobre lo que contenia dicha Real Provision; lo qual, juntamente con la fee de Bautismo del dicho Bernabè Diez, se presentò en la dicha nuestra Audiencia, y en el processo del dicho pleyto, de que se mandò dar traslado, y se notificò en los Estrados de ella, en ausencia, y rebeldia del dicho Concejo, y Estado de Hombres-Buenos, à quienes por no aver parecido à mostrarse parte en dicho pleyto, dentro del termino que les fue asignado en dicho emplazamiento, por la del dicho Bernabè Diez les fue acusada la rebeldia en tiempo, y en forma, y se concluyò; y el pleyto fue avido por concluso, y se llevò todo èl al Licenciado Don Juan Chrysostomo Fernandez de la Pradilla, nuestro Fiscal en dicha nuestra Audiencia; el qual en nombre de su Real Patrimonio, y en respuesta de la dicha petition de oposicion,

8
cion, presentò ante los dichos nuestro Presidente, y Oidores, otra, en que dixo, que sin embargo de lo dicho, y alegado por parte del dicho Bernabè Diez, nos aviamos de servir de denegarles su pretension, absolviendo, y dando por libre al nuestro Real Patrimonio, y haziendo, como se dirà, y concluità; lo vno, por lo general, y favorable, que de los Autos resulta, en que se afirmaba; y porque la parte contraria no era hijo, nieta, ni descendiente de los que contenia su pedimento; y porque tampoco era natural de la dicha Villa de San Salvador, ni lo avian sido sus padres, abuelos, ni demás antepassados, originarios del Lugar de Redondos; y porque tampoco su padre era el que dezia, y suponía avia litigado en la dicha nuestra Audiencia, y obtenido sentencias en su favor; y porque caso negado fuera cierta la filiacion que alegaba en su demanda, avia sido adulterno, expureo, bastardo, è incestuoso, y de calidad, que no debia gozar de ninguna exempcion de Nobleza, è Hidalguia; y porque demás de lo referido, los dichos sus padres, y abuelos, y demás antepassados, por linea recta de varon, en los dichos Lugares, y demás de estos nuestros Reynos, donde avian vivido, y morado, siempre avian estado en possession, opinion, fama, y reputacion contraria, de tiempo immemorial, de Pecheros llanos, pagando, como tales, los pechos, y tributos nuestros, y Concejales, en que avian pechado, pagado, y contribuido los demás Hombres-Buenos Pecheros, sirviendo los officios de tales, y sin aver reclamado, aquietandose à ello, por reconocer ser tales Pecheros; y porque si alguna vez, así la parte contraria, como los dichos su padre, abuelo, y visabuelo, y demás antepassados, avian dexado, avria sido por ser tan pobres, que no tuviesen de què, por cuya razon, y no aver tenido bienes raizes, les avrian dexado de repartir los dichos pechos; y porque el averse introducido aora nuevamente este pleyto, seria por ser la parte contraria favorecido de alguna persona poderosa, y hallarse residente en la Villa de Madrid, procurando con dadas, y otros medios, solicitar à los testigos para que dixessen, que era Hijo-Dalgo, y descendiente del que avia dexado el pleyto pendiente, siendo todo incierto, y al contrario de la verdad; por todo lo qual, y demás favorable, nos pidió, y suplicò declarassemos à la parte contraria, y à los dichos sus hijos, por Pecheros llanos, de sí, de padre, abuelo, y aver estado

en tal opinion, fama, y reputacion, y possession continua, en todas las Ciudades, Villas, y Lugares, donde avian vivido, y morado, denegando su pretension, y que hiziessemos à favor de nuestro Real Patrimonio los pronunciamientos, y declaraciones, que mas convinieffen; pidiò justicia, y se ofreciò à probar lo necesario; de la qual dicha peticion, por los dichos nuestro Presidente, y Oidores, se mandò dar traslado, y se notificò al dicho Roque de Bustamante, como Procurador del dicho Bernabè Diez de Teràn; el qual en su nombre dixo, que sin embargo de lo que en ella se dezia, y alegaba por el nuestro Fiscal, que era contra toda verdad, y sin fundamento se avia de hazer, segun, y como tenia pedido, y negando, y contradiziendo lo perjudicial, concluia para la prueba; y tambien se notificò en los Estrados de la dicha nuestra Audiencia, en rebeldia del Concejo, y Estado de Hombres-Buenos de la dicha Villa de San Salvador; y visto el dicho pleyto por los dichos nuestro Presidente, y Oidores, dieron, y pronunciaron en èl sentencia interlocutoria; por lo qual le recibieron à prueba con plazo, y termino de los ochenta dias de la ley, que les fue notificada à las partes, dentro de los quales, por la del dicho Bernabè Diez de Teràn, se hizo cierta probança, con testigos, que personalmente presentò en la dicha nuestra Audiencia, y ante los dichos nuestro Presidente, y Oidores de ella, y fueron examinados por el Licenciado Don Joseph Gregorio de Roxas, de el dicho Consejo, y vno de nuestros Oidores, à quien se cometiò dicha probança, por ante Manuel Santos de el Alamo, Escrivano de Camara de la dicha nuestra Audiencia, y los testigos en ella contenidos son el Licenciado Don Antonio de Torizes, Clerigo Presbytero, natural del Lugar de Santa Maria de Redondo, media legua de distancia de la dicha Villa de San Salvador de Cantamuda, de edad que dixo ser de setenta y tres años, poco mas, ò menos; el Licenciado Don Francisco Martinez Calderòn, Clerigo Presbytero, residente en la dicha Ciudad de Valladolid, y natural de la dicha Villa de San Salvador, de cinquenta y vn años de edad, poco mas, ò menos; Miguel de Villanueva, vezino de dicha Villa, de edad de sesenta años, poco mas, ò menos; Juan Rubio, vezino del Lugar de Lavança, y natural de la dicha Villa, de sesenta y dos años, poco mas, ò

menos; Juan Duque, vezinõ de dicho Lugar; y de edad que dixo ser de sesenta y quatro años; Mathias Rodriguez, vezino de la Villa de Cervera, de sesenta y tres años de edad, poco mas, ò menos; el P. Fr. Pedro Pinto, Religioso de la Santissima Trinidad Calzada, de quarenta años de edad, poco mas, ò menos; Bartholomé Martinez Calderon, vezino de esta Ciudad, y natural de San Salvador, de quarenta y seis años, poco mas, ò menos, de los quales dichos testigos fue tomado, y recibido juramento en forma, por los nuestro Presidente, y Oidores, y otra vez secreta, y apartadamente, y sus dichos, y deposiciones à cada vno por si, por el dicho nuestro Oidor, y Escrivano de Camara referido, y lo que algunos de ellos dixeron, y el interrogatorio de preguntas, à cuyo tenor fueron examinados, es como se sigue: Por las preguntas siguientes sean examinados los

Interrogatorio.

- testigos que fueren presentados por parte de Bernabè Diez, vezino de la Villa de Madrid, por si, y como padre, y legitimo Administrador de Juan, Sebastian, Antonio, Pedro, y Maria Diez, sus hijos, y de Maria Gonçalez Mendez, su legitima muger, en el pleyto que litiga con el Fiscal de su Magestad, y Concejo, y vezinos Pecheros de la Villa de San Salvador de Cantamuda. Primeramente sean preguntados por el conocimiento de las partes, y noticia de este pleyto, y si conocieron à Francisco Diez, y Cathalina de Iglesias, su muger, vezinos que fueron de la dicha Villa de San Salvador, y padres legitimos de el dicho Bernabè Diez, el qual el dicho Francisco Diez, por los años de mil y seiscientos y cinquenta, hasta el de cinquenta y quatro, litigò pleyto con el dicho Fiscal de su Magestad, y dicho Concejo en esta Real Audiencia, sobre su Nobleza, è Hidalguia; en el qual obtuvo à su favor sentencia de los Alcaldes de los Hijos-Dalgo, y que esta fue confirmada por los señores Presidente, y Oidores de esta Real Audiencia, digan, y den razon, y en lo que no supieren, remitanse à dicho pleyto, y sentencias. Y si saben, que aviendo quedado en este estado dicho pleyto, por aver muerto dicho Francisco Diez por el año pasado de mil y seiscientos y cinquenta y cinco, no se pudo proseguir en el hasta fenecerle, y por aver quedado sus hijos de muy corta edad, y con pocos medios, y averse ausentado de dicha Villa, no le pudieron concluir, digan, y den razon. Y si saben que el dicho Fran-
- cis-

cisco Diez, y Cathalina de Iglesias, fueron casados, y velados legitimamente, y durante su matrimonio tuvieron, y procrearon, entre otros, por su hijo legitimo à el dicho Bernabè Diez, à quien tuvieron en su casa criandole, y alimentandole, y llamandole hijo, y èl à ellos padres, y hizieron con èl todos aquellos actos, que hazen los padres con los hijos, digan, y dèn razon. Y si saben, que el dicho Bernabè Diez despues de muerto el dicho su padre, se ausentò de dicha Villa de San Salvador, y se fue à la de Madrid, donde casò, y contraxo matrimonio legitimamente con Maria Gonçalez Mendez, y al presente lo està con la susodicha; de cuyo matrimonio tienen por hijos legitimos à los dichos Juan Diez, Sebastian, Antonio, Pedro, y Maria Diez, y que por tales les crian, educan, y alimentan, llamandoles hijos, y ellos à los susodichos padres, digan, y dèn razon. Item de publico, y notorio, publica voz, y fama, y comun opinion. Licenciado Don Salvador Phelipe de Lemus. El dicho Licenciado Francisco Martinez Calderòn, Clerigo Presbytero, residente en esta Ciudad, y natural de la Villa de San Salvador de Cantamuda, de la dicha presentacion, y para la dicha probança, del qual yo el Escrivano de Camara, en presencia del señor Licenciado Don Joseph Gregorio de Roxas, tomè, y recibì juramento por Dios N.S. y vna señal de Cruz, en forma; y aviendole hecho, como se requiere, prometìò dezir verdad; y siendo preguntado, y examinado al tenor de las preguntas del interrogatorio, y generales de la ley, dixo lo siguiente: A las generales de la ley dixo el testigo, que es de edad de cinquenta y vn años, poco mas, ò menos, y que no es pariente, amigo, ni enemigo de las partes que litigan, ni le vâ interès en este pleyto, ni tocan las demàs generales de la ley; y esto responde. A la primera pregunta dixo el testigo, que conociò à Bernabè Diez, que litiga, y tiene noticia de este pleyto, y del Fiscal de su Magestad, y con algunos vezinos Pecheros de dicha Villa de San Salvador de Cantamuda; y asimismo conociò à Francisco Diez, y Cathalina de Iglesias, su muger, vezinos que fueron de la dicha Villa de San Salvador, padres legitimos del dicho Bernabè Diez, y sabe, que el dicho Francisco Diez litigò pleyto en esta Real Chancilleria con el Fiscal de su Magestad, y el Concejo, y Hombres-Buenos de la dicha Villa, sobre su Hidalguia, y que en èl obtuvo à su favor sentencia de los

III.

IV.

V.

TESTIGO

Generales

I.

los señores Alcaldes de Hijos-Dalgō, y otra de señores Oidores, que la confirmaron, y lo sabe, como tal natural que es de dicha Villa de San Salvador, y avian tratado, y comunicado al dicho Francisco Diez, y Cathalina de Iglesias, y à mayor abundamiento se remite al dicho pleyto, y sentencias; y esto responde. A la segunda pregunta dixo el testigo sabe, que aviendo quedado en dicho estado dicho pleyto, por aver muerto el dicho Francisco Diez, avria treinta y quatro años, no se pudo proseguir hasta feneecerle, y por aver quedado sus hijos de muy corta edad, y con pocos medios, y averse ausentado de dicha Villa; y lo sabe por las dichas razones; y esto responde. A la tercera pregunta dixo el testigo, que el dicho Francisco Diez, y Cathalina de Iglesias fueron casados, y velados legitimamente, y durante su matrimonio tuvieron, y procrearon, entre otros, por su hijo legitimo al dicho Bernabè Diez, à quien el testigo viò en su casa muchas, y diversas vezes, criandole, y alimentandole, y tratandole de hijo, y padres, y haziendo con èl todos aquellos actos, que hazen los padres con los hijos. A la quarta pregunta dixo sabe, que Bernabè Diez, despues de la muerte de su padre, se ausentò de la dicha Villa de San Salvador, y se fue à la de Madrid, donde contraxo matrimonio con Maria Gonçalez Mendez, y al presente lo està con la susodicha, y que de su matrimonio tienen diferentes hijos; y lo sabe por dichas razones; y porque despues que faltò de dicha Villa de San Salvador el testigo, y vino à esta Ciudad, ha ido en diferentes ocasiones à la Villa de Madrid, en donde, como Payfano ha visto, y visitado al dicho Bernabè Diez, en su casa, en la Calle de las Postas, y en ella ha visto à la dicha su muger, y quatro, ù cinco hijos suyos, que no se acuerda de sus nombres, y como tales hijos les viò tratar, y alimentar; y esto responde. A la quinta pregunta dixo este testigo, que todo lo que ha dicho es la verdad, publico, y notorio, publica voz, y fama, y debaxo del juramento fecho, en que se afirmò, y ratificò, y lo firmò; y el dicho señor Don Joseph Gregorio de Roxas, que le examinò, preguntò, y repreguntò, y encargò el secreto; prometìolo el testigo, de que yo el Escrivano de Camara doy fee, y lo firmè. Don Joseph Gregorio de Roxas. Francisco Martinez Calderòn. Ante mi. Manuel Santos del Alamo. El dicho Miguel de Villanueva, que asì se dixo llamar, y nombrar, y ser vezino de la Villa de

TESTIGO.

San Salvador, y Alguacil Mayor de ella, y su Jurisdiccion, de la dicha presentacion, y para la dicha probanca, de el qual yo el Escrivano de Camara, en presencia de el dicho señor Don Joseph Gregorio de Roxas, tomè, y recibì juramento en forma debida de Derecho, y el testigo le hizo, como se requiere en tal caso, prometìo dezir verdad de lo que supiere, y le fuere preguntado, y siendolo à el tenor de las preguntas del interrogatorio, y generales de la ley, dixo lo siguiente. A las generales de la ley dixo el testigo, que es de edad de sesenta años, poco mas, ò menos, Pechero, y que no es pariente, amigo, ni enemigo de las partes, y no le tocan las demás generales de la ley, que le fueron fechas; y esto responde. A la primera pregunta dixo el testigo, que conoce à los vezinos Pecheros de la dicha Villa de San Salvador, y à Bernabè Diez, que litiga, y no conoce à el Fiscal de su Magestad; tiene noticia de este pleyto; y asimismo conociò à Francisco Diez, y à Cathalina de Iglesias, su muger; y sabe, que el susodicho avrà vnos quarenta años litigò pleyto en esta Real Audiencia, con el Concejo, y Hombres-Buenos de la dicha Villa, sobre su Hidalguia; y que en èl obtuvo dos sentencias à su favor, y lo sabe como tal vezino que es, y aver sido vno de los que dieron el poder para el seguimientto de dicho pleyto; y esto responde. A la segunda pregunta dixo sabe, que por aver muerto el dicho Francisco Diez mas ha de treinta y quatro años, no se siguiò por su parte dicho pleyto, por aver quedado sus hijos de muy corta edad, y en pocos medios, y averse ausentado de aquella Villa, y lo sabe como tal vezino de ella; y esto responde. A la tercera pregunta dixo sabe, que el dicho Francisco Diez, y Cathalina de Iglesias, fueron casados, y velados, y que durante su matrimonio tuvieron, y procrearon, entre otros, por su hijo legitimo à el dicho Bernabè Diez, à quien el testigo viò en su casa criarle, y alimentarle, y tratarle como à hijo, y èl à ellos como à padres, y lo sabe por las razones que lleva dichas; y esto responde. A la quarta pregunta dixo el testigo, que lo que sabe, y puede dezir, es, que despues de la muerte del dicho Francisco Diez, Bernabè Diez, su hijo se ausentò de la dicha Villa de San Salvador, y vino à la Ciudad de Palencia, y de ella passò à la Villa de Madrid, en compañía de el Canonigo Don Miguel Salmeròn, de dicha Ciudad,

Generales:

I.

II.

III.

IV.

y ha oïdo dezir, que al presente se halla en dicha Villa de Madrid el dicho Francisco Diez, casado, y que tiene diferentes hijos, y no sabe otra cosa; y esto responde. A la quinta pregunta dixo, que todo lo que ha dicho es la verdad, publico, y notorio, publica voz, y fama, y debaxo del juramento fecho que hizo, en que se afirmò, y ratificò, y lo firmò; y el dicho señor Don Joseph Gregorio de Roxas, que le examinò, preguntò, y repreguntò, y encargò el secreto hasta la publicacion, y el testigo lo prometì, de que yo el Escrivano de Camara doy fee, y lo firmè. Don Joseph Gregorio de Roxas. Miguèl de Villanueva.

TESTIGO.

Generales.

Ante mi. Manuel Santos del Alamo. El dicho Mathias Rodriguez, que así dixo llamarse, y ser vezino de la Villa de Cervera, legua, y media de la Villa de San Salvador, de la dicha presentacion, y para la dicha probança, de que yo el Escrivano de Camara, en presencia del dicho señor Oïdor, tomè, y recibì juramento, y le hizo como se requiere en tal caso, y siendo preguntado, y examinado à el tenor de el interrogatorio, y generales de la ley; esto responde. A las generales de la ley dixo el testigo, que es de edad de sesenta y tres años, poco mas, ò menos, Pechero, y que no es pariente, amigo, ni enemigo de ninguna de las partes, ni le tocan las demás generales de la ley; y esto responde. A la primera pregunta dixo, que como à muchos de los vezinos de la Villa de San Salvador, y conoce à Bernabè Diez, que litiga; y tiene noticia de el Fiscal de su Magestad; y tambien conociò à Francisco Diez, y à Cathalina de Iglesias, su legitima muger, vezinos que fueron de la dicha Villa de San Salvador, y padres legitimos de el dicho Bernabè Diez, y tiene noticia del dicho Francisco Diez litigò pleyto en esta Chancilleria cõ el Fiscal de su Magestad, y con el Concejo de dicha Villa, sobre su Hidalguia, y que en èl obruvo dos sentencias à su favor; remitefe à mayor abundamiento à dicho pleyto; y lo que lleva dicho lo sabe, por aver vivido el dicho Frãcisco Diez primero en la dicha Villa de San Salvador, en la de Cervera, y como tal aver sido vezinos, y la cercania que ay de vna Villa à otras y esto responde. A la segunda pregunta dixo, que por aver muerto el dicho Francisco Diez, y quedado sus hijos de muy corta edad, y con pocos medios, y averse ausentado algunos, y no pudieron proseguir, ni fenecer dicho pleyto, y lo sabe por dichas razones; y esto responde.

de,

Bernabè Diez, le començò su padre muchos dias hà: remítese à
II, y III. dicho pleyto, y sentencias, y responde. A la segunda, y tercera
preguntas dixo no las sabe, ni tiene noticia de lo en ellas conte-
nido; y esto responde. A la quarta pregunta dixo sabe, que el di-
cho Bernabè Diez es vezino de la Villa de Madrid, y que en ella
está casado con Maria Gonçalez Mendez, à quien asimismo co-
noce, y al presente lo están, y que de este matrimonio tienen
por sus hijos legitimos à Juan, Sebastian, Antonio, Pedro, y Ma-
ria, y Eugenia Diez, todos los quales tienen, conoce, y sabe, que
el vno de ellos, que es Juan, es Religioso Novicio de la Orden
de San Agustín, en el Convento de San Phelipe el Real de Ma-
drid, y por tales hijos los ha visto criar, educar, y alimètar, llama-
ndolos hijos, y ellos à los susodichos padres; lo qual sabe, porque
el testigo fue Conventual en el de su Orden de Toledo muchos
dias, y en diferentes ocasiones ha ido, y estado en la Villa de Ma-
drid, adonde ha tenido inclusion con el dicho Bernabè Diez, de
cosa de diez años à esta parte, y ha visto lo que lleva dicho; y res-
ponde. A la quinta, y vltima pregunta dixo, que todo lo que lleva
dicho es la verdad, publico, y notorio, publica voz, y fama, debaxo
del juramento fecho, en q̄ se afirmò, y ratificò, aviendosele leído,
lo firmò, y el dicho señor Don Joseph Gregorio de Roxas, que
le examinò, preguntò, y repreguntò, y le encargò el secreto,
prometiòle, de que yo el Escriuano de Camara doy fee, y firmè.
Don Joseph Gregorio de Roxas. Fr. Pedro Pinto. Ante mi.
Manuel Santos del Alamo. Y por evitar prolixidades no se infer-
taron, ni incorporaron en esta nuestra Real Carta-Executoria los
dichos, y deposiciones de los otros testigos, que de suso en ella
vàn nombrados, y declarados, si bien que todos, y cada vno de
ellos dixeron, y depusieron muy cumplidamente en favor de la
filiacion del dicho Bernabe Diez de Teràn, y sus hijos, aviendo
precedido para su examen citacion del dicho nuestro Fiscal, y
en los Estrados de la dicha nuestra Audiencia, en rebeldia del di-
cho Concejo, y Estado de Hombres-Buenos de la dicha Villa de
San Salvador de Cantamudas; y pasado el termino de la prueba,
por parte del dicho Bernabè Diez de Teràn, se pidió publicacion
de probanças, y por los dichos nuestro Presidente, y Oidores se
mandò hazer, y dar traslado à todas las partes, se llevó el pleyto
al dicho nuestro Fiscal; el qual con su vista, en nuestro nombre,
diò

diò vna respuesta, diziendo, que el termino de la prueba se avia pasado sin aver hecho probança, de que el nuestro Real Patrimonio se hallaba notoriamente leso, y damnificado, y respecto de que le competia el beneficio de la restitucion in integrum, la qual pedia para hazer probança por los mismos articulos, y derechos contrarios, porque nos pidió, y suplicò se la mandásemos conceder con la mitad del termino principal, pidió justicia, y la parte del dicho Bernabè Diez de Teràn, que litigaba, consintió la dicha restitucion, pedida por el dicho nuestro Fiscal, y concluyó para ella, de cuyo consentimiento por los dichos nuestro Presidente, y Oidores, le fue concedida, y para ello dieron, y pronunciaron en dicho pleyto sentencia interlocutoria, que fue notificada à las partes, y en los Estrados de la dicha nuestra Audiencia, en ausencia, y rebeldia del dicho Concejo, y Estrado de Hombres-Buenos de la dicha Villa de San Salvador de Cantamuda; por la qual dicha sentencia recibieron dicho pleyto à prueba, en restitucion, con plazo, y termino de quarenta dias, dentro de los quales por ninguna de las dichas partes no se hizo probança, ni otra alguna diligencias; y pasado dicho termino, de pedimento, y suplicacion de la parte del dicho Bernabè Diez de Teràn, que litigaba dicho pleyto, fue avido por concluso en forma, y estandolo legitimamente, se llevó al nuestro Fiscal, para que en nombre del nuestro Real Patrimonio le viesse en lo principal, y se hallasse à la vista de él, y pidiesse lo que nos conviniessse; el qual, por su respuesta que diò, rubricada de su rubrica, y señal, dixo aver visto dicho pleyto, y que se llevasse al Relator, y aviendosele llevado, con vista de él, y de todas las probanças, diligencias, y escripturas en él hechas, y presentadas por los dichos nuestro Presidente, y Oidores, se diò en él, y entre las dichas partes, y sobre razon de lo dicho, la sentencia definitiva, en grado de revista, del tenor siguiente: En el pleyto, que es entre Francisco Diez, y à difunto, vezino que fue de la Villa de San Salvador de Cantamuda, y Bernabè Diez, natural de la dicha Villa, y vezino de la de Madrid, su hijo legitimo, que por su muerte, al dicho pleyto salió, y se opuso, por sí, y como padre, y legitimo administrador de Juan, Sebastian, Antonio, Pedro, y Maria Diez, sus hijos legitimos, y de Maria Gonçalez Mendez, su legitima muger, y Roque de Bustamante, su Procurador, de la vna parte,

Sentencia de revista.

y el Licenciado D^{on} Juan Chriftofloro de la Pradilla, Fiscal del Rey nuestro señor en esta su Corte, y Chancilleria, y el Concejo, Justicia, y Regimiento, y Estado de Hombres-Buenos Pecheros de la dicha Villa de San Salvador de Cantamuda, que para este pleyto fueron citados, en su ausencia, y rebeldia, de la otra, fallamos, que la sentencia definitiva en este dicho pleyto, dada, y pronunciada en veinte y siete de Março del año passado de mil y seiscientos y cinquenta y quatro, por el Presidente, y algunos de los Oidores de esta Real Audiencia, y Chancilleria del Rey nuestro señor, de que por todas las dichas partes fue suplicado, fue, y es buena, justa, y derechamente dada, y pronunciada, y sin embargo de las razones, à manera de agravios contra ella dichas, y alegadas, la debemos de confirmar, y confirmamos, con que la possession general sea, y se entienda ser propiedad possessoria, y por la calumnia, que de dicho pleyto resulta contra el dicho Concejo, y Hombres-Buenos de la dicha Villa de San Salvador, le condenamos en cinquenta ducados, aplicados por mitad, Camara, y gastos; los quales dè, y pague dicho Concejo dentro de tercero dia, de como para ello sea requerido, al Receptor de penas de Camara de esta Real Audiencia; y por esta nuestra sentencia, en grado de revista, así lo pronunciamos, y mandamos. Licenciado D. Francisco Juanid de Echalaz. Licenciado D. Joseph Gregorio de Roxas. Licenciado D. Pedro de Zuñiga Infante y Avellaneda. Licenciado D. Andrés de Medrano. Licenciado D. Francisco de Olivares. Dada, y pronunciada fue la dicha sentencia de revista por los dichos nuestro Presidente, y Oidores, estando haciendo Audiencia publica en la Ciudad de Valladolid à dos dias de el mes de Diziembre de el año passado de mil seiscientos y noventa; y agora la parte del dicho Bernabè Diez de Teràn, por sí, y como padre, y legitimo Administrador de los dichos Juan, Sebastian, Antonio, Pedro, y Maria Diez, sus hijos legitimos, y de la dicha Maria Gonçalez Mendez, su muger, pareció ante los nuestros Alcaldes de los Hijos-Dalgo de la dicha nuestra Audiencia, y Chancilleria, à quienes por los dichos nuestro Presidente, y Oidores de ella, fue debuelto el dicho pleyto, y causa, y les pidió, y suplicò le mandassen despachar nuestra Real Carta Executoria de las dichas sentencias definitivas en èl, y entre las dichas partes dadas, y pronunciadas à su

Pronunciacion.

su favor, y de Francisco Diez, su padre, para lo que en ellas
 contenido le fuesse guardado, cumplido, y executado, ò que
 sobre ello proveyessimos, como la nuestra merced fuesse; lo
 qual visto por los dichos nuestros Alcaldes de Hijos-Dalgo, fue
 acordado, que debiamos de mandar dar esta nuestra Real Carta
 Executoria para vos los dichos Concejos, Juezes, y Justicias, en
 la dicha razon, y Nos lo tuvimoslo por bien, porque os manda-
 mos, que luego que con ella, ò con el dicho su traslado, signa-
 do, como dicho es, qualesquier de vos en vuestros Lugares, y
 Jurisdicciones, fuessedes requeridos por parte del dicho Berna-
 bè Diez de Teràn, y sus hijos, veais las dichas sentencias defini-
 tivas en el dicho pleyto, y entre las dichas partes, dadas, y pro-
 nunciadas, así por los dichos nuestros Alcaldes de Hijos-Dalgo,
 como despues en apelacion, y grado de suplicacion, por los di-
 chos nuestro Presidente, y Oidores de la dicha nuestra Audien-
 cia, y Chancilleria, que de suso vãn insertas, è incorporadas, y
 las guardéis, y cumpláis, y executeis, hagais, y mandeis guar-
 dar, cumplir, y executar, y llevar, y lleveis, y hazed que sean
 llevadas à pura, y debida execucion, con efecto, en todo, y por
 todo, segun, y como en ellas, y en cada vna de ellas se contie-
 ne; y contra su tenor, y forma no vais, ni passéis, ni consintais
 ir, ni passar aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna ma-
 nera, so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil marave-
 dis para la nuestra Camara, y Fisco; so la qual mandamos à qua-
 lesquier nuestro Escrivano que fuere requerido, y de ello dè fee,
 y testimonio en forma, para que Nos sepamos como se cum-
 ple nuestro mandado; y de esto mandamos dar, y dimos à el di-
 cho Bernabè Diez de Teràn, y sus hijos, esta nuestra Real Car-
 ta Executoria de la dicha su Hidalguia de Sangre en propiedad,
 escripta en vitela, y recilada con nuestro sello de plomo pendien-
 te en filos de seda de colores, y librada de los nuestros Alcaldes
 de Hijos-Dalgo de la dicha nuestra Audiencia, y despachada
 por otros Oficiales de ella. Dada en la Ciudad de Valladolid à
 veinte y siete dias del mes de Março de mil seiscientos y noventa
 y vn años. El Licenciado Don Pedro Gamarra y Arriaga. El
 Licenciado Don Claudio Santos de San Pedro. El Marqués del
 Arco. El Licenciado Don Christoval de Chaves Villarreal y
 Orozco. Yo Juan Joseph de Angulo, Secretario de Camara del
 Rey

Rey nuestro señor, la fice escribir por su mandado, con acuerdo de sus Alcaldes de Hijos-Dalgo, por el Oficio de el Secretario Mercado, en setenta y vna fojas con esta. Concuerta este traslado con el registro de la Real Carta Executoria, que en sí contiene, y de la Real Provision que vâ por cabeza, que original recogió la parte del dicho Don Facundo Diez, y Confortes, y dicho registro de Carta Executoria original, queda en dichos Reales Archivos, en el legajo del mes, y año que le corresponde, à que me remito; y fueron testigos à lo vèr sacar, corregir, y concertar, Joseph, y Antonio del Barrio Salazar, y Manuel Rey, vezinos, y residentes en esta Ciudad, y en virtud de lo mandado por dichos señores Alcaldes de Hijos-Dalgo, y pedimento de la parte del dicho Don Facundo Diez, y Confortes, doy la presente, que firmo en Valladolid à nueve de Febrero de mil setecientos y veinte y quatro años, en ciento y dos fojas con esta, rubricadas con la rubrica de mi firma. Licenciado Don Joseph Marroquin y Mondragon. Corregida en ciento y dos fojas con esta. Valladolid dicho dia. Joseph del Barrio Salazar. Todos los quales dichos instrumentos, y probança de testigos, de que vâ hecha mencion, fue traído, y presentado en la dicha nuestra Audiencia, y ante los dichos nuestros Alcaldes de los Hijos-Dalgo; y passado el termino de prueba, concluso dicho pleyto, fue llevado à el nuestro Fiscal para que pudiesse la vista, ò pidiesse lo que conviniesse en defensa de nuestro Real Patrimonio; quien por respuesta que diò en veinte de Febrero passado de este presente año, dixo se avia de hazer, y estimar, segun, y como antecedentemente tenia pedido; para lo qual, negando, y contradiciendo lo perjudicial, concluyò, y que se llevasse al Relator; y aviendose llevado, y visto en la Sala por los dichos nuestros Alcaldes de los Hijos-Dalgo, se diò el Auto definitivo de el tenor siguiente: Entre Don Facundo Diez, vezino de la Villa, y Corte de Madrid, por sí, y como padre, y administrador de las personas, y bienes de Don Juan, y Don Francisco Diez, sus hijos legitimos, y de Doña Francisca Ossorio, su muger; Don Juan Diez, residente en dicha Villa; y Don Joseph Diez, vezino de la Villa de Tordesillas, por sí, y como padre, y administrador de Don Francisco; Doña Cathalina, Doña Josepha, y Doña Maria Diez, sus hijos

AVTO.

legitimōs, y de Doña Cathalina Hernández, su mūger, y Antonio Garcia, su Procurador, de la vna parte; y el Licenciado Don Diego de Marquina Guerra, Fiscal del Rey nuestro señor en esta su Corte, y Chancilleria; y los Concejos, y Hombres-Buenos de las Villas de Tordefillas, y Cervera, Ciudad de Toro, y Ayuntamiento de la Villa; y Corte de Madrid, Lugares de San Juan de Redondo, y San Salvador de Cantamuda, y Arvejal, de la jurisdiccion de dicha Villa de Cervera, en su ausencia, y rebeldia, de la otra. Visto este processo, y Autos del por los señores Alcaldes de Hijos-Dalgo de esta Real Audiencia, y Chancilleria del Rey nuestro señor, en Valladolid à veinte y dos de Febrero de mil setecientos y veinte y quatro años: Dixeron debian mandar, y mandaron se ponga en el Archivo de la Sala, en la forma acostumbrada, la probança hecha por el referido Don Facundo, y Consortes, originalmente, y quedando traslado de ella en el Oficio, y este de testimonio en la forma ordinaria à el referido Don Facundo, y sus hermanos, y lo rubricaron; cuyo Auto se halla rubricado con las señales de las rubricas de los Licenciados Don Pedro de Rosales y Medrano: Don Joseph de Mier y Noriega. Don Pedro Jacinto de Arriaga, y la del Doctor Don Domingo Nicolàs Escolano, nuestros Alcaldes de los Hijos-Dalgo en la dicha nuestra Audiencia, quienes se pronunciaron, estando haziendo la publica en el mismo dia veinte y dos de Febrero; despues de lo qual, por parte de los referidos D. Facundo Diez, y Consortes, se presentò la peticion del tenor siguiente: M. P. S. Antonio Garcia, en nombre de D. Facundo Diez, y demàs Consortes, vezinos de la Villa de Madrid, Tordefillas, y otras partes, digo, que aviendose visto por V. A. el pleyto, que en esta Real Chancilleria mis partes han litigado con el vuestro Fiscal, Ayuntamiento de Madrid, Concejos, y Vezinos de las Villas de Tordefillas, Cervera de Rio Pisuerga, San Salvador de Cantamuda, San Juan, y Santa Matia de Redondo, Arvejal, y Ciudad de Toro, sobre su Hidalguia de Sangre, ad perpetuam rei memoriam, por V. A. se mandò, por su sentencia, dada en el dia veinte y dos de este presente mes, y año, que à dichos mis partes se les diese testimonio por el vuestro Secretario Mayor de Hijos-Dalgo, y ante quien ha passado dicho pleyto, testimonio de la informacion fecha en èl à pedi-

PETICION,

mento de mis partes por el Licenciado D. Pedro de Rosales y Medrano, vuestro Alcalde mas antiguo; y es assi, que en virtud de vuestras Reales Provisiones compulsorias, y con citacion de dicho vuestro Fiscal, y de dichos Concejos, y Vezinos, y Ayuntamiento de Madrid, Ciudad de Toro, Tordesillas, y demás Concejos, y Villas con quienes mis partes han litigado, se facaron diferentes instrumentos de su filiacion, y possession de mis partes, sus padres, abuelos, visabuelos, terceros, y quartos abuelos, y demás sus ascendientes, y descendientes de ellos, como assimismo se sacò traslado, y con las mismas citaciones de la Real Carta Executoria de Hidalguia de Sangre, que en propiedad possessoria se despachò à Bernabè Diez de Teràn, tio de mis partes, vezino que fue de dicha Villa de Madrid, del pleyto que litigò sobre dicha su Hidalguia, y se sacò de los Reales Archivos, que todo ello se presentò en dicho pleyto, visto, y determinado por V. A. à quien pido, y suplico se sirva mādàr dar su despacho, y Real Provision, para que al mismo tiempo que el Escrivano de Camara dè el testimonio, mandado dār por V. A. dè assimismo compulsa de todos los instrumentos que vān mencionados, y que consta de dicho pleyto; pidiò justicia, &c. Garcia. Y vista la dicha peticion por los dichos nuestros Alcaldes de los Hijos-Dalgo, y en remission por el Doctor D. Gracian de Peralta, Oidor en la dicha nuestra Audiencia, se diò el Auto siguiente: Como se pide, en Relaciones. Valladolid, y Febrero veinte y seis de mil setecientos y veinte y quatro. Villegas. Y conforme à lo referido se acordò dār esta nuestra Carta, y Real Provision; por la qual os mandamos, que siendo ante vos presentada, ò con ella requeridos por parte del dicho D. Facundo Diez, por sī, y como padre, y legitimo administrador de las personas, y bienes de dichos sus hijos, D. Juan, y D. Joseph Diez, veais el Auto ultimamente dado por los dichos nuestros Alcaldes de los Hijos-Dalgo en veinte y seis de Febrero, passado de este presente año, y los instrumentos preinsertos en esta nuestra Carta; los quales tendreis presentes en los efectos que aya lugar, y conuegan al dicho D. Facundo Diez, y demás Consortes; para lo qual mandamos à qualquier nuestro Escrivano, que fuere requerido, pena de veinte mil maravedis, os la notifique, y de ello dè fee. Dada en Valladolid à dos de Março de mil setecientos y veinte y

quatro. Doctor D. Gracian Peralta. D. Pedro de Rosales y Medrano. Doctor D. Domingo Nicolàs Escolano. Yo D. Pedro Antonio de Mercado, Secretario de su Magestad, y Mayor de los Hijos Dalgo de Castilla, de la Audiencia del Rey nuestro señor, y Regidor perpetuo de esta Ciudad, la hize escribir por su mandado, con acuerdo de sus Alcaldes, en ciento y quarenta fojas con esta.

EN la Villa de Tordesillas à quatro dias del mes de Março de mil setecientos y veinte y quatro años, en la Sala del Ayuntamiento à hazerle ordinario, como es costumbre, se juntaron los señores Justicia, y Regimiento, especial el señor Licenciado Don Antonio Velez Frias, Abogado de los Reales Consejos, Corregidor por su Magestad de ella, Don Diego Franco y Hermosilla, Don Pedro Diez de Vedoya, y Don Joseph de Medina, Regidores, y acordaron lo siguiente: Asistió Francisco Guardo Ramos, Procurador General del Comun, leyòse peticion de Don Facundo Diez, vezino de la Villa de Madrid, por sí, y en nombre de Don Joseph, y Don Juan Diez, sus hermanos, y demás Consortes, diziendo, que por ser, como son, Hijos-Dalgo notorios de Sangre, y estar en possession de tales, y averlo estado sus ascendientes por linea recta de varon, aviendo litigado pleyto sobre lo mismo, ad perpetuam rei memoriam, ante los señores Alcaldes de Hijos-Dalgo en la Real Chancilleria de Valladolid, con el Fiscal de su Magestad, y los Ayuntamientos, y Concejos de la Villa de Madrid, esta de Tordesillas, y la Cervera, Ciudad de Toro, y otras partes, en cuyo juicio se les declarò por tales Hijos-Dalgo notorios, y antecedentemente en el que litigò Don Bernabè Diez, su tio, como todo lo acredita el Real Despacho, y Executoria en èl inserta, que exhibia en debida forma, pidiò à esta Villa les mandasse dàr la possession. y se les comuniquen los Oficios honorificos, y demás actos, que inducen distincion correspondiente à su Hidalguia, y Nobleza, y se les guarde las exempciones, y prerrogativas que se guardan à los demás Hijos-Dalgo notorios de estos Reynos, y se les diesse por testimonio para en guarda de su derecho; y con dicha peticion se exhibiò la Real Provision, librada por los dichos señores Alcaldes de Hijos-Dalgo en dos de este presente mes, y año de mil setecien-

Possesiones:

ACVERDO:



tos y veinte y quatro, refrendada de D. Pedro Antonio de Mercado, Secretario de su Magestad, y Mayor de los Hijos-Dalgo de Castilla de dicha Real Audiencia, y se leyeron à la letra la cabeza, y final, y las sentencias, y Autos en ella insertas, y el ultimamente dado en veinte y dos de Febrero de este año; y todo visto, oido, y entendido por los dichos señores Justicia, y Regimiento, dixeron obedecen dicha Real Provision con el respeto debido, y se guarde, y cumpla, segun, y como en ella, y en dichas sentencias, y Autos se contiene; y por lo que toca à esta Villa, y su Ayuntamiento se aya, y tenga à los dichos Don Facundo Diez, y demás Confortes por tales Hijos-Dalgo, y se les guarden las franquezas que deben gozar, sin perjuizio del Real Patrimonio, y se lleve al Estado Comun, y de el testimonio que pide; assi lo acordaron, y firmaron, como es costumbre, de que yo el Escriuano doy fee. Licenciado Don Antonio Velez Frias. Don Diego Franco. Don Pedro Diez de Vedoya. Ante mi. Juan Martin de Villacomer.

En la Villa de Tordesillas à cinco dias del mes de Março de mil setecientos y veinte y quatro años, en la Iglesia Parroquial de San Juan de ella se juntaron, aviendo precedido citacion de vn Portero del Ayuntamiento, y tocado la Campana de dicha Iglesia, con asistencia del señor Licenciado Don Antonio Velez Frias, Abogado de los Reales Consejos, Corregidor, y Capitan à Guerra por su Magestad, de ella, y su jurisdiccion, Francisco Guardo Ramos, Procurador General del Estado Comun de dicha Villa, Matheo Casado, Escriuano del Numero, Antonio de Vruena, Joseph Carlon, Francisco de Frutos, Gabriel Hueso, Bernardo Hueso, Escriuano, Joseph de la Tatu, Francisco Colodròn, Vizente Redondo, Francisco de Vega, Joseph Hueso, Manuel Alonso, Manuel Garcia, y Baltassar Cachazo, vezinos, electores, diputados, y personas de dicho Estado, que confesaron ser la mayor parte de los que se suelen juntar, y prestando caucion en forma por los ausentes, enfermos, è impedidos, que no se han podido hallar presentes, se les hizo notorio la Real Provision, librada por los señores Alcaldes de Hijos-Dalgo de la Real Audiencia, y Chancilleria de la Ciudad de Valladolid en dos de este presente mes, y año, refrendada de Don Pedro Antonio de Mercado, Secretario de su Magestad, y Mayor de los Hijos-Dal-

go de Castilla de la dicha Real Audiencia, à instancia de D. Facundo Diez, vezino de la Villa de Madrid, por si, y como padre, y legitimo administrador de Don Juan, y Don Francisco Diez, sus hijos legitimos, y de Doña Francisca Ossorio, su muger, y de Don Juan Diez, su hermano, y Don Joseph Diez, vezino de esta Villa, por si, y como padre de Francisco, Cathalina, Josepha, y Maria Diez, sus hijos, y de Cathalina Hernandez, su muger, sobre, y en razon de su Hidalguia, y las sentencias, y Autos en ella insertos, pronunciados en diez de Mayo del año de mil seiscientos y cinquenta y tres, y veinte y siete de Março de mil seiscientos, y cinquenta y quatro, dos de Diziembre de mil seiscientos y noventa, veinte y dos de Febrero de este presente año de mil seiscientos y veinte y quatro, y veinte y seis de dicho mes, y año; y la peticion, presentada por el dicho Don Facundo Diez, por si, y en nombre de los dichos Don Joseph, y Don Juan Diez, sus hermanos, y demás Consortes, ante los señores Justicia, y Regimiento de esta Villa, en quatro de este mes, y año, para que se les guarden las exempciones, preheminencias, prerrogativas, è inmunidades, y comuniquen los Oficios distintivos que les tocan, como tales Hijos-Dalgo, y lo acordado por esta Villa en dicho dia, en que se mandò asi, sin perjuizio del Real Patrimonio; y que se traxesse à este Estado en su junta. Entrò à este tiempo Manuel Gonzalez Ollero, Escrivano de este Numero; y todo visto, oido, y entendido por dicho Procurador General, y personas de dicho Estado Comun, vnanimemente, y conformes, dixeron, obedecian, y obedecieron dicha Real Provision con el respeto debido, y acordaron se guarde, y cumpla, como en ella se contiene; y que à los dichos Don Facundo Diez, Don Joseph, y Don Juan Diez, sus hermanos, y demás Consortes, se les guarden las honras, franquezas, libertades, exempciones, y demás honores, y distincion de oficios, que se guardan à los Hijos-Dalgo notorios de estos Reynos, sin perjuizio del Real Patrimonio, y se les dè por testimonio. Así lo acordaron, otorgaron, y firmaron los que supieron, y vn testigo, à ruego del que dixo no saber, siendolo Baltassar Lavajo, Manuel Dominguez, y Ignacio de la Piedra, vezinos de esta Villa, y yo el Escrivano doy fee conozco à los otorgantes; y firmò su Merced. Licenciado Don Antonio Velez Frias. Francisco Guardo Ramos, Procurador. Manuel

72
nuel Gonçalez Olleró. Mathéo Casado. Antonio Vruena. Joseph Carlon. Gabriel Hueso. Bernardo Hueso. Joseph de la Tatu. Francisco Colodrón y Dueñas. Vizente Redondo. Francisco Frutos. Joseph Hueso. Manuel Alonso. Manuel Garcia. Baltaffar Cachazo. Testigo. Ignacio de la Piedra. Ante mí. Francisco Redondo del Castillo. Yo Francisco Redondo del Castillo, Escrivano del Rey nuestro señor, perpetuo del Numero, y Ayuntamiento de esta Villa de Tordesillas, por su Magestad, presente fuy à lo que de mi se haze mencion; y este traslado concuerda con sus originales, à que me remito, que lo acordado por esta Villa, queda en su libro Consistorial, y lo acordado por el Estado Comun en mi registro; y en fee de ello, y de pedimento del dicho Don Facundo Diez, lo signo, y firmo en cinco dias del mes de Março de mil setecientos y veinte y quatro años. Francisco Redondo del Castillo.

Possession de Madrid.

Don Joseph Martinez Verdugo, Secretario del Rey nuestro señor, y mas antiguo del Ayuntamiento de esta Villa de Madrid, certifico, que en el que se celebrò por los señores Corregidor, y Madrid, el dia veinte y tres de este presente mes se diò cuenta de vna petition de Don Facundo Diez, por sí, y en nombre de Don Joseph, y Don Juan Diez, sus hermanos, y demàs Confortes, en que expusò, que mediante ser Hijos-Dalgo notorios de Sangre, y estar en possession de tales, y averlo estado sus ascendientes por linea recta de varon, y litigado pleyto ante los señores Alcaldes de la Real Chancilleria de Valladolid, con el señor Fiscal de su Magestad, y los Ayuntamientos, y Concejos de esta Villa, la de Tordesillas, Cervera, Ciudad de Toro, y otras partes; en cuyo Juizio se les declarò por tales Hijos-Dalgo notorios de Sangre, y antecedentemente en el que se siguiò por D. Bernabè Diez su tio, como lo acreditaba el Despacho, y Executoria en èl inserta, que exhibia, suplicando à Madrid se sirviese comunicarles los Oficios Honorificos, y demàs pertenecientes à dicho Estado, en virtud de la Provision que presentaba, despachada por dicha Real Chancilleria en dos de este dicho mes, y Autos proveidos por ella en veinte y dos, y veinte y seis de Febrero antecedente, insertos en dicha Provision. Y asimismo vn testimonio, dado por Francisco Redondo del Castillo, Escrivano del Numero, y Ayuntamiento de la Villa de Tordesillas, su fecha

1300
cin-

cincō de este referido mes , en que constaba averseles dado el Estado de Hijos-Dalgo por la dicha Villa , y ambos Estados de ella en los dias quatro, y cinco de èl ; en cuya vista , y demàs papeles presentados acordò Madrid se guardasse, cumpliessse, y executasse lo que por la citada Real Provisiõ, y Autos insertos en ella se mandaba, y que se le diessse por certificacion; segun parece del Acuerdo original de Madrid, à que me remito ; y para que conste donde convenga, en su virtud, y de pedimento del dicho Don Facundo Diez doy esta Certificacion en Madrid à veinte y quatro de Março de mil setecientos y veinte y quatro años. Don Joseph Martinez.

Don Martin Marcelino de Vergara, Secretario del Rey nuestro señor, y mas antiguo del Ayuntamiento de esta Villa de Madrid: Certifico, que en el que se celebrò el dia dos de este presente mes de Octubre para continuar en las elecciones de Oficios Honorificos que Madrid acostumbra hazer el dia de San Miguel veinte y nueve de Septiembre de cada vn año , tratandose de la de el Oficio de Alcalde de la Mesta por el Estado de Hijos-Dalgo, que conforme à la Executoria de esta Villa, Concordia, Autos, y Acuerdos de ella , confirmados por el Consejo , quien huviere de obtener dicho Oficio , ò ser admitido à èl , ha de ser Christiano viejo , limpio de toda mala raza , y Cavallero Hijo-Dalgo de Sangre , entre los que se opusieron à dicho Cargo fueron DON FACVND0 DIEZ , DON JVAN , Y DON FRANCISCO DIEZ sus hijos ; los quales en vista de los papeles, que de su Calidad, y Nobleza presentaron, aviendose votado secretamente sobre su aprobacion, y si se les admitiria, ò no, à dicha eleccion, salieron aprobados, y que los hijos no entrassen en suerte , por no tener edad , segun parece de el libro de dichas Elecciones, à que me remito; Y para que conste donde convenga, de su pedimento doy esta Certificacion , sellada con el fello de las Armas de esta Villa de Madrid , en ella à diez y siete de Octubre de mil setecientos y veinte y quatro años. Don Martin Marcelino de Vergara.

ciones de este referido mes, en que confesaba averle dado el
 dicho de Hijos-Diego por la dicha Villa, y ambos Estados de
 ella en los dias dichos, y cinco de él; en cuyas villas, y demas pa-
 rtes presentados acordó Madrid se guardasse, cumpliesse, y exe-
 cutasse lo que por la ciudad Real Provisión, y Autos interos en ella
 mandados, y que se diese por certificacion: segun parece del
 dicho original de Madrid, a que me remito: y para que conste
 de lo que convenga en la virtud, y cumplimiento del dicho Don
 Fernando Diez, y esta Certificacion en Madrid a veinte y qua-
 tro de Marco de mil seiscientos y ochenta y quatro años. Don
 Martin Martinez.

Don Martin Martinez de Vergara, Secretario del Rey nues-
 tro Señor, y mas antiguo del Ayuntamiento de esta Villa de Ma-
 drid, Certifico, que en el mes de Mayo de este presente
 mes de Octubre para continuar en las elecciones de Oficia-
 les Honorificos de esta Villa acordada hacer el día de San Miguel
 veinte y nueve de Septiembre de cada un año, mandado de la
 Real Cédula de la Magestad de la Villa de Hijos-Die-
 go, que conforme a la execucion de esta Villa, Concordia, Au-
 to, y Acuerdos de ella, continuados por el Consejo, para que
 se de obtener dicho Oficio, ó se admitido a él, ha de ser
 Cristiano viejo, limpio de toda mala raza, y Cavallero hijo
 Diego de sangre, entre los que se opusieron a dicho cargo fue-
 ron DON FERNANDO DIEZ, DON IVAN, Y DON
 FRANCISCO DIEZ, los hijos, y los duales con villa de los pape-
 les que de la Ciudad, y Noblez presentaron, aviendo se votado
 secretamente sobre su aprobacion, y si se les admitira, ó no, a di-
 cha eleccion, salieron aprobados, y que los hijos no entrallen en
 ella, por no tener edad, segun parece de el libro de dichas
 Elecciones, a que me remito: Y para que conste de lo que con-
 viene de su cumplimiento, y esta Certificacion, sellada con el sello
 de las Armas de esta Villa de Madrid, en ella a diez y siete de
 Oficio de mil seiscientos y ochenta y quatro años. Don Martin
 Martinez de Vergara.



